

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00361-00
Demandante	INGECO & ASOCIADOS SAS
Demandado	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 82 a 180 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2019,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES VEINTICINCO(25) DE NOVIEMBRE DE 2019,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DE LA POLICIA NACIONAL, PODER Y ANEXOS RMCHCAJGZ

REMITENTE: TYRONE PACHECO GARCIA

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20191171957

No. FOLIOS: 99 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/11/2019 09:13:53 AM

FIRMA:

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2019-00361-00**
ACTOR: INGECO & ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

TYRONE PACHECO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 30 de septiembre del año 2019.

HECHOS

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

DEL 1 AL 3: En efecto la Policía Nacional celebro el contrato No. PN-MECAR-72-6-10033-II con la empresa Ingeco & Asociados S.A.S bajo la modalidad de selección abreviada, el cual tenía por objeto el mantenimiento general de las instalaciones físicas del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, comprendiendo bloque administrativo, impermeabilización de la terraza, cambio de fachada, mantenimiento de oficinas del tercer piso, mantenimiento bodega de armamento, bloque de alojamientos, cambio de fachadas e impermeabilización de cubierta, por un valor de dos mil quinientos millones de pesos, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios.

DEL 4 AL 6: Es cierto que con ocasión al contrato No. PN-MECAR-72-6-10033-II celebrado entre la Policía Nacional la empresa Ingeco & Asociados S.A.S, se aprobó la garantía única de póliza No. 96-44-101057826. Como también la adición de mil millones de pesos para garantizar el objeto del contrato.

EN CUANTO AL 7 Es cierto que la obra contratada fue recibida conforme al acta de recibo final de obra de fecha 13/12/2011.

EN CUANTO AL 8: Se tiene que la empresa Ingeco & Asociados S.A.S. expidió el comunicado de fecha 20 de agosto de 2013 y recibido por la Policía Nacional el 29/08/2013, mediante la cual se realiza una observación.

DEL 9 AL 10: Es cierto que el día 15/09/2013 se suscribió entre la empresa Ingeco & Asociados S.A.S. y la Policía Nacional acta de entrega de instalaciones por parte del grupo de bienes raíces con el contratista en referencia, estableciendo en la misma las reparaciones realizadas. Al igual que la expedición del acta de fecha 25/10/2013, mediante la cual se reciben unos arreglos.

EN CUANTO AL 11: Es cierto que mediante comunicación oficial No. S-2013-032267/JEFAD/GUBIR-29.27 de fecha 29 de noviembre de 2013, la Policía Nacional por intermedio del Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena requiere a la empresa Ingeco & Asociados S.A.S., a efectos de que se subsanen las novedades advertidas en la comunicación referenciada, con ocasión al contrato de obra No. PN-MECAR-72-6-10033-II.

DEL 12 AL 13: Atendiendo el comunicado oficial No. S-2013-032267/JEFAD/GUBIR-29.27 de fecha 29 de noviembre de 2013, la empresa Ingeco & Asociados S.A.S., se limitó a presentar justificaciones y/o excusas, sin que cumpliera lo requerido por la Policía Nacional, justificando ello en ausencia de mantenimientos.

2. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2019-00361-00 ACTOR: INGECO & ASOCIADOS S.A.S – DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

DEL 14 AL 15: Es cierto, mediante comunicación S-2015-003540/COMAN-ASJUR.29 el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, requiere nuevamente al representante de la empresa Ingeco & Asociados S.A.S, con la finalidad de subsanar las novedades evidenciadas en las instalaciones del Comando de la Metropolitana de Policía, relacionadas con el contrato PN-MECAR-72-B-10033-II, atendiendo que la obra presenta deterioro prematuro.

EN CUANTO AL 16: En respuesta al requerimiento S-2015-003540/COMAN-ASJUR.29, la empresa Ingeco & Asociados S.A.S expide el oficio OFC INGECO No. 00106, considerando que el deterioro obedece al uso indebido de las instalaciones y falta de mantenimiento, argumentos que no fueron de recibo para mi mandataria.

EN CUANTO AL 17: Se limita el libelista hacer una referencia y transcripción del comunicado No. GIFNE-0487/2015 por medio del cual se da respuesta y aclara aspectos requeridos por la aseguradora del Estado, con ocasión a la póliza de estabilidad de la obra.

DEL 18 AL 20: En efecto se suscribieron las comunicaciones oficiales S-2015-012286/ARAD/SUBCO y S-2015-013457/MECAR-ASJUR, motivando la primera el inicio del procedimiento administrativo correspondiente para determinar el incumplimiento por parte de la empresa Ingeco & Asociados S.A.S, y la segunda notificando al contratista para citación de audiencia de debido proceso.

DEL 21 AL 95: Previa verificación de la demanda, se tiene que los hechos a los que se hace referencia se sustentan con la documentación anexa en el expediente. No obstante se limita el libelista hacer una transcripción literal del contenido de las comunicaciones referenciadas en estos hechos. Pues en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, y el presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está encaminado a declarar la nulidad del acto administrativo resolución No. 027 del 20 de enero de 2017 y resolución No. 374 del 17 de agosto de 2017, sin embargo con los hechos descritos no precisa el libelista el cargo y/o los vicios de nulidad que comporta la actuación de la administración.

En el presente asunto no se vislumbra la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Respecto la presunción de legalidad de los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

EN CUANTO AL 96: Es cierto que mediante resolución No. 381 del 22 de agosto de 2017, se confirma la Resolución No. 027 del 20/01/2017, por medio de la cual fue declarada responsable la empresa Ingeco & Asociados S.A.S.

EN CUANTO AL 97: No me consta que la Aseguradora del Estado iniciara labores administrativas con el objeto de exigirle a la empresa Ingeco & Asociados S.A.S, la suma de \$ 350.000.000 por el siniestro de la póliza de seguros No.98-44-101057826, atendiendo que ello no es de resorte de mi prohijada.

EN CUANTO AL 98: No constituye un hecho, es una carga procesal para acudir a sede judicial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a las pretensiones de parte actora, porque carecen en absoluta de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el ACTO ADMINISTRATIVO demandado, se expidió con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales, sin que se evidencie causal de nulidad, gozando de presunción de legalidad, presunción que en este caso no se encuentra desvirtuada, pues no hay prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto administrativo en cuestión está viciado de nulidad.

NO ES VIABLE LIQUIDACION DE PERJUICIOS:

Referente a la solicitud de liquidación de perjuicios, se debe tener presente que para su procedencia debe estar probado el daño y declarada la responsabilidad, no basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño sin tener respaldo probatorio, pues es el demandante a quien le atañe la carga probatoria sin la cual sus pretensiones no prosperarían, en el presente caso y de manera hipotética se fundamenta en los presuntos perjuicios económicos que le genero la reparación, restauración y arreglos, los cuales no debió haber realizado, pues a su juicio las desmejoras de la obra se generaron por culpa de la entidad contratante; presupuesto que contrasta con las razones que sustentan la sanción, púas quedo debidamente demostrado en el procedimiento administrativo que la calidad de la mano de obra y los materiales utilizados no satisfacen la labor contratada y consecuentemente genero el deterioro progresivo de la obra. En tal sentido si estaba en la obligación de sufragar los gastos que aduce el libelista para subsanar las novedades advertidas por el contratante.

RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Entidad Demandada, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los Actos Administrativos demandados, Resolución No. 027 del 20 de enero de 2017 "por la cual se declara la responsabilidad de la firma Ingeco & Asociados S.A.S., ocurrido el siniestro del contrato PN-MECAR- 76-6-10033-11 y se hace efectiva la póliza No. 96-44-101057826 del 24 de junio de 2011 en el amparo de estabilidad de la obra". Resolución No. 374 del 17 de agosto de 2017, por la cual se realiza corrección a la resolución No. 027 de enero de 2017, y resolución No. 381 de fecha 22 de agosto de 2017 por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestas a la resolución 027. Los que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE MANTENER EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 20 DE ENERO DE 2017 POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DE LA FIRMA INGECO & ASOCIADOS S.A.S., OCURRIDO EL SINIESTRO DEL CONTRATO PN-MECAR- 76-6-10033-11 Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA NO. 96-44-101057826 DEL 24 DE JUNIO DE 2011 EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA.

Frente a los argumentos expuestos por el contratista y la compañía garante esta administración procede a pronunciarse en los siguientes términos:

DEL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

En primera instancia se precisa que la Metropolitana de Cartagena de Indias, en junio de 2011 aprobó la garantía única No. 96-44-101057826 anexo 0 del 24 de junio de 2011 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., la cual cubre el amparo de estabilidad de la obra por un valor de doscientos cincuenta millones de pesos moneda legal (\$ 250.000.000.00) y con una vigencia hasta el 26 de julio de 2016.

Que luego de la adición realizada al contrato por un valor del mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00) y después del recibo a satisfacción de las obras que data del 13 de diciembre de 2011, el contratista actualizó la póliza por solicitud de la entidad el 19 de junio de 2015, la cual fue aprobada por la entidad el 02 de julio de 2015 con una vigencia final del amparo de estabilidad de la obra hasta el 13 de diciembre de 2016 y por un valor del amparo de estabilidad de trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000.00).

En tal sentido para entender la naturaleza del amparo y del contrato de seguro es pertinente traer a colación lo expuesto por el máximo órgano de lo contencioso administrativo cuando señaló:

" (...) Sea lo primero advertir la naturaleza y regulación especial que aplica al contrato de seguro que tiene por objeto garantizar el cumplimiento del contrato estatal, la cual ha sido expuesta, de acuerdo con la normativa incorporada en la Ley 80 de 1993, en la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se cita a continuación en extenso:

4. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2019-00361-00 ACTOR: INGECO & ASOCIADOS S.A.S – DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

"Sobre el particular, resulta necesario señalar que los contratos de seguro que se originan para garantizar el cumplimiento de un contrato estatal, si bien están regidos por las normas de derecho privado y particularmente por las disposiciones del Código de Comercio, también están sujetos, en determinados aspectos, a normas de derecho público.

En efecto, el estatuto de contratación estatal se ocupó de regular los aspectos generales y fundamentales de los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales, lo cual evidencia que los mismos también se encuentran sometidos a sus disposiciones, normatividad especial que, al menos, da lugar a la configuración de un régimen legal de carácter mixto que en modo alguno puede tildarse como integrado exclusivamente por normas de derecho privado, tal como lo reflejan el contenido del numeral 4¹ del artículo 5^º, el inciso final el artículo 18², el numeral 19³ del artículo 25, el inciso 2 del artículo 41⁴ y el inciso final del artículo 60⁵, todas esas disposiciones de la Ley 80, normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades estatales contratantes como para los contratistas particulares, quienes no podrán negociar sobre su contenido ni eludir su observancia.

Así, por ejemplo, los efectos que se derivan de las cláusulas excepcionales de terminación, modificación e interpretación unilaterales, caducidad y reversión, previstas, consagradas y reguladas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 80, tan propias y específicas de determinados contratos estatales, gravitan permanentemente sobre los contratos de seguros que se celebren para garantizar el cumplimiento de los vínculos obligacionales que los contienen y generan, al punto que por expresa disposición legal, la declaratoria de caducidad administrativa de un contrato estatal "... será constitutiva del siniestro de incumplimiento" (artículo 18 Ley 80), efecto éste que naturalmente se proyecta sólo en relación con el correspondiente contrato de seguro de cumplimiento.

Lo anterior impone concluir que dichos contratos de seguro son especiales y diferentes de los demás contratos de seguro que de ordinario se rigen sólo por las disposiciones del Código de Comercio. Sobre el particular, deben tenerse en cuenta las siguientes anotaciones:

- En estos contratos especiales de seguros no aplica la regulación consagrada en el estatuto mercantil (artículo 1053-3, C. de Co.), según la cual la aseguradora tiene la facultad de objetar la reclamación que le presente el asegurado, ni aquella que prevé que en cuanto tal objeción sea oportuna, seria y fundada tendrá la virtualidad de eliminar o destruir el mérito ejecutivo de la póliza; de ello se infiere, necesariamente, que en estos contratos especiales de seguro tampoco aplican las previsiones encaminadas a imponerle al asegurado, o al beneficiario, la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la aseguradora, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer (artículo 1075 C. de Co.), ni aquellos tendrán el deber de presentar la correspondiente reclamación formal.

- En el caso de los contratos de seguro que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de contratos estatales, la que tiene aplicación es la normatividad que regula la vía gubernativa, en relación con el acto administrativo que declare la

¹ Según el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 80.

"Artículo 5.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta ley, los contratistas: (...)

^{4º} Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello".

² El tenor literal del inciso final del artículo 18 de la Ley 80 es el siguiente:

"Artículo 18.- DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. (...)

"La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento".

³ El siguiente es el texto del numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80:

"Artículo 25.- DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...)

¹⁹. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

"Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

"La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

"Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.

"Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada".

⁴ Según el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80: "Para la ejecución (de los contratos del Estado) se requerirá de la aprobación de la garantía...".

⁵ A continuación se transcribe el texto del inciso final del artículo 60 de la Ley 80:

"Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato".

5. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2019-00361-00 ACTOR: INGECO & ASOCIADOS S.A.S – DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

caducidad del correspondiente contrato estatal; por manera que una vez en firme la decisión administrativa correspondiente, la aseguradora no podrá apoyarse en la inconformidad u oposición que, a través de su respectivo recurso de reposición, hubiere formulado frente a la entidad estatal contratante, para efectos de considerar que tales manifestaciones –como ocurre en el derecho privado con la objeción fundada con que se responda la reclamación del asegurado-, pudieren resultar suficientes para destruir el mérito ejecutivo del título de recaudo que se constituye en favor de la entidad estatal contratante, el cual, por lo demás, estará integrado, entre otras piezas, por el aludido acto administrativo constitutivo del siniestro (artículo 77 Ley 80; artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 66, 68 y demás concordantes C.C.A.).

- Como ya se indicó, en esta clase especial de contratos de seguro, el siniestro se constituye mediante la declaratoria de caducidad administrativa del respectivo contrato estatal cuyo cumplimiento se garantiza (artículo 18, Ley 80). Por el contrario, en los demás contratos de seguro de cumplimiento, es decir, en aquellos que tienen por objeto respaldar las obligaciones derivadas de contratos celebrados únicamente entre particulares, la aplicable será la disposición contenida en el artículo 1072 del Código de Comercio, según la cual el sólo aspecto fáctico acerca de la realización del riesgo asegurado, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, resultará suficiente para la configuración del siniestro; ello sin perjuicio de añadir para estos casos, como lo ha precisado la Jurisprudencia, **que en cuanto esta clase de seguros de cumplimiento tienen un propósito eminentemente indemnizatorio (artículo 1089 C. de Co.)**, para que resulten viables las pretensiones del asegurado y se concrete la obligación a cargo de la compañía aseguradora, será necesario, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil, que el asegurado, además del incumplimiento del contratista afianzado (siniestro), demuestre también los perjuicios que tal incumplimiento le hubiere ocasionado (cuantía de la pérdida) .

Así pues, en cuanto el objetivo de esta clase especial de contratos de seguro es el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista particular por razón de la celebración de un determinado contrato estatal, el cual, a su turno, debe apuntar, entre otros propósitos, al cumplimiento de los fines estatales y al aseguramiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de la entidad estatal contratante (artículo 3, Ley 80), resulta indiscutible entonces que también el contrato de seguro participa de una misma y común finalidad con el contrato estatal, la cual se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la satisfacción del interés general y de los cometidos estatales, de manera que sus regulaciones son especiales.

Si una de las principales razones que a lo largo del tiempo ha justificado la existencia misma de la clasificación de los contratos estatales y su sometimiento a un régimen legal especial –por lo general mixto o de derecho público-, radica en el hecho de que los contratos del Estado conllevan la **satisfacción del interés general y constituyen una herramienta eficiente e idónea para asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales** –a diferencia de lo que ocurre con los contratos celebrados entre particulares, los cuales, en principio y sin perjuicio de la función social que le corresponde a la propiedad privada, encuentran como móvil fundamental la consecución de fines puramente individuales y por ello están sometidos en su totalidad a las normas del derecho privado–, al momento de definir el **objeto y las características de los contratos de seguro que se celebran para garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales no puede pasar inadvertido el hecho de que esos contratos también participan del mismo fin, en la medida en que los mismos constituyen el medio para asegurar la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los cometidos estatales, razones por las cuales las disposiciones legales que rigen en estos contratos, como se observó, no son en su integridad las de derecho privado...**"

Es pertinente de entrada indicar que la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias elabora el presente acto administrativo con apego a los principios constitucionales que guían las actuaciones de las entidades del Estado, buscando la protección del interés general, el cuidado del interés público y el bien de los asociados.

De esta forma se resalta que en las comunicaciones enviadas al contratista y compañía garante, se encuentran satisfechos los requisitos decantados por la jurisprudencia y la ley en cuanto a que en el proceso administrativo previo a la decisión, es decir que se haya informado al interesado claramente el objeto de la inconformidad, con el derecho de permitir indicar su posición frente a las imputaciones de la entidad y el derecho a presentar las pruebas que pretende hacer valer o la oportunidad de controvertir las que posea la entidad, amén de las sanciones que podrían imponerse al culminar la actuación.

En tal sentido una vez revisadas los anteriores antecedentes es preciso advertir que el procedimiento administrativo ha estado encaminado para acatar lo siguiente:

(...) Baste añadir que para efectos de lograr la efectividad de las garantías bajo un contrato estatal, que en la praxis

habrán de observarse los siguientes parámetros:

- El contrato de seguro contenido en la garantía única ha sido considerado por la jurisprudencia como un contrato estatal, pues si bien la entidad estatal no es parte en el mismo, se celebra para garantizar el cumplimiento de contratos estatales y, en cuanto tal, participa de la naturaleza jurídica de éste, de satisfacer el interés general y de asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales;
- La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia han considerado que la declaratoria del siniestro para hacer efectiva la garantía única debe surtirse a través de la expedición de un acto administrativo;
- Hoy día, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 1150 de 2007 en su inciso 4º, se expresó de manera diáfana y genérica que el acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare;
- La postura jurisprudencial actual, relativa a las facultades de las entidades estatales para declarar el incumplimiento del contratista, se funda en los numerales 4º y 5º del artículo 68 y que hacen referencia al mérito ejecutivo de ciertos actos y que las garantías que presten los contratistas ante las entidades estatales, según el criterio jurisprudencial, deben integrarse, por cuanto el numeral 4º se refiere a las garantías contractuales, mientras que en el numeral 5º se trata de las demás garantías;
- **Respecto de los amparos distintos al de cumplimiento del contrato, la entidad puede acudir a proferir un acto administrativo que declare realizado el riesgo, respecto del cual la aseguradora y el contratista tienen la posibilidad de impugnarlos por la vía gubernativa y posteriormente, por la vía contenciosa;**
- **Debe observarse el procedimiento consagrado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011..”**

El caso que nos ocupa obedece a unas novedades en la cubierta de las instalaciones del Comando de la Metropolitana de Cartagena de indias y que el contratista mediante oficio OFC INGECO – 00106 del 13 de abril de 2015 recibido el 14 de abril de 2015, se negó a realizar bajo el argumento que:

“Con respecto a la sentencia del estado en mención **“cabe advertir que el saneamiento no cubre el deterioro que se produzca naturalmente por su uso normal, o por una indebida utilización de los mismos.”**, lo cual en todos los soportes adjunto puede evidenciarse que el mal uso de las instalaciones por parte del personal y la no realización de ningún tipo de mantenimiento tanto a las instalaciones como a los equipos entre ellos los del aire acondicionado, cuarto de equipos ups, etc. Como se ha evidenciado en las diferentes visitas a los cuales se ha acometido a los llamados para atender las diferentes solicitudes, pero a mi perjuicio económico no puedo seguir asumiendo costos que en ningún momento han sido mi responsabilidad”

Nunca puede considerarse como amparo a la estabilidad de obra el no mantenimiento a los equipos suministrados, a las redes que alimentan dicho sistema, al mal uso de los mismos, así como el mal uso de las instalaciones como sifones, duchas, mezcladores de duchas, lavamanos, al no mantenimiento periódico de las edificaciones que van desde el aseo de las zonas de cubierta que evita el taponamiento de sifones, sello de ventanas, mantenimiento a las redes y equipos ubicados en el exterior en cubierta, para lo cual la entidad debe disponer de las partidas presupuestales para ello y no pretender que aduciendo garantía por estabilidad de obra se quiere exigir al contratista a costa de su perjuicio económico, suplir las necesidades que se deben dar al interior de la institución.”

Frente a este argumento es que quien fungió como supervisor del contrato en el oficio que originó el presente procedimiento administrativo afirmó que el contratista en el año 2013 fue requerido para subsanar novedades y las mismas fueran atendidas y entregadas de manera formal.

El mismo supervisor del contrato el 04 de junio de 2015 manifiesta que la cubierta presenta nuevas novedades y solicita que se adelanten las acciones correspondientes para que el contratista arregle la cubierta por un valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 189.288.816,00)

En este mismo sentido luego de iniciado el trámite, la firma contratista y la compañía garante solicitan que se les exima de responsabilidad utilizando argumentos y pruebas que en adelante se analizaran detalladamente y de manera independiente, valoración que se hará conforme al acervo existente en el proceso administrativo, así:

FALTA DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, FALTA DE DISEÑOS Y FALTA DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES.

Al respecto es oportuno precisar desde ahora que el contratista entregó un manual de mantenimiento que tiene un acápite para la cubierta, el cual al ser revisado de manera detallada permite constatar que el contratista no estipuló un tiempo para hacer mantenimiento al manto instalado, ni a los morteros contratados; argumento que permite ultimar a la entidad que sí se otorgó una garantía de 5 años y el manual no dice que tipo de actividades de mantenimiento constructivo hay que hacer, la conclusión no es otra que por lo menos durante el tiempo de la garantía, las instalaciones debían funcionar de manera adecuada, bastaba solo con hacer actividades de limpieza en el tiempo sugerido en el manual.

Nótese que el contratista en las actividades realizadas luego de entregada la cubierta, ha realizado trabajos de mantenimiento con materiales no contractuales, los cuales no tienen larga duración y en sus mismas intervenciones manifiesta que la responsabilidad es de la Entidad por no hacer reparaciones, cuando se insiste revisado el manual de mantenimiento entregado por el contratista, en el cual se advierte que con lo contratado la entidad solo debía hacer actividades de limpieza.

Ahora al revisar cronológicamente las intervenciones del contratista y la garante de manera dispersa han manifestado en su primer descargo que las causas son mala utilización de la cubierta y falta de aseo y mantenimiento de la misma, y hace alusión a que la cubierta tuvo unos daños en buitrones y que fueron atendidos en 2013 por el contratista, verifíquese como después de estas reparaciones el agua se filtra, además nótese como el contratista aduce que el contrato no cubría la totalidad de las actividades para impermeabilizar toda la cubierta, sin que a la fecha mengüe documentos que den cuenta que en desarrollo de la ejecución del contrato le advirtieran a la entidad de este tipo de situaciones para tomar las medidas administrativas correspondiente a fin de garantizar el éxito de las actividades contratadas.

En otros términos no se advierte en la carpeta del contrato, ni tampoco fue allegado al trámite de incumplimiento por el contratista, prueba de que la entidad hubiera sido advertida durante la ejecución del contrato de falencias en los diseños o falta de cantidades o ítems no previstos para garantizar la correcta e idónea calidad de las actividades desarrolladas (morteros, impermeabilización de cubierta)

Y es en este punto donde en efecto se endilga que el dueño de la ley del arte es el contratista Ingeco & Asociados y por esta razón le es reprochable su conducta, bajo el entendido que la Entidad lo contrató; más allá de ejecutar una obligación de resultado (una obra), para lo cual debía reunir las cualidades prometidas y no tener vicios ni defectos; para actuar conforme a la buena fe, al uso y a la ley, pues el contratista (aquel que tenía que ejecutar la obra) se comprometió a la correcta ejecución técnica de la actividades contractuales, de acuerdo con las pautas fijadas en el contrato y/o en el proyecto y conforme a LEX ARTIS, es decir, conforme a la forma habitual de ejercer un oficio y a las reglas de la buena fe.

En últimas si el mantenimiento en cuanto a la actividad de la cubierta requería de mayores cantidades de materiales, ítems adicionales no previstos, al igual que diseños previos para realizar su actividad; el contratista lo debió haber manifestado antes de hacer los mantenimientos y no años después cuando se le hace la reclamación por las novedades que se presentan en las cubiertas, bajo el agravante que por su trabajo otorgó unas garantías y dejó un manual de mantenimiento en el cual tampoco manifiesta que se deban hacer trabajos a la cubierta.

Es frente a este mismo aspecto que el contratista sacó las pendientes como debían evacuarse las aguas y demás detalles de la actividades de morteros, es decir el asumió la realización de las obras a cuenta y riesgo y después de ejecutadas sus actividades quiere exculparse en que éstas no podían realizarse sin los diseños, cuando hay que advertirse que el contrato era de mantenimiento y el contratista ejecutó sin reparo las actividades contratadas.

De otro lado, el contrato es Ley para las partes como premisa propia del derecho civil aplicable válidamente al derecho administrativo y a los negocios celebrados por las entidades del Estado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993; lo anterior para hacer ver como el contrato fue consecuencia de un proceso de contratación directa donde la Administración conforme a las reglas aplicables, seleccionó a la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S como contratista, previa la elaboración de unos estudios previos, la relación de actividades precontractuales de invitación, presentación de oferta por parte del oferente, evaluaciones de la oferta y demás actividades propias del procedimiento legal que dieron origen al negocio jurídico identificado con el No. PN MECAR 72-G-10033-11, contrato cuyo objeto era "MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL COMANDO DE LA MECAR, QUE COMPRENDE EL BLOQUE ADMINISTRATIVO, LA IMPERMEABILIZACIÓN DE LA TERRAZA, CAMBIO DE FACHADA, MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DEL TERCER PISO, MANTENIMIENTO DE BODEGAS DE ARMAMENTO EL BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, CAMBIOS DE FACHADA E IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS" acordado entre la Policía Metropolitana de Cartagena y la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S.

Así las cosas el contrato era para un mantenimiento de instalaciones físicas del comando, el cual de acuerdo a las especificaciones pactadas en el anexo No. 2 se fijaron unas cantidades por parte de la unidad que se establecieron desde

el estudio previo, las cuales se pactaron en este anexo con unos valores unitarios y totales que fueron los indicados por parte del contratista en la presentación de la oferta, indicándose que la misma fue el resultado de unos análisis de precios unitarios (APU) elaborados por el contratista de la entidad al momento de realizar su ofrecimiento.

De paso cabe indicar que con la elaboración de los APU el contratista para la época de en calidad de oferente, hace el análisis de costo de cada una de las actividades por una unidad de medida escogida, ejercicio que se compone de una valoración de los materiales, mano de obra, equipos y herramienta.

Para hacer el cálculo del APU se hace el análisis de tiempo, modo y lugar; teniendo en cuenta factores tales como zona de ejecución de la obra, clima, vías de acceso, ubicación de materias primas, mano de obra, factores económicos proyectados como la inflación entre otros.

De otro lado cuando se hace el cálculo de los valores, el oferente con base en este hace su presupuesto de acuerdo a los materiales a instalar teniendo en cuenta factores como el rendimiento de cada uno de ellos previendo la complejidad de la actividad a construir.

Lo anterior permite concluir que el contrato es el resultado de una acuerdo de voluntades de unas especificaciones estudiadas y aceptadas por el contratista, la presentación de una oferta elaborada por el que es contratista de la Metropolitana de Cartagena de Indias y quien presentó los documentos requeridos para el mismo, sin que en la carpeta del contrato brille observación alguna de especificación del contrato, ni tampoco allegada durante el presente trámite documento con el que probaré; sugerencia alguna observación a la MECAR ni en la parte precontractual, ni contractual, sobre la ampliación, modificación o aclaración de especificación técnica de lo pactado en el contrato.

De otro lado al revisar los antecedentes fundamentales durante el trámite, como son la prueba de estanqueidad practicada por el contratista y comparando su resultado con los informes de los trabajos realizados por el contratista y entregados a la entidad en el año 2016 y con los resultados de la prueba practicada por GEOCEM, son documentales que arrojan que el punto donde cae el agua de la cubierta no necesariamente coincide con el lugar del daño, pues las placas se encuentran fisuradas en varios sentidos, evidenciándose como el mismo contratista, reconoce que se tienen que romper varios metros de la cubierta para hacer las reparaciones, hecho y argumento que se corrobora con el concepto allegado a la entidad dentro del trámite por la firma Ingeco & asociados, haciéndose referencia al documento firmado por el ingeniero Fredy Calderón el cual aduce que realizar reparaciones puntuales no solucionarían los inconvenientes de la obra.

En este estadio del escrito, se cuestiona la Entidad el comportamiento y actuar del contratista, bajo el entendido que realizó a la cubierta arreglos en 2013, sin informar a la entidad que continuarían los problemas de funcionamiento correcto, colocando bandejas galvanizadas ancladas a la loza de la cubierta, conectadas a la red de desagüe con tubería sanitaria a la red existente en el edificio, las cuales solo fueron detectadas por la entidad en desarrollo de la prueba de estanqueidad realizada por el contratista .

De otro lado, es tan solo hasta julio de 2016, que el contratista empieza a manifestar que es problema de falta de diseños de la cubierta y más grave aún que allegue documentos de los cuales se afirme que la solución al problema no es hacer arreglos parciales sino integrales, cuando todo el tiempo de la garantía se dedicó a realizar arreglos parciales a la cubierta los cuales eran recibidos de buena fe por este Comando y es tan solo en 2015 es que se niega a hacer las reparaciones de las nuevas novedades aparecidas.

Nótese como el contratista señala que existen registros del desaseo a la cubierta y allega soportes fotográficos que la prueban, aduciendo con ello, que esta es la causa de los daños, como quiera que estos ocasionaron taponamientos de los sifones, argumento que no puede darse como de recibo de la causa de las filtraciones pues si se presentaron, no son el común denominador en todos los puntos y muestra de ello es que los inconvenientes más graves se encuentran en el bloque de alojamientos donde los desagües fueron por el sistema de pendiente hacia los puntos externos de la cubierta, en la cual no se encuentra ninguna rejilla de desagüe y más aún contundente es que para que quede probado este hecho como exclusión debiera existir prueba científica de este hecho.

De igual manera se indicó por parte del contratista que hubo daño en los aires acondicionados relacionado con la ductería que está sobre la superficie de la cubierta y en los tanques de abastecimiento de agua del edificio, hechos que según él son la causa de las falencias, al respecto esta administración encuentra que está cubierta estaba contratada para soportar los factores externos relacionados.

En este mismo punto hay que advertir que el aseo de la cubierta se debía realizar de manera periódica (cada 2 meses) según manual de mantenimiento entregado por el contratista, razón por la cual era posible que se encontraran residuos de arena y otros elementos en algunos puntos, dada la periodicidad con la cual fue sugerida esta actividad, lo que puede ser

una causa probable de taponamiento, pero no está probado que sea la causa de las filtraciones en la cubierta, siendo común que en este tipo de edificaciones y por su cercanía a la zona costera y los vientos; se levanten residuos que circulan sobre las cubiertas de las edificaciones aledañas al mar, razón por la cual no existe elemento probatorio contundente que permita concluir que la basura encontrada sea la verdadera causa de las filtraciones que presenta la cubierta.

Respecto de este mismo argumento, cuando se realizó la prueba de estanqueidad se presentó el fenómeno de la evaporación del agua en los sitios que fueron destinados para esta actividad, prueba que al tenor del argumento analizado en este aparte del acto administrativo, no es otro que el clima constante de la ciudad colabora a que si se presentaren situaciones de estancamiento las mismas se evaporaran de tal manera que la humedad sobre la superficie desapareciera, razones por las cuales este argumento tampoco es para la entidad el factor determinante de los daños existentes en la cubierta.

Ahora, respecto de las intervenciones de las cubiertas por malos manejos por parte de la Policía aduce el contratista que se repararon tapas partidas de los buitrones, o se encontraban sitios en los cuales se evidenciaban vacíos por donde probablemente había ingreso de agua, hecho este que es analizado por la entidad bajo los siguientes antecedentes:

- Las tapas de los buitrones no se encuentran instaladas en los bloques de alojamientos, estas solo están en el bloque administrativo y la parte de las edificaciones que presenta mayores afectaciones en la cubierta, está ubicada sobre los alojamientos donde no hay buitrones, hecho que permite concluir que no es común denominador de las novedades que se presentan sobre dos placas, que fueron intervenidas por el mismo contratista, bajo la misma o similar técnica y bajo un mismo contrato en momentos coetáneos.

- Asimismo, después de las reparaciones realizadas, las aguas se siguieron filtrando y del comportamiento del contratista en las reparaciones e impermeabilizaciones realizadas a las tapas da cuenta que acometió trabajos sin tener identificadas las verdaderas causas del paso de agua a través de la cubierta.

De las anteriores conductas y de todo lo probado dentro del plenario se vislumbra que el contratista no se empleó de manera idónea para mitigar los riesgos que se presentaban sobre estas cubiertas, concluyéndose que este iba haciendo intervenciones parciales a la cubierta tratando de descartar el daño sin tenerlo debidamente identificado, situaciones que le permiten a esta Metropolitana concluir que el contratista no tenía el pleno control y manejo con relación a los daños encontrados y la entidad de buena fe y acudiendo a la capacidad del contratista colaborador del estado, depositó su confianza y recibía las reparaciones del contratista, prueba de la falta de control es que en las instancias finales de este trámite se concluye por el contratista que las reparaciones no se pueden hacer de manera parcial, aduciendo que lo recomendable es intervenir la cubierta con una solución integral y aún más grave endilga a la entidad la falta de diseños, reiterándose que el contratista asumió a su cuenta y riesgo las actividades constructivas sin poner repararos para hacer los mantenimientos y solo cuando ya es llamado a responder con la efectividad de las pólizas, alega en beneficio propio el desconocimiento de diseños y de actividades que un digno constructor obedeciendo a la costumbre y experiencia en este tipo de trabajo debió tener en cuenta antes de realizar cualquier tipo de intervención.

Y sorprende a un más a la entidad que haya otorgada unas garantías de calidad y estabilidad de la obra cuando debía saber y sabía que había construido según su posición trasgrediendo los límites del deber objetivo de cuidado, encontrándonos frente a unos trabajos en lugares como la cubierta de la oficina del comando, donde el desagüe quedó contra pendiente, es decir el agua debía evacuar hacia la parte externa del edificación, pero de acuerdo al alistado y demás trabajos de mantenimiento la pendiente no quedó con el suficiente desnivel, lo que llevó a que las aguas se devolvieran hacia el interior de la cubierta y la cantidad que salía de la cubierta se evacuaba por la pared causando deterioro sobre las fachadas.

En este mismo punto nótese como la entidad se ve sorprendida por el contratista cuando afirma que el daño de las fachadas se presenta porque la entidad no tuvo en cuenta dentro de la planeación de las actividades del mantenimiento la instalación de canaletas para el manejo de aguas de la cubierta, situación que luego de ser evaluada no es de recibo pues solo es puesta en conocimiento de la entidad en desarrollo del trámite de reclamación del amparo de estabilidad, sin que medie soporte de solicitud a la entidad de la inclusión de un ítem nuevo, requerido de acuerdo a los trabajos que estaba realizando, sin dejarse de lado que el mantenimiento de la cubierta realizado por el contratista donde la pendiente no la encontró, utilizó el desagüe a través de sifones o rejillas.

Así las cosas, el contratista si hubiera solicitado la inclusión de ítems no previstos durante la ejecución del contrato, habría permitido a la administración hacer las verificaciones correspondientes a fin de adquirir las cantidades y elementos requeridos para realizar los trabajos que demandaba el mantenimiento de la cubierta, evidenciándose que en efecto existen falencias en el proceso constructivo de los morteros e impermeabilizante empleado en el mantenimiento de

la cubierta y por ende deficiencia en la mano de obra utilizada, bajo el entendido que estas pruebas dan cuenta de malos trabajos realizados sobre la cubierta que se encuentran acreditados dentro del plenario de este procedimiento.

Y es frente a la mala calidad de la mano de obra que existen antecedentes tales como que se evidencia en la prueba practicada por GEOCEM donde brilla que los operarios en la construcción de los morteros dejaron residuos de costales de cemento y otros ajenos a la mezcla, hecho que da cuenta que no se tuvo el debido cuidado en la preparación de los insumos para el alistado.

LA PRUEBA DECRETADA POR GEOCEM EN NADA APORTA AL PROCESO ADMINISTRATIVO

Al respecto el representante legal de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S considera que "(...) el peritazgo no identifica las posibles causas que estén generando las filtraciones, así como tampoco presenta una solución a los problemas de las goteras, motivo de la presente audiencia, como si lo evidencian nuestros expertos al revisar la totalidad de los materiales que componen la estructura de impermeabilización y acabado de las placas de cubierta, la cual debió tener un diseño por parte de la entidad , haberse entregado al contratista para ejecutarlo, la falta de este diseño lleva a que no se hayan atendido las recomendaciones de los fabricantes como es el caso del manto en cuanto a la clase a escogerse dependiendo del tipo de estructura, de la antigüedad de la misma, de las adicionales para evitar su deterioro, según lo indicado en la ficha técnica, ver ficha técnica, de la claridad en las especificaciones en cuanto a la resistencias de morteros, en la indicación del refuerzo de acero, de las dilataciones indicadas tanto del fabricante del manto como del tablón (ver ficha técnica adjunta) todas estas falencias se dan por la falta de un diseño necesario para este contrato"

Hay que precisar al respecto que el contrato y la garantía única de cumplimiento se expidieron en vigencia del decreto 4828 de 2008 el cual respecto de la estabilidad de la obra indica:

"(...) 4.2.5 Estabilidad y calidad de la obra. El amparo de estabilidad y calidad de la obra cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista." Rayado y negrilla fuera de texto.

Además que la prueba decretada y practicada por la Administración de manera oficiosa si es conducente, pertinente y útil, pues fue proyectada para verificar la calidad y cantidad de los materiales utilizados por el contratista en las actividades contractuales que presentan problemas y afectan la funcionalidad adecuada de las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, la cual arroja unos resultados de tal modo, que si lo contratado no está instalado, es causa atribuible al contratista como la principal razón de la filtración de la cubierta, pues frente a este aspecto si no se dio cabal cumplimiento a las actividades contractuales, esta situación no se puede desligar de la reclamación de la estabilidad de la obra.

Precisamente el trámite de reclamación por estabilidad de la obra es para identificar las responsabilidades del contratista, bajo tal afirmación no es dable que este manifieste que el trámite de debido proceso sea el escenario para identificar las soluciones del problema encontrado, como quiera que el contratista como dueño de la Ley del arte cuando realizó los arreglos, lo hizo a cuenta y riesgo propio para solucionar los inconvenientes y los mismos eran solucionados de manera tal que los daños desaparecían y con el pasar de los tiempos se presentaban en diferente forma, razón por la cual la entidad decidió iniciar el trámite que hoy nos ocupa.

La prueba en ningún momento tuvo como objeto identificar las causas de las filtraciones, pues con la misma se realizó la revisión física de las actividades contratadas insistiéndose que las actividades de cumplimiento no pueden ser desligadas de la reclamación de estabilidad de la obra, como quiera que como lo establecía la norma vigente para el momento de expedición de la póliza el amparo cubre cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista.

DE LAS OBJECIONES AL DICTAMEN REALIZADO POR GEOCEM.

Estas se proceden a revisar en los siguientes términos:

INGECO Y ASOCIADOS AFIRMA respecto de las Regatas estructurales: que se realizó la demolición de las cuatro regatas, llevándose a cabo la medición del acero con calibrador digital y manual, ante la solicitud de la necesidad del plano de localización, se recibió el mismo de manera esquemática, no se indica la ubicación de las regatas.

A LO CUAL GEOCEM RESPONDE que las regatas no se demuelen, quien se demuele es la parte de la construcción que es objeto de auscultación, es decir, la regata dentro de la práctica de la ingeniería civil, corresponde a la acción de retirar de

II. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2019-00361-00 ACTOR: INGECO & ASOCIADOS S.A.S - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

manera cuidadosa en condición de obra, las partes constituyentes de un elemento, estructural o no, para realizar su estudio. Por lo anterior, respetuosamente indico que la redacción del párrafo no expresa lo que correctamente se busca con la acción que engendra en sí misma la realización de regatas.

La localización de las regatas se puede verificar en campo y sus coordenadas geográficas se presentaron en cada uno de los reportes de resultados. Adicionalmente a ello, cada una de las regatas se realizaron en presencia del personal asignado por la Policía Nacional y de personas delegadas por parte de Ingeco & Asociados SAS, como se puede comprobar en los videos tomados durante su desarrollo, por lo tanto, la localización de todas y cada una de las actividades de auscultación son bien conocidas tanto por la Policía Nacional como por la empresa Ingeco & Asociados SAS.

AL RESPECTO LA ADMINISTRACION CONSIDERA que el contratista de obra fue previamente notificado de la realización de estas pruebas contratadas por la Policía Metropolitana de Cartagena, a la cual asistió un profesional de ingeniería civil de nombre Ramón Antonio Rubio Acosta, en representación de la empresa INGECO, el cual asistió en compañía de un funcionario que realizó una grabación durante toda la prueba; conociendo claramente la ubicación de todos los puntos intervenidos, anotando que dos de estas perforaciones y dos de las regatas fueron escogidas por este representante.

INGECO Y ASOCIADOS SEÑALA que de acuerdo a lo establecido se extrajeron 10 núcleos, no se encuentra indicado el criterio de ubicación de las muestras, ni el plano de localización de las mismas, ante este requerimiento la entidad entregó posterior a la audiencia un plano esquemático de localización, donde se observa se hizo intervención sobre la cubierta en dos puntos que no presentan goteras y que no estaban en la relación de espacios de la presente audiencia como es el N2 en bloque de administración y el N3 en el bloque de alojamientos.

Ante este argumento GEOCEM aduce que las explicaciones indicadas en el párrafo anterior, atañen no solo a la realización de las regatas, sino también a la extracción de núcleos. Es importante ratificar que todas las labores de auscultación fueron presenciadas por personal asignado por la Policía Nacional y por la firma Ingeco & Asociados SAS, por lo tanto, la dos partes conocen de manera detallada la localización de cada una de ellas.

Atendiendo a lo indicado en los párrafos anteriores no compartimos lo indicado por Ingeco & Asociados SAS, respecto a lo señalado en el texto donde se señala que: "Dejando la salvedad de no tener claramente inidentificados los sitios donde se hizo la extracción de los núcleos ya que no se encontró plano adjunto de localización,...", ya que Ingeco & Asociados SAS conoció de manera clara y evidente cada uno de los sitios de auscultación, al estar presente en cada uno de los días de trabajo de campo, como lo puede corroborar el personal de la Policía Nacional y los videos tomados diariamente.

FRENTE A ESTE PUNTO LA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE QUE: dos de los puntos no coincidían con zonas donde eran identificadas con presencia de filtraciones, toda vez que como es de su conocimiento en la intervención de reparación realizadas por INGECO, se pudo identificar que los morteros estaban fisurados en todos los puntos identificados, dando a entender con esto, que no es necesario que el lugar de filtración coincida con el lugar de ingreso del agua de la cubierta.

En virtud de ello y teniendo presente que el objetivo era evaluar los espesores, se decidió realizar cinco mediciones en cada edificación buscando un número mínimo que estadísticamente fuera representativo para el análisis, por supuesto, y atendiendo a la naturaleza del material y a su disposición en un área determinada, la localización de las mediciones debe ser al azar, la toma de muestras ubicando sitios de muestreo de manera preestablecida, crea un sesgo en la medición, lo cual se pretendió evitar en todo momento.

ADUCE EL CONTRATISTA DE OBRA QUE: No se encontró registro de las reparaciones de las 4 regatas y de los puntos donde se extrajeron los 10 núcleos, donde se evidencie, la construcción del primer alistado sobre placa de concreto, la instalación del grafil, la instalación del manto con su correspondiente traslapo, la construcción del segundo alistado sobre manto, la instalación del tablón de gres de alfa, lo anterior dada la intervención que se realizó y que llevo al rompimiento del manto. En las comunicaciones posteriores no se recibió ninguna información sobre el registro de los arreglos, en audiencia el representante legal de Geocem, manifestó haber realizado el arreglo con un mortero de baja contracción y alta resistencia, el cual aplicó en todo el espesor, es decir el manto en todos los puntos intervenidos quedo roto, en las dimensiones indicadas en cada prueba.

RESPECTO A ESTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE GEOCEM, informa en audiencia que las regatas realizadas por ellos fueron reparadas con un mortero de baja contracción y alta resistencia, posterior a la prueba, el cual establece que este material garantiza la impermeabilización de la cubierta.

ANTE LO ANTERIOR ESTE COMANDO INDICA que las reparaciones a las regatas realizadas por Geocem posterior a la verificación, con la utilización de mortero de baja contracción y alta resistencia la firma consulta experta en estos tipos de trabajo, manifestó que este material garantiza su total impermeabilización, anotando que a la fecha no se evidencia

filtración alguna, frente a este argumento es pertinente indicar que la novedad registrada en la cubierta (ingreso de agua), se viene presentando mucho antes de la realización de la prueba pericial realizada por GEOCEM, tal como se ha relacionado en los diferentes informes donde se coloca en conocimiento del contratista y la compañía garante, razón por la cual este argumento no tiene relevancia dentro del problema jurídico estudiado toda vez que el presente procedimiento es el de identificar la responsabilidad o no del contratista y la aseguradora frente a las novedades que el representante legal de Ingeco se negaba a realizar en el primer trimestre del año 2015 y que luego de realizadas se volvieron a presentar sobre la cubierta de los bloques administrativos y de alojamientos del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, concluyéndose que si producto de estos arreglos se presentan novedades, será una Litis que se trabará entre el encargado de practicar la prueba y la entidad contratante, la cual es ajena al contratista constructor Ingeco & asociados.

INGECO Y ASOCIADOS REFIERE DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONTRACTUALES, ALISTADO DE TERRAZA E=0.05M, Dejando la salvedad de no tener claramente identificados los sitios donde se hizo la extracción de los núcleos ya que no se encontró plano adjunto de localización, ante este requerimiento la entidad entregó posterior a la audiencia del 7 de diciembre, un plano esquemático de localización, de los 10 núcleos tomados, en los cuales no se hizo la reparación acorde a lo especificado en el contrato de obra, observando se hizo intervención a la cubierta en sitios que no fueron reportados en la presente audiencia con goteras, como son los núcleos N2 en bloque de administración y el N3 en el bloque de alojamientos.

Es importante tener presente que existen dos componentes que intervienen en esta actividad como son el estado de la placa, en cuanto a las partes cóncavas o convexas que tenga y el manejo de las pendientes para el control de las aguas lluvias, como se puede observar acorde con la especificación, en varios puntos se encontró medidas muy cercanas e iguales a la indicada, lo cual ratifica se ejecutó acorde a las condiciones existentes de la estructura y los niveles de terminado para cumplir con las pendientes requeridas para la evaluación de las aguas lluvias.

GEOCEM EN SU INFORME ESTABLECIO que de las diez muestras solamente una de ellas cumple con lo establecido en el contrato, dando un valor de 0.052 mts, con un promedio de las diez muestras de 0,039m.

DE LO ANTERIOR ARGUMENTO CONCLUYE LA ENTIDAD CONTRATISTA que de las diez perforaciones que se realizaron en las dos cubiertas, solamente uno de estos cumplió con el espesor mínimo requerido, observando con esto, que en casi la totalidad de las dos cubiertas no se realizó la instalación contratado y cancelado.

Es de anotar que en la placa del bloque de alojamientos, no existen sifones que generen la necesidad de manejar pendientes para su desagüe, toda vez que la placa de cubierta maneja su desagüe a pendiente, a lo cual la inclinación es dada por la misma estructura de la cubierta, la cual no requería que este mortero presentara variación en su espesor.

INGECO Y ASOCIADOS AFIRMA que Las especificaciones técnicas de la licitación y el contrato de mantenimiento, no hacen referencia a normas, por lo tanto, no es posible establecer bajo que normas fue diseñado.

Indica que Los pliegos de condiciones que se refieren a especificaciones técnicas, hacen referencia a una descripción básica de la actividad, las cuales deben describir claramente: cemento, agregados, agua, aditivos, tablón de gres, preparación de mezclado, ensayos.

Refiere que la obtención de la resistencia de las probetas, se realizó con ensayos de ultrasonido, los cuales deben de cumplir con las normas, Norma ASTM D5882, ensayo de integridad de pilotes y Norma ASTM E 14-10 para ensayo de velocidad de pulso ultrasónico y eco de impacto, adoptados por Icontec, O BAJO CODIGO aci 228.2r-13, para ensayos no destructivos en estructuras de concreto.

Igualmente señala que en lo referente al mortero 1:4 referida en las actividades de mantenimiento, se puede deducir que la resistencia directa obtenida con los ensayos no destructivos, corresponde a 9,5 MPA, el cual es superior a la resistencia esperada para este tipo de morteros.

Los ensayos destructivos realizados, afectan en alto grado la calidad de los materiales, por la abrasión, saturación y torque a la que se encuentran sometidos en el proceso, por lo tanto los resultados obtenidos, deben ser ajustados, tomando como referencia, lo definido en la NSR-10, C.5.6.5 - investigación de los resultados de ensayos, se considera válidas las resistencia hasta del 75% de la resistencia nominal, la cual se puede determinar en aproximadamente en 12,6 MPA.

A LO CUAL GEOCEM MANIFIESTA que el alcance contractual no corresponde a un análisis de causas de los daños que pueda presentar la cubierta, ni tampoco al análisis de los procesos constructivos que el contratista haya desarrollado en su labor, ni mucho menos al análisis de los documentos o decisiones tomadas por la supervisión del proyecto, reiteramos

que de acuerdo a los valores encontrados, los cuales están respaldados en el informe ENS-2013-1617-16, no se cumple con los requisitos indicados en los documentos de contrato que fueron suministrados para evaluación.

Adicionalmente a las mediciones de espesores de las capas de mortero, fue solicitado a Geocem la realización de mediciones de resistencia a compresión simple de los núcleos obtenidos en campo. Esta medición, tal como se indica en el informe ENS-2013-1617-16, no pudo realizarse de manera directa debido a que los espesores de las capas fueron en todos los casos menores al diámetro de extracción, por tanto, la relación de esbeltez de los núcleos en todos los casos es menor a 1.0, con lo cual no es adecuado realizar ensayos a compresión. Atendiendo a lo anterior, fue necesario evaluar la resistencia a compresión de los núcleos, empleando mediciones directas en otros ensayos y a partir de sus resultados evaluar mediante formulaciones empíricas la resistencia a compresión de los morteros en análisis. Para ello se emplearon técnicas de medición de onda de sonido y tracción indirecta, tal como se reporta y explica en el informe de referencia ENS-2013-1617-16.

Núcleo	Capa de mortero	RESISTENCIAS A COMPRESIÓN DEDUCIDAS	
		Por correlación con Velocidad del sonido MPa	Por correlación tracción indirecta MPa
1 *	Superior	10.0	4.46
1	Inferior	9.9	6.91
2	Superior	9.5	11.78
2	Inferior		
3 *	Superior	9.4	8.72
3	Inferior		
4	Superior	15.1	4.34
4	Inferior	10.0	5.12
5 *	Superior		
5	Inferior		
PROMEDIO		20.64	6.88

NOTAS:

- Núcleo agrietado

Núcleo	Capa de mortero	RESISTENCIAS A COMPRESIÓN DEDUCIDAS	
		Por correlación con Velocidad del sonido MPa	Por correlación tracción indirecta MPa
1 *	Superior		
1	Inferior	9.67	9.03
2	Superior	9.79	6.27
2	Inferior	9.45	13.77
3 *	Superior		
3	Inferior	9.53	7.52
4	Superior	9.39	3.44
4	Inferior	9.43	4.61
5 *	Superior		
5	Inferior	9.54	4.21
PROMEDIO		9.54	6.98

Como parte del objetivo de nuestro informe, los valores antes indicados se compararon con los documentos contractuales suministrados por la Policía Nacional, los cuales, como se indicó antes, correspondieron a las especificaciones del contrato y el análisis de precios unitarios presentado por Ingeco & Asociados SAS. Tal como se explicó en el informe ENS-2013-1617-16, el valor de resistencia empleado para comparación de resistencias correspondió al escrito por Ingeco & Asociados SAS en su análisis de precios unitarios para cada una de las dos capas de mortero de alistado, donde se indica de manera explícita que el material que empleará Ingeco & Asociados SAS es "Concreto grouting 3000 psi". La interpretación que Geocem realizó de este documento suministrado por la Policía Nacional, y como corresponde al análisis de un precio unitario, es que el material que Ingeco & Asociados SAS consideró en su propuesta que emplearía en la obra, sería el "Concreto grouting 3000 psi" para realizar la construcción de los ítems denominados: Alistado de Terraza E=0.05 MTS y Alistado de Terraza E=0.08 MTS. Teniendo en cuenta que las especificaciones técnicas del contrato no señalan de manera explícita la resistencia del material a emplear, no obstante que Ingeco & Asociados SAS ofrece en su propuesta el empleo de un material tipo "Concreto grouting 3000 psi", Geocem toma este valor de 3000 psi como resistencia del material que debió instalarse en el sitio de obra.

El valor de resistencia de 3000 psi, equivale a 21 MPa, de acuerdo con la transformación al sistema internacional de unidades.

Esto es, los valores promedio de resistencia a compresión encontrados en laboratorio y que se relacionaron en los numerales 1 y 2, no son iguales o mayores a 21 Mpa, por tanto el análisis de cumplimiento es negativo.

Ahora bien, la comunicación OFC-INGECO-284 indica que el análisis de resultados deben ser ajustados tomando como referencia lo definido en NSR-10 C.5.6.5. Este numeral del Reglamento NSR- 10 corresponde a la Investigación de resultados de ensayos con baja resistencia, haciendo parte del capítulo C.5.6. El cual se denomina Evaluación y aceptación del concreto. Compartimos lo expresado en el oficio OFC-INGECO-284, ya que esta solicitud de emplear el capítulo de evaluación y aceptación de concreto del reglamento NSR-10, va en la misma dirección de la interpretación dada por Geocem al análisis de precios unitarios escrito por Ingeco y Asociados SAS, según el cual se debió emplear material tipo "Concreto grouting 3000 psi" en la conformación de las capas de alestado de piso.

A la luz de lo anterior, se realiza entonces la comparación de resultados de resistencia empleando los criterios de aceptación señalados en C.5.6.5, los cuales se presentan a continuación:

- Criterio 1: El promedio de tres núcleos debe ser mayor al 85% de f'c. Siendo f'c el valor indicado por Ingeco & Asociados SAS como la resistencia del material que emplearía en la construcción de 3000 psi, es decir, 21 MPa, el valor a cumplir en este criterio es de 17.85 MPa.

Criterio 2: Ningún núcleo debe tener una resistencia menor a 75% de f'c. Siguiendo la misma premisa del Criterio 1, el valor de f'c es de 21 MPa, con lo cual el valor mínimo a cumplir corresponde a 15.75 MPa.

Al aplicar los criterios señalados anteriormente sobre los valores presentados en las Figuras 1 y 2, se evidencia que la resistencia encontrada para los núcleos que pudieron ensayarse no cumple con lo exigido por el reglamento NSR-10 en su capítulo C.5.6.

Cabe anotar, que no todos los núcleos pudieron ser ensayados, tal como se indicó en el reporte ENS- 2013-1617-16, ya que algunos de ellos se encontraron totalmente agrietados, lo que corresponde a que en el lugar de extracción, la capa de material de alestado construida sobre la placa de cubierta, que corresponde al núcleo agrietado, se encuentra rota y sus partes fragmentadas.

Finalmente, tal como se indica expresamente en el reporte ENS-2013-1617-16, la correlación empleada para evaluar resistencias a partir del ensayo de tracción indirecta, fue tomada del documento "Evaluation of concrete characteristics for rigid pavements", escrito por D.S. Lane, y publicado por el Virginia Transportation Research Council. En esta referencia bibliográfica se realizó el compendio de diferentes resultados de pruebas de laboratorio de mezclas de concreto que se emplearon para construcción de pavimentos, realizando numerosas correlaciones para evaluar parámetros mecánicos característicos a partir de diferentes resultados de laboratorio. Teniendo en cuenta que el material empleado fue concreto hidráulico, donde el agente cementante es cemento hidráulico y que las pruebas fueron realizadas sobre especímenes de laboratorio, elaborados en condición de laboratorio, y no, sobre las estructuras de pavimento, su uso no se restringe exclusivamente a la construcción de pavimentos, como lo pretende indicar de manera absolutamente errada la comunicación OFCINGECO-284; más aún, los ensayos de laboratorio empleados en la referencia bibliográfica, son de uso común, plenamente normalizados y no se restringen a proyectos de pavimentos.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la validez de la correlación empleada para la deducción de resistencia a compresión a partir de la medición de resistencia a tracción indirecta, es evidente, que el No cumplimiento de resistencias, usando como base de comparación la resistencia nominal del material ofertado por Ingeco & Asociados SAS, se encuentra a partir de ambas técnicas empleadas por Geocem, esto es, no solo depende el No cumplimiento de resistencias, del uso de la correlación que cuestiona de manera errada Ingeco & Asociados SAS, sino que también se encuentra el No cumplimiento de resistencias a partir de los valores encontrados para los ensayos de ultrasonido.

EVALUADO LO EXPUESTO POR INGECO Y ASOCIADOS Y GEOCEM LA ENTIDAD DISPONE que de acuerdo a la especificación técnica estipulada dentro del contrato, en ningún punto se hace referencia que la resistencia de los alistados tuvieran una resistencia con una relación 1:4, la cual solamente establece que se debe suministrar e instalar un alestado de terrazas de 8 y 5 cm, como lo dice en el ítem de mantenimiento y terraza comando 2.1 y 2.4 respectivamente, el cual se complementa con el análisis de precios unitarios presentados en la oferta del contratista de obra el cual estableció que su alestado sería en un concreto grouting de 3000 psi, en donde como se evidenció en el informe entregado por la firma consultora Geocem, ninguna de las muestras alcanzaron una resistencia de 21 MPa, la cual es equivalente a 3000 psi, dando que en tres (03) muestras no se lograra establecer la resistencia dada la baja resistencia del material que se desboronó durante su extracción.

De acuerdo a los conceptos relacionados en los criterios 1 y 2 señalados en la C.5.6.5, no cumplen con lo establecido, tal como se relaciona a continuación:

Criterio 1: El promedio de tres núcleos debe ser mayor al 85% de f'c. Siendo f'c el valor indicado por Ingeco & Asociados SAS como la resistencia del material que emplearía en la construcción de 3000 psi, es decir, 21 MPa, el valor a cumplir en este criterio es de 17.85 MPa.

Criterio 2: Ningún núcleo debe tener una resistencia menor a 75% de f'c. Siguiendo la misma premisa del Criterio 1, el valor de f'c es de 21 MPa, con lo cual el valor mínimo a cumplir corresponde a 15.75 MPa.

RESPECTO DEL ALISTADO DE TERRAZA E=0,08M, INGECO AFIRMA que se presenta el promedio de los espesores de los núcleos extraídos, aclarando no se encontró plano de localización, al igual que el mortero se inicia en 8 cm de espesor deba dársele la pendiente hacia los respectivos sifones lo que representa diferentes espesores de alistado, por lo anterior se cumplió con lo indicado en la especificación.

A ESTE PUNTO LA MECAR CONSIDERA LO SIGUIENTE: De las diez perforaciones que se realizaron en las dos cubiertas, ninguno de estos cumplió con el espesor mínimo requerido, arrojando un promedio en 10 muestras .04792, para un espesor relacionado en el contrato de .08 mt, observando con esto, que en casi la totalidad de las dos cubiertas no se realizó la instalación contratado y cancelado.

Es de anotar que en la placa del bloque de alojamientos, no existen sifones que generen la necesidad de manejar pendientes para su desagüe, toda vez que la placa de cubierta maneja su desagüe a pendiente, por lo cual la inclinación es dada por la misma estructura de la cubierta, la cual no requería que este mortero presentará variación en su espesor.

INGECO Y ASOCIADOS AFIRMA que Según concepto del ING. FREDY CALDERON especialista en estructuras establece que se realiza medición de diámetros con calibrador. No obstante, dado que no se trata de barras lisas; según NTC-2289, "las dimensiones nominales de las barras corrugadas son equivalentes de las barras lisas que tengan el mismo peso (masa) nominal por pie (m) de longitud" lo anterior indica que el procedimiento de medición fue errónea, y la determinación del diámetro nominal deberá ser el resultado de correlacionar masa, longitud de la probeta y sección transversal.

Adicionalmente, se presenta imprecisión en la definición del tipo de refuerzo, pues la nomenclatura de alambres y refuerzo electro soldado, se da en milímetros, mientras que las de barra de refuerzo se dan en octavos de pulgada. En este caso, se especificó grafil (alambre electro soldado) #2; lo que indicaría un alambre de 2.0mm de diámetros, que no es comercial.

A LO ANTERIOR GEOCEM RESPONDE: que el informe ENS-2013-1617-16 se presenta la medición del diámetro de los elementos de refuerzo descubiertos en las regatas estructurales, cuando ellas fueron encontrados, siguiendo la solicitud de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias. Por supuesto, el diámetro de un elemento de sección circular, como lo es un grafil, corresponde dentro de la disciplina de metrología a una dimensión de longitud, la cual se mide empleando un comparador de longitudes (calibrador, regla, flexómetro, nonio, entre otros), cuya división de escala se selecciona acorde con la exactitud deseada. Esto es, el diámetro de los grafites encontrados, se midió por parte de Geocem, empleando un comparador longitudes o calibrador, teniendo en cuenta que es una dimensión de longitud, por lo tanto consideramos totalmente equivocada la expresión indicada en la comunicación OFC-INGECO-284, la cual señala: "Lo anterior indica que el procedimiento de medición fue erróneo, y la determinación del diámetro nominal deberá ser el resultado de correlacionar masa, longitud de la probeta y sección transversal".

La palabra grafil corresponde a un vocablo de uso extensivo dentro de los proyectos de obras civiles, el empleo de dicha palabra, se debe a la fuerza de su uso, más que a la aceptación como vocablo reglado dentro del idioma. Por ejemplo para la empresa Gerdau Diaco, quien es una de las compañías de alta producción de refuerzos metálicos para obras civiles en Colombia, la descripción de la palabra grafil es la siguiente según su página web: "Barras de sección circular y longitud estándar, obtenidas por trefilación de alambros. Posee ensambles en bajo relieve garantizando mayor adherencia al concreto."

(<https://www.gerdau.com.co/PRODUCTOSYSERVICIOS/Productos/Lineas/Grafil.aspx>). De otro lado, la resolución 277 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electro soldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, no define la expresión grafil, en dicho documento se define la expresión completa: "Alambre de acero grafilado para refuerzo".

Por supuesto que atendiendo a lo anterior y en atención al uso corriente de la expresión y a la experiencia de su empleo en la práctica profesional, Geocem se ratifica en que su consideración de aceptar la palabra grafil como un tipo de barra de refuerzo, es correcta y la seguirá empleando para lo que atañe al proyecto del Comando Cartagena – Sedes Alojamiento y Administrativa y cualquier otro en que participe.

Ahora bien, de acuerdo con el documento denominado Especificaciones técnicas para el mantenimiento instalaciones del comando central, se encuentra el ítem denominado REFUERZO EN GRAFIL PARA ALISTADO DE TERRAZA, el cual se describe como: "instalación de grafil #2 en dos direcciones a una distancia de 30 cm, para lo cual se deben tener en cuenta las longitudes mínimas en los empalmes de la placa y el recubrimiento de la varilla, se debe amarrar en los nodos con alambre negro...". En la comunicación OFC-INGECO-284, se presentan párrafos de un concepto emitido por el Ing. Fredy Calderón donde se indica: "En este caso, se especificó grafil (alambre electro soldado) #2..." Según el ítem antes descrito, nunca se especificó el empleo de elementos electro soldados, por lo tanto no se entiende a qué tipo de refuerzo hace mención el Ing. Calderón, en el concepto que elaboró para la firma Ingeco & Asociados SAS, cuando los elementos encontrados en las regatas no estaban electro soldados.

En obras civiles la definición del diámetro de elementos de refuerzo de sección transversal circular, a instalarse al interior de componentes conformados con materiales que tengan cementos hidráulicos, como el mortero o el concreto, se acostumbra a ser indicada empleando un número que corresponde a la cantidad de octavos de pulgada que equivale a dicho diámetro (se recuerda lo indicado antes, respecto a que el diámetro de un elemento de sección circular es una dimensión de longitud que se mide como tal). Por ejemplo para un elemento #2, se entiende que su diámetro corresponde a dos octavos de pulgada y siendo un octavo de pulgada igual a 3.175 mm, se desprende entonces que ese elemento tiene un diámetro de 6.35 mm, el cual si se hace redondeo de la cifra decimal queda como 6.4 mm. Esta nomenclatura de octavos de pulgada es ampliamente usada, su uso es general y corresponde al trabajo corriente en las obras civiles, por supuesto esta tradición hace mención al uso de unidades de medida inglesa y desafortunadamente su empleo no corresponde con valores exactamente iguales al usar otra nomenclatura o alguna que emplee unidades de medida correspondientes al Sistema Internacional de Unidades; no obstante, la buena práctica de la ingeniería que no es ajena de esas tradiciones en la nomenclatura de sus elementos, indica que cuando se designan elementos de sección transversal circular empleando octavos de pulgada, se pueden usar en obra aquellos elementos que correspondan a otra nomenclatura, pero cuyo valor final en el diámetro sea equivalente o al menos la diferencia sea mínima y no afecte la cuantía de refuerzo general especificada para el proyecto.

En la Figura 3 se presentan los requisitos de dimensiones para grafiles que se encuentran estipulados en la resolución 277 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como se puede observar en ella, la designación del tamaño del grafil corresponde a un número precedido por la letra D seguida de su diámetro nominal en milímetros. Según lo anterior, es errado asumir que al indicar grafil #2, el #2 simplemente indica el diámetro en milímetros, tal como lo expresa la comunicación OFC-INGECO-284, ya que no se presenta la letra D en la designación; menos aún, cuando no existe un diámetro de 2 mm para ningún tipo de grafil según la resolución 277 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Atendiendo a las anteriores explicaciones y al encontrar la descripción señalada en el documento de Especificaciones técnicas para el mantenimiento instalaciones del comando central, cuya parte fue transcrita en un párrafo anterior, se interpreta que el diámetro solicitado por las especificaciones es de 6.4 mm, ya que este tipo de refuerzo está disponible en el comercio corriente. Para reforzar la conclusión anterior es importante observar en el Análisis de precios unitarios correspondiente al ítem 2.12 que fue elaborado y revisado por el Sr. Luis F. Ortiz, se presenta un precio definido por kilogramo para el ítem de Refuerzo en grafil para alistado de terrazas, con lo cual, si la empresa Ingeco & Asociados SAS hubiese interpretado la especificación, como lo señala el Ing. Fredy Calderón en el concepto indicado en la comunicación OFC-INGECO-284, es totalmente imposible que a su vez, hubiese también presentado el precio para un grafil cuyo diámetro no se encuentra en el comercio corriente, porque los precios solo se conocen para materiales que existen.

Designación por tamaño de grafil ^a	Perímetro nominal (mm)	Diámetro nominal ^b (mm)	Área nominal ^c (mm ²)	Masa unitaria nominal ^d g/m	Altura mínima promedio de los resaltes ^e (mm)
D 4,0 ^a	12,57	4	12,6	99	0,16
D 4,5 ^a	14,14	4,5	15,9	125	0,18
D 5,0 ^a	15,71	5	19,6	154	0,20
D 5,5	17,28	5,5	23,8	187	0,25
D 6,0	18,85	6	28,3	222	0,27
D 6,5	20,40	6,5	33,2	260	0,29
D 7,0	21,99	7	38,5	302	0,31
D 7,5	23,56	7,5	44,2	347	0,34
D 8,0	25,13	8	50,3	395	0,36
D 8,5	26,70	8,5	56,8	446	0,38
D 9,0	28,27	9	63,6	500	0,40

D 9,5	29,84	9,5	70,9	557	0,47
D 10,0	31,42	10	78,5	617	0,50
D 10,5	32,99	10,5	86,6	680	0,52
D 11,0	34,56	11	95,0	746	0,55
D 11,5	36,13	11,5	103,9	815	0,57
D 12,0	37,70	12	113,1	888	0,60

A La designación por número debe ser el número correspondiente al diámetro nominal expresado en milímetros, precedido por la letra D.
B El diámetro nominal del grafil es el equivalente al diámetro de un alambre liso que tenga la misma masa por metro que el grafil.
C El área de la sección transversal se determina de acuerdo con el diámetro nominal. El área en milímetros cuadrados puede calcularse dividiendo la masa unitaria en kg/mm por $7,850 \times 10^{-6}$ (masa de 1 mm² de acero), o dividiendo la masa unitaria en kg/m por $7,850 \times 10^{-3}$ (masa del acero de sección transversal 1 mm² y 1 m de longitud).
D La masa unitaria nominal es el valor obtenido de multiplicar el valor del área nominal por el peso específico del acero, 7 850 kg/m³
E La altura mínima promedio de los resaltes debe determinarse a partir de la medición de no menos de dos resaltes típicos de cada línea de resaltes sobre el grafil. Las mediciones deben hacerse en el centro de la indentación o de dos resaltes como se indica en el numeral 7.2.4.7
F El espaciamiento entre resaltes no debe ser mayor que 7,24 mm ni menor que 4,62 mm para todos los tamaños de grafil
G Véase el numeral 7.2.4.3 para el espaciamiento longitudinal promedio de los resaltes
H Estos diámetros solo pueden ser utilizados para la elaboración de mallas electrosoldadas.

Entonces, tomando como punto de partida que el diámetro de los grafiler a instalar según la descripción del ítem REFUERZO EN GRAFIL PARA ALISTADO DE TERRAZA, es de 6,4 mm, se hizo la comparación con las mediciones encontradas en las regatas realizadas por Geocem, que como se indicó antes, fueron presenciadas todas, por personal designado por Ingeco & Asociados SAS, encontrando que en ningún caso, dicho diámetro cumplía con el valor especificado. Los detalles de las mediciones se encuentran en el reporte ENS-2013-1617-16.

Es importante señalar que en las regatas de auscultación, también se midieron las separaciones de los grafiler y dichos resultados fueron comparados con lo indicado en la especificación, según la cual dicha separación debía ser de 30 cm. Tal como lo indica el reporte ENS-2013-1617-16, la separación es mayor a 30 cm en todas las mediciones realizadas, encontrando valores desde 38 cm hasta mayores a 82 cm, como se indica en la Figura 4. Atendiendo a lo anterior, la separación encontrada de los grafiler no cumple con lo especificado.

EXAMINADO LOS ARGUMENTOS DE LA PRUEBA Y SU OBTENCIÓN SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

De acuerdo a la respuesta dada por la firma consultora Geocem, es de anotar que durante la ejecución de las actividades, el contratista en ningún momento durante el proceso de ejecución, allegó documento o solicitud alguno en la cual solicitara la incorporación de algún concepto técnico que garantizara el correcto desempeño de los materiales y obras realizadas, destacándose en este punto que las distancias y espesor de la instalación fue dada por el contratista bajo su cuenta y riesgo y como consecuencia de su criterio profesional.

AHORA FRENTE AL MANTO INGECO Y ASOCIADOS ADUCE QUE, posee unas observaciones especiales para SUPERMANTO 500 XT, deben ser consideradas por parte del profesional que elabora las especificaciones técnicas, donde se describe las limitaciones, para el tipo de construcción en la cual fue especificado. Adicionalmente la condición de acabados sobre el manto, requiere de un aislante, tipo tela asfáltica o polietileno instalado entre el manto y el mortero superior, para evitar el deterioro por acción del cemento, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

RESPECTO A ESTE ASPECTO LA ADMINISTRACIÓN CONSIDERA PERTINENTE SEÑALAR:

Es de anotar, que el planteamiento de la empresa INGECO Y ASOCIADOS es acertado si se revisa esta especificación, sin embargo se reitera que este aspecto se debió tener en cuenta durante la etapa anterior al contrato, al momento de suscribir el mismo y durante la ejecución de las actividades contratadas, y el contratista en ningún momento durante el proceso, allegó documento o solicitud alguno en la cual solicitará la incorporación de algún concepto técnico que garantizara el correcto desempeño de los materiales y obras realizadas, no obstante realizó la instalación de los materiales relacionados bajo su criterio profesional y responsabilidad, sumado a la garantía y recomendación de mantenimiento de la cubierta en el cual tampoco señaló nada frente a este aspecto.

DEL TÉRMINO PARA HACER LA OBJECION AL PERITAZGO REALIZADO POR GEOCEM

El apoderado de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S aduce que se violó el debido proceso al no conceder el tiempo necesario para hacer la objeción del dictamen realizado por GEOCEM

Al respecto es de vital importancia indicar que el procedimiento administrativo adelantado siempre se ha efectuado con apego a los preceptos legales vigentes, tanto así que el apoderado de la firma contratista lo destaca en su intervención, se recibe con extrañeza este argumento como quiera que el contratista en sesión de la audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2016, asintió la posibilidad de completar su exposición de objeción a lo estipulado por la entidad cuando se brindó la posibilidad de allegar escrito de objeción el cual es fechado del 16 de diciembre de 2016 bajo el número OFC-INGECO 284, radicado el 19 de diciembre de 2016 con número interno E- 2016 - 008478 misiva que se está teniendo en cuenta al resolver el presente acto administrativo.

DEL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DICTAMEN EMITIDO POR GEOCEM

Aduce el contratista que se solicitaba en la invitación pública, para la empresa la experiencia en los contratos, pero para quien firmara el dictamen debía tener la especialización en patología estructural o demostrar los 6 años en experiencia certificada en ejecución de estudios de patología estructural, aspecto que se encuentra superado como quiera que el patólogo que allego la firma GEOCEM con sus requisitos de cumplimiento valido el documento del informe de la prueba practicada, tal como ya se expuso en la presente audiencia.

DE LOS CAMBIOS VOLUMÉTRICOS ASOCIADOS A CAUSA DE LA TEMPERATURA (POR NO TENER JUNTAS Y MATERIALES NO ELÁSTICOS), LAS VIBRACIONES EXCESIVAS DE LA BAJA RIGIDEZ DE LA ESTRUCTURA (POR NO CUMPLIR NSR-2010), NO INCLUSIÓN DE JUNTAS DILATACIÓN Y UNA BARRERA AISLANTE, LA FALTA DE ESPECIFICAR E INCLUIR DENTRO DEL CONTRATO UNA TELA ASFÁLTICA O POLIETILENO QUE SE INSTALARA ENTRE EL MORTERO SUPERIOR Y EL MANTO ASFALTICO QUE DETERIORA EL DETERIORO DEL MANTO POR EL CEMENTO (RECOMENDACIONES FABRICANTE), LA FALTA DE LOS DISEÑOS DE LA ESTRUCTURA MISMA Y LA ANTIGÜEDAD DE LA EDIFICACIÓN.

Al respecto aduce el contratista que: "(en la obra contratada y especificada, se presentan falencias importantes, principalmente en lo concerniente a la no inclusión de juntas de contracción y la omisión de una barrera aislante, (tal como lo indica la ficha técnica del producto) entre el manto y el mortero superior..."

Por lo anterior insistimos que realizar las reparaciones puntuales no solucionará los inconvenientes de una obra con problemas de diseño)" rayados y negrilla fuera de texto.

Y concluye su documento de objeción indicando que "(...) Lo que queremos dejar claro hoy es que ante la reclamación hemos identificado que el problema no puede ser imputable al contratista, ya que hemos advertido a través de un concepto técnico elaborado por el ingeniero Fredy Calderón, ingeniero civil especialista estructural que los problemas de las goteras en la cubierta de los dos edificios, se deben no por errores constructivos, no por la mala calidad de los materiales sino por la falta de diseño de la estructura de impermeabilización y acabado de la cubierta y por la falta de dilataciones, es preciso señalar que la Policía Nacional en el año 2011 tenía la obligación de entregar los diseños completos para que el contratista los ejecutara, lo que sucede es que la entidad solo entregó cantidades y especificaciones técnicas y fue precisamente lo que ejecuto el contratista..."

Estos argumentos los soporta el contratista en conceptos técnicos realizados por los señores Carlos Eduardo Ruiz Navarro y Freddy A. Calderón Ardila, los cuales son apreciaciones profesionales que de acuerdo a su sabio saber y entender concluyen que los errores constructivos son la las causales de los problemas que presentan las cubiertas, identificando como causa común a las circunstancias de las dos edificaciones intervenidas: Vibraciones excesivas de la baja rigidez de la estructura (por no cumplir NSR-2010), no inclusión de juntas dilatación y una barrera aislante, no inclusión dentro del contrato una tela asfáltica o polietileno que se instalara entre el mortero superior y el manto asfáltico que evitará el deterioro del manto por el cemento (recomendaciones fabricante) y por la antigüedad de la edificación se generó fisura en el manto, razones expuestas por los profesionales pero no demostradas técnicamente con la verificación de las placas, máxime cuando los criterios de los profesionales puedan variar, otrora más adelante se revisara el tema de la necesidad de los diseños a profundidad.

SEÑALA EL APODERADO DE INGECO & ASOCIADOS QUE LE CORRESPONDE A LA POLICIA PROBAR O DEMOSTRAR:

a- La ubicación de los puntos generadores de las goteras

Al respecto es física y técnicamente imposible indicar los puntos generadores de las goteras cuando a lo sumo se encuentra probado que el punto donde se detectan las goteras o filtraciones de agua no necesariamente corresponde en sentido vertical a lugar que dio origen al daño, hecho que se puede corroborar con los resultados de la prueba de estanqueidad y con los informes de los arreglos allegados por Ingeco, que dan cuenta que los daños obedecen a fisuras de los morteros y el manto impermeabilizante instalado que se han encontrado a lo largo de la cubiertas y en varias

direcciones de las dos edificaciones intervenidas, lo cual pone a la luz que se presentan falencias en las actividades construidas.

b- Las causas de las mismas

Luego de analizadas las pruebas obrantes en el trámite encuentra la entidad encuentra probadas varias causas que dan lugar a las filtraciones que actualmente presenta la cubierta las cuales se resumen en que:

1. La mala calidad de los materiales utilizados en la cubierta, con la información allegada por la firma GEOCEM se evidencia que la resistencia y composición de los alistados eran inferiores a lo estipulado en las especificaciones técnicas y análisis de precios unitarios presentados en la oferta por el contratista de obra.

2. La deficiencia en la técnica y el proceso constructivo empleado, está probado que la pendiente de los alistados no fueron acordes en algunos sectores de la cubierta, al igual en zonas donde quedó una contrapendiente como es el caso de la cubierta de la oficina del comando, hecho que hacía que las aguas no corrieran con la energía necesaria y se filtraban por la fachada y las ventanas de la fachada del edificio, asimismo, en el bloque de alojamientos el contratista no impermeabilizó los bordes internos de la placa de la cubierta situación que permitió que el agua se filtrara por medio de estos.

3. La mala calidad de la mano de obra, en informe entregado por GEOCEM, resultado de la prueba pericial practicada queda en evidencia que los operadores técnicos encargados de hacer las mezclas del alistado permitieron el ingreso de residuos de materiales de construcción no propios a la composición de la mezcla.

c- La imputabilidad al contratista

Dadas las circunstancias de los argumentos encontrados en desarrollo del trámite y la calidad de las pruebas allegadas, a entidad concluye lo siguiente:

Los argumentos del contratista son razonables y no se discuten, sin embargo se hacen las siguientes precisiones frente al momento contractual en el que se reciben y el valor probatorio asignado a los mismos en los siguientes términos:

- Si estas observaciones se hubieran realizado antes de suscribir el contrato a lo sumo con la suscripción del acta de inicio, la entidad hubiera estado advertida y se habrían tomado las medidas administrativas tendientes a recomponer la ejecución del contrato, pero el contratista guardó silencio de estas falencias y a su cuenta y riesgo ejecutó el contrato.
- Las afirmaciones realizadas por los profesionales allegados por Ingeco, no se discuten, sin embargo se evidencia que son meros criterios profesionales que no están soportados en estudios de campo que científicamente permitan comprobar la necesidad de inclusión de los materiales, las técnicas y análisis de las edificaciones propuestas para tomar las medidas necesarias para mitigar los riesgos de los mantenimientos realizados, en efecto si se necesitaban diseños el mismo contratista guardó silencio, firmó el contrato, acta de inicio, ejecutó las actividades a su sabio saber y entender y liquidó el contrato sin dejar observaciones o salvedades al respecto.
- Probablemente se realizaron actividades de mantenimiento sin diseños, esto partiendo de los conceptos de unos profesionales allegados por el contratista, de lo cual se otorga valor probatorio para indicar que son unas posiciones de expertos en ingeniería que de ser validadas lo único que prueban es que el contratista y la entidad con sus profesionales no veían la necesidad de tener los diseños al momento de iniciar el mantenimiento y que solo con el procedimiento de reclamación es que el contratista pretende alegar su torpeza en beneficio propio para exculpar responsabilidad.
- De otro lado se hacen apreciaciones sobre las recomendaciones del fabricante y reproches sobre especificaciones del manto, cuando sí se vuelve sobre el manual de mantenimiento del contratista dejado a la entidad con ocasión de la ejecución de los contratos, el cual reposa en la carpeta del contrato; no se advirtió situación de esta naturaleza, hecho que nuevamente sorprende hoy a la Administración, partiendo de la base que se le está notificando de los problemas del material empleado y de unas condiciones técnicas propias del mismo que están siendo comunicadas tan solo dentro del desarrollo de la reclamación.
- A la fecha no obra prueba de un estudio especializado o prueba técnica que determine que las novedades presentadas son a causa de los cambios de la temperatura.
- Respecto de las Vibraciones excesivas de la baja rigidez de la estructura (por no cumplir NSR-2010) tampoco existe prueba dentro del procedimiento de ningún procedimiento técnico, (con instrumentos de medición) que permita evidenciar de manera precisa y puntual dichos movimientos.

- En cuanto a que por la antigüedad de la edificación se generó fisura en el manto tampoco obra prueba científica que evidencie que las fisuras del manto asfáltico se encuentre deteriorado a causa de la vetustez de la edificación.
- Que por medio de/a comunicación oficial S-2016-010436/AREAD-GUBIR 29, se le informo a este Comando que las novedades que se han presentado con motivo de las lluvias presentadas el día 18 de abril y el 02 de mayo del 2016, se evidenciaron filtraciones en la placa de cubierta, el cual se hicieron evidentes de tal modo que ciertas laminas de Fibrocemento que se instala= en e/ momento de los arreglos por parte de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S, mostraron manchas de humedad, exactamente los sitios presentados fueron el bloque de alojamiento de las femeninas, batería de los baños de alojamiento donde se encontraba un personal de la fuerza disponible, de igual forma por medio del oficio S-2016-031004/AREAD-GUBIR 29, se dio a conocer a esta administración que en las instalaciones de este Comando se presentaban novedades de filtraciones en los siguientes puntos Bloque Administrativo: Jefatura Administrativa, Telemática, Capilla, Baño Ayudantía Comando, Oficina Comando, Oficina Subcomando, Oficina de Derechos Humanos, Oficina de Talento Humano, Capilla, Auditorio, Pasillo frente al Laboratorio de Telemática, Negocios Judiciales, Juzgado Penal Militar, en el bloque de alojamientos: se presenta de manera generalizada, dado que aparecen filtraciones donde antes no ocurrían como el caso de los pasillos de acceso a la escalera y alojamiento ocupados anteriormente por el personal femenino de la unidad.

Como conclusión de lo estudiado en el presente caso se tiene que no está probado científica o técnicamente que las faltas de aseo o las eventuales manipulación de cubiertas sean la causa de los daños, ni mucho menos está probado que los cambios volumétricos asociados a causa de la temperatura (por no tener juntas y materiales no elásticos), las vibraciones excesivas de la baja rigidez de la estructura (por no cumplir nsr-2010), no inclusión de juntas dilatación y una barrera aislante, la falta de especificar e incluir dentro del contrato una tela asfáltica o polietileno que se instalara entre el mortero superior y el manto asfáltico que deteriora el deterioro del manto por el cemento (recomendaciones fabricante), la falta de los diseños de la estructura misma y la antigüedad de la edificación, pues hasta lo ahora dicho son meras conclusiones profesionales no comprobadas.

Contrario sensu, si está demostrado a través del estudio de los documentos del contrato y la prueba practicada por GEOCEM que existió mala mano de obra identificada en los objetos extraños encontrados en la composición del mortero instalado, el no cumplimiento de las especificaciones del concreto ofertado, la falta de resistencia y espesor de lo acordado entre las partes contratantes y la elaboración inadecuada de la cubierta por parte del contratista quien luego de la reclamación con su argumento de falta de diseños concluye que nunca tuvo control de las actividades que ejecutó, pues realizó trabajos a la cubiertas sin diseños cuando según él los requería.

Asimismo, esta entidad solo podrá admitir las siguientes exclusiones si se encontraren probadas:

- Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima
- Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad estatal no destinados al contrato.
- Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligado la entidad estatal
- El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.

En tal sentido luego de revisar las cuatro situaciones antes expuestas, el resultado de la interpretación probatoria permite concluir que las pruebas realizadas tanto por la Metropolitana de Cartagena como por el contratista no permiten probar eximente de responsabilidad en el que esté demostrado factor de exclusión que dé lugar a exonerar al contratista y a la compañía garante, contrario sensu está demostrada la responsabilidad de la firma Ingeco & asociados en su actuar, conforme a la interpretación dada a la totalidad de las pruebas allegadas al presente trámite, de las cuales se extrae que el contratista dadas su calidades, siempre debió conocer los inconvenientes de acuerdo a su formación profesional y a la experiencia acreditada en la clase de trabajos que realiza y por tal razón debió avisar o advertir a la Administración de la imposibilidad de ejecutar la obra con la información que tenía, perse la ejecutó, y además otorgó un manual de mantenimiento en el cual no expresó ninguna clase de mantenimiento constructivo periódico que debía realizarse a los trabajos que se realizaron en la cubierta, se limitó someramente a plasmar que sí la cubierta se filtraba debía tratarse con impermeabilizante y tan solo en el presente trámite años después de su trabajo viene a explicar que el manto que instaló no cumplía con las exigencias de la estructura y las recomendaciones del fabricante, cuando durante las fases precontractual y contractual e incluso en la liquidación del contrato guardo silencio.

De igual forma durante los trabajos que realizó conoció el verdadero problema que tenía la edificación en la parte de la cubierta, como quiera que instaló unas láminas galvanizadas que comunicó a la red de desagües con tubos de PVC, las

cuales sujeto a placa y quedaron ocultas arriba el cielo raso, situación de la cual solo tuvo conocimiento este Comando cuando de informe técnico de personal de la unidad, se evidenciaron la instalación de estos elementos con ocasión de la prueba de estanquidad solicitada y practicada por el contratista. Este hecho por si solo habla de que el contratista con trabajos no convencionales ni mucho menos contractuales pretendió dar soluciones pasajeras a una situación que requería de una intervención que erradicara el problema de fondo.

Si bien el artículo 83 de la constitución política prevé la presunción de buena fe de los ciudadanos, lo cierto es que no ocurre lo mismo en la relación contractual trabada entre la administración pública y sus contratistas- colaboradores, donde salvo un caso específico, la regla de la sana crítica y la experiencia indican que el estado no contrata con ingenuos o indoctos, por el contrario el proceso de selección busca el mejor oferente, en atención a sus características profesionales y de experiencia, de manera que la asimetría presentada en la situación no tiene cabida entre contratistas y entidades públicas, por lo que dicha presunción no es posible, en tanto eso convendría la finalidad de la norma constitucional y podría convertirse en fuente de actuaciones fraudulentas.

Con la celebración del contrato tanto contratante como contratista tienen que saber y conocer todos los detalles del contrato en especial las condiciones del inicio de la obra, por ende si consideraba por parte del contratista que se requieran diseños, lo debió haber advertido o haberse negado a ejecutar las actividades o peor aún abstenerse de iniciar la ejecución del contrato, en virtud del principio de planeación del cual es solidariamente responsable, bajo el entendido que la entidad cuando estructuró el proceso no los consideró necesarios, en tal sentido si la posición era la de tener diseños, guardó silencio a la administración, pues en la carpeta del contrato y de lo allegado al trámite no media prueba de ello, hecho que resulta contundente para determinar que hubo un ocultamiento u abstención de pronunciamiento alguno por parte del dueño la ley del arte a la entidad contratante con lo cual se termina perjudicando, recordándose que el contrato tenía la naturaleza de mantenimiento, de actividades de menor calado, contrario a las desplegadas en una obra nueva donde se tienen que hacer conforme a unos planos y diseños para identificar los requerimientos técnicos y así construir conforme las necesidades planteadas por el consultor.

La anterior afirmación lo que nos permite concluir es que Ingeco & asociados es un colaborador del estado, el cual debía advertir a la entidad pues la actividad de acuerdo a la posición profesional del contratista era previsible antes de hacer las actividades de alistado de cubiertas: por ende si las ejecutó bajo algún manto de duda o dejando cosas al azar, se entiende que le asiste responsabilidad y es por este hecho que hoy se ve la entidad obligada hacer exigibles las garantías de estabilidad de la obra, por los problemas que son de su responsabilidad, bajo el entendido que es el mismo contratista quien conduce a establecer que realizar reparaciones puntuales no solucionará los inconvenientes de una obra con problemas de diseño, si se pretende tener una solución definitiva se deberán implementar las soluciones integrales, después de que hizo reparaciones parciales en varias oportunidades.

Así las cosas la suscripción y la ejecución imprudente del contrato a juicio de la entidad y bajo la hipótesis manejada por el mismo contratista de desconocimiento de diseños y que se necesitaba de los mismos, conduce a establecer que el contratista no estaba en las condiciones de ejecutar el contrato, sin embargo lo hizo y no comunicó a la entidad lo que genera por si su responsabilidad frente a la calidad de los trabajos realizados, pues si bien para la entidad cuando firmó el contrato no se requerían de los mismos, el contratista hoy después de ejecutado el contrato infiere que siempre ocultó que no sabía lo que estaba haciendo y perse lo desarrolló elaborando morteros con deficiencias de espesor y resistencia, contaminados y con un sistema construcción que deja entrever con su afirmación de falta de diseños que fue improvisado.

En palabras del consejo de estado, la planeación no solo mira hacia la administración, los contratistas también están en el deber de planificar las acciones y gestiones necesarias para cumplir cabalmente con sus obligaciones, el contratista debe actuar con el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del estado, debiendo estar informado sobre las gestiones, proyectos, iniciativas que la administración este promoviendo a efecto de proponer ofertas de contratos capaces de responder a las expectativas de la administración.

Lo anterior para concluir que la MECAR no puede admitir que el contratista conocedor de todas las condiciones de su negocio manifiesta que firma y ejecuta contrato sin saber en la ignorancia y luego es sorprendido por las mismas actuaciones de la entidad estatal desconociendo el principio de la buena fe contractual.

d- La cuantía de los mismos

Para el doctor Jorge Eduardo Narváez Bonnet "(...) En lo relativo al cuantía de la pérdida, la jurisprudencia ha reiterado la inaplicabilidad del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro), cuando se trate de pólizas de cumplimiento para entidades estatales, al considerar que en los casos de incumplimiento del contrato, la entidad tiene la facultad de declarar el siniestro a través de un acto administrativo motivado, que deberá

"contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización", acto que una vez se encuentre en firme permitirá exigir el pago a la compañía aseguradora de la respectiva indemnización."

En tal sentido la tasación del siniestro de la póliza se realizaría en principio por el valor de las novedades que relaciona el supervisor del contrato, así:

"(...)

PRESUPUESTO DE OBRA APROXIMADO PARA REPARACION DE NOVEDADES POSTVENTA MANTENIMIENTO COMANDO MECAR CON RELACION AL PROCESO CONTRACTUAL N° 72-6-10033-12

ITEM	DESCRIPCION	UNID CANT	VR UNIT	VR TOTAL	RESERVACION QUIN DE LA DDA	CONCEPTO SUPERVISOR DE LA OBRA	
2. PRELIMINARES							
2.1	DEMOLUCION DE PISO TABLON DE ESTAMPILLAR TIPO ALFA TRAFICO PESADO EXISTENTE (INCLUYE RETIRO)	M2	782	\$ 8.100,00	\$ 6.333.820,00	ES NECESARIO REALIZAR LA DEMOLUCION TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA AFECTADO Y DETERIORADO LO QUE GENERA FILTRACIONES.	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMÁTICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR Y BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE
2.10	DESMONTE Y RETIRO DE MANTO XT500 EXISTENTE	M2	782	\$ 7.000,00	\$ 5.473.400,00	ES NECESARIO REALIZAR LA DEMOLUCION TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA AFECTADO Y DETERIORADO LO QUE GENERA FILTRACIONES.	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMÁTICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE
2.11	DEMOLUCION DE ALISTADO DE E=8-15CMS	M2	782	\$ 6.000,00	\$ 4.692.200,00	EN COMPARIA DE LA SUPERVISION Y/O INTERVENTORIA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS Y DETERMINAR SI SE DEBE DEMOLER	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMÁTICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE
3. CUBIERTA							
2.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE MORTERO RELACION 1:2 DE E=12CM IMPERMEABILIZADO CON SIKA 1	M2	782	\$ 32.000,00	\$ 25.020.400,00	EN COMPARIA DE LA SUPERVISION Y/O INTERVENTORIA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMÁTICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE
2.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE GUARDACAPA BA MEDACAPA EN MORTERO RELACION 1:2 IMPERMEABILIZADO CON SIKA 1	ML	8666	\$ 28.000,00	\$ 7.000.000,00	EN COMPARIA DE LA SUPERVISION Y/O INTERVENTORIA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMÁTICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALOJAMIENTOS.
2.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE PISO EN TABLON DE ESTAMPILLAR TIPO ALFA TRAFICO PESADO	M2	782	\$ 65.000,00	\$ 50.843.000,00	EN COMPARIA DE LA SUPERVISION Y/O INTERVENTORIA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMÁTICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE
2.4	SUMINISTRO E INSTALACION MANTO IMPERMEABILIZANTE XT500	M2	782	\$ 45.000,00	\$ 35.199.000,00	EN COMPARIA DE LA SUPERVISION Y/O INTERVENTORIA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMÁTICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE
2.5	SUMINISTRO E INSTALACION DE SIKA FILL FIBRA 10 AÑOS	M2	782	\$ 20.500,00	\$ 16.025.100,00	SE INSTALARA CON EL FIN DE PROTEGER LOS TRABAJOS ADELANTADOS EN LA DEMOLUCION Y REINSTALACION DE LOS MATERIALES DE CUBIERTA	
2.6	REINSTALACION DE TRAGANTES METALICOS EXISTENTES PARA BALANTES	UND	9,0	\$ 80.000,00	\$	NO CORRESPONDE INSTALACION AL CONTRATISTA	NO CORRESPONDE INSTALACION AL CONTRATISTA
				SUBTOTAL:	\$ 180.481.920,00		
COSTOS INDIRECTOS							
TOTAL COSTOS INDIRECTOS:							
- ADMINISTRACION: 18,00% 27.110.146							
- PREVISIONES: 3,00% 4.518.258							
- UTILIDAD: 4,00% 6.024.477							
TOTAL AUI: 25,00% 37.652.881							
TOTAL COSTOS DIRECTOS: 188.264.900							
A UTILIDAD: 16,00% 962.916							
TOTAL: 189.227.816							

Sin embargo nótese como el contratista con el informe presentado por uno de sus técnicos, concluye que la forma de solucionar el inconveniente es la realización de arreglos integrales que suponen la intervención total de la cubierta, argumento que de manera libre y espontánea señaló y allegó al proceso administrativo con el que se concluye que el valor del amparo de estabilidad de la obra no alcanza ni tan siquiera para adelantar los trabajos contratados al mantenimiento de la cubierta, bajo el entendido que el solo valor de estos ítems equivalen a:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR TOTAL
2.1	alistado terrazas e= 0.08 m	\$ 228.475.165,50
2.4	alistado terrazas e=0.05 m	\$ 171.895.600,00
2.2	Impermeabilización con manto XT500 al calor	\$ 164.929.688,00
2.12	Refuerzo en grafil para alistado de terraza	\$ 14.965.560,00
		\$ 580.266.013,50
administración	17%	\$ 98.645.222,30
Imprevisto	3%	\$ 17.407.980,41
Utilidad	5%	\$ 29.013.300,68
IVA U	16%	\$ 4.642.128,11
		\$ 729.974.644,98

En tal sentido el valor a hacer el siniestro del amparo de estabilidad de la obra es equivalente al 100% del valor de este amparo, reservándose la administración las acciones correspondientes a fin de reclamar el valor total de los perjuicios recibidos con ocasión de las actividades realizadas en la cubierta por a la firma Ingeco & asociados que deberán ser identificados en su totalidad como quiera que en este listado aparecen las cantidades contratadas que se instalaron y deben volver a intervenir, pero estas afectan directamente aspectos como el desmonte de tableta y otros aspectos que deberá proceder a analizar la entidad detalladamente.

Conforme lo anotado, el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias DECLARO ocurrido el siniestro del contrato de obra **PN DIRAF No. 72-6-10033-11** celebrado entre la **POLICÍA NACIONAL** y la firma **INGECO & ASOCIADOS LTDA., HOY BAJO LA FIGURA ASOCIATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S., NIT 900.416.372-6** toda vez que las actividades de mantenimiento realizadas a las cubiertas de los bloques administrativo y de alojamientos de la Metropolitana de Cartagena de Indias, relacionadas con las actividades de alistado de terrazas e instalación de manto xt 500 las cuales presentan novedades en el proceso constructivo empleado, la técnica empleada, la calidad de la mano de obra y de los materiales utilizados, como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución.

Siniestrando la póliza de Seguros No. 96-44-101057826 anexo D del 24 de junio de 2011 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el amparo de estabilidad de la obra en **LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 350.000.000.00)**, el cual deberá ser indemnizado por la compañía aseguradora.

ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE MANTENER EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NO. 381 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE ENERO DE 2017".

1. Mediante resolución número 041 el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena resolvió no aceptar la recusación presentada contra él y la cúpula de la Policía Nacional en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: no aceptar los hechos y las causales de recusación formuladas en contra del Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y de la cúpula de policía nacional, presentadas en el escrito de fecha 25 de enero de 2017, por parte del señor **LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGA**, en su calidad de representante legal de la firma **INGECO y ASOCIADOS, SAS**, por las motivaciones expuestas en la parte resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO: se dispone remitir a la procuraduría General de la Nación, la actuación adelantada, con la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para lo de su competencia, de conformidad con la parte motiva de presente resolución

ARTICULO TERCERO: suspender la presente actuación administrativa, hasta cuando se decida por parte de la Procuraduría General de la Nación, si procede o no la recusación formulada, lo anterior en concordancia con el inciso 4 del artículo 12, de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido de la presente resolución al señor **LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGA**, en su calidad de representante legal de la firma **INGECO** y a la apoderada de seguros del estado **S.A Doctora VIVIANA PEÑARANDA**, de igual forma al señor Director General de la Policía Nacional.

ARTICULO QUINTO: enviar copia de toda la actuación administrativa del debido proceso a la Procuraduría General de la Nación

ARTICULO SEXTO: contra la presente decisión no procede recurso alguno

2. Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017, el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios remitió por competencia la recusación presentada por INGECO & ASOCIADOS S.A.S contra Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, Superior Jerárquico del Comandante de la Policía Metropolitana, Director General Policía Nacional, Subdirector General Policía Nacional y Superior Jerárquico de estos funcionarios al doctor LUIS CARLOS VILLEGA ECHEVERRI, en su condición de Ministro de Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERO: remitir por competencia la presente actuación al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, en su condición de Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, con el fin de que de trámite a la recusación presentada por el representante legal de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S, en contra de la Policía Metropolitana de Cartagena y de la cúpula de la Policía Nacional de Colombia, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído

SEGUNDO: comunicar la presente decisión a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la misma no proceden recursos

TERCERO: por medio de la secretaria del despacho de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, hágase las correspondientes anotaciones en los sistemas de información de la entidad con ocasión de lo decidido

3. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017 el Ministro de Defensa Nacional Doctor Luis Carlos Villegas Echeverri resolvió:

ARTICULO PRIMERO: remitir por competencia la Recusación declarada por parte del señor Luis Fernando Ortiz Ortega, Representante Legal INGECO & ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia al señor Procurador General de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir por intermedio de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio, las diligencias de la referencia Recusación para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto

ARTICULO TERCERO: Disponer por intermedio de la Secretaria General de la Policía Nacional, la comunicación del presente auto a los sujetos procesales, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno.

4. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017 el Procurador General de la Nación Doctor Fernando Carrillo Flórez resolvió lo siguiente:

PRIMERO: No aceptar la recusación formulada por el representante legal de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S., Luis Fernando Ortiz Ortega, contra el Brigadier General Luis Humberto Poveda Zapata, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, ni contra la línea de mando y la cúpula de la Policía Nacional, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, el Brigadier General Luis Humberto Poveda Zapata, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias no debe apartarse del conocimiento del recurso de reposición formulado contra la resolución No 027 de enero 20 de 2017.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso

CUARTO: comunicar la determinación tomada en esta providencia al representante legal de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S., Luis Fernando Ortiz Ortega, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y al Ministerio de Defensa Nacional para lo de su competencia, advirtiendo a dichas entidades que no permitan que se introduzcan trámites innecesarios a las actuaciones administrativas, asimismo exhortando a la autoridad competente de resolver el recurso de reposición, que evalúe si dicha actuación fue dilatoria o perjudicial a los intereses de la Policía Nacional para que compulse copia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: por la secretaria de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios se harán las citaciones, oficios, comunicaciones, remisiones y exhortos a que haya lugar, así mismo, se devolverán las diligencias a la oficina de origen y se dejara en el archivo físico de la dependencia el radicado IUS-E-2017-609491.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior procede esta Administración a resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de INGECO & ASOCIADOS S.A.S y por la Doctora VIVIANA PEÑARANDA apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A en contra de la Resolución número 027 del 20 de enero de 2017 bajo los siguientes argumentos:

5. FRENTE A LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL APODERADO INGECO & ASOCIADOS S.A.S,

Con el fin de entrar a resolver el recurso presentado por INGECO & ASOCIADOS S.A.S, se hace necesario advertir que el mismo no guarda una relación coherente y concisa, frente a los hechos, presupuestos y peticiones en que se cimienta el recurso; encontrando así que su fundamento se sintetiza en los siguientes puntos a resolver:

5.1 EN CUANTO A LA NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO AL CONTRATO DE SEGUROS QUE GARANTIZA LA ESTABILIDAD DE LA OBRA, si bien la Policía Nacional, esgrime un aparte de una sentencia del órgano Contencioso, de la cual no indica su radicado, número de expediente ni partes, para poderla refutar, pretender hacer ver que en el presente tramite de declaratoria de siniestro de estabilidad de la obra, no aplican las normas del Código de Comercio, donde se regula el contrato de seguros, como si esto fuera un imperativo seguido por el consejo de estado.

Si se examina la finalidad del acto administrativo impugnado, se observa que con su expedición se pretende hacer efectiva la garantía constituida para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la calidad del servicio prestado y el objeto del contrato de mantenimiento realizado a las cubiertas de los bloques administrativo y de alojamientos de la Metropolitana de Cartagena de Indias y de esta manera obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a la Administración, en protección del patrimonio público, el cual se vio afectado como se encuentra debidamente demostrado a través de los documentos del contrato y la prueba practicada por GEOCEM, hecho que también incidió negativamente en el cumplimiento de los cometidos estatales buscados con la contratación, que no son otros que el interés público y la satisfacción de las necesidades de la comunidad; por lo que no se entiende cual es la falsa motivación a que hace referencia el recurrente.

Resulta menester indicar al recurrente que hasta esta instancia la administración, no ha dado un trámite diferente al previsto en el artículo 18 de la ley 80 de 1993; en tal sentido lo que pretende el libelista es hacer entrar en error a la administración, al advertir una contradicción en la parte considerativa de la resolución, en la cual se cita una jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso, concretamente en la advertencia que hace la providencia en razón a la inaplicabilidad del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que para los contratos estatales el cumplimiento se garantiza en virtud de la norma ibídem, en tal sentido no puede considerarse que existe una falsa motivación y/o aplicación diferente a la norma prevista para tal fin; así mismo refiere el recurrente que no se identifica el doctrinante de donde se extracto el sustento de la presunta contradicción e inaplicabilidad de las normas advertidas, salta a la vista dentro del acto, que dicha cita obedece a un contenido jurisprudencial del Consejo de Estado, para este caso la sentencia No. radicado 250002326000-199902774 01 (27143), Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A, dentro de la cual se destaca que la naturaleza y regulación especial que aplica al contrato de seguro que tiene por objeto garantizar el contrato estatal, está prevista en la ley 80 de 1993, como en efecto se ha venido aplicando a este siniestro.

5.2 LA ENTIDAD NO LOGRO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO LE FUE IMPUTABLE AL CONTRATISTA,

La decisión de la entidad está basada en la prueba pericial practicada por GEOCEM, la cual resulta impertinente para demostrar la pieza de la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra, y que ver con el hecho de que el daño en la obra pueda ser imputable al contratista tal como lo exigía el decreto 4828 de 2008.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad del contratista se encuentran probados más allá de la duda razonable y con total apego al debido proceso de todas y cada una de las pruebas recabadas dentro del plenario y el argumento presentado por el contratista para enervar los efectos de la resolución y lograr la reposición de la misma son falaces e infundados; el hecho está más que descrito, claro y diáfano; la existencia del actuar imputable al contratista fue debidamente descrito en la resolución atacada, lo mismo que el nexo causal y la cuantía del daño

Para la administración está claro que el daño, es imputable fáctica y jurídicamente al contratista INGECO & ASOCIADOS S.A.S, por ser la firma con la cual la Policía Nacional contrato los servicios de ingeniería, y ejecuto el objeto contratado, de modo que no puede excusarse y considerar que no es imputable a ella, cuando está plenamente demostrado dentro del trámite del debido proceso que esta incumplió con el objeto pactado y contratado, para lo cual se destaca que la administración con el fin de determinar las causas y origen del daño, oficiosamente ordeno la prueba pericial con la empresa GEOCEM asumiendo todo tipo de gastos, determinando GEOCEM dentro de su informe pericial que INGECO & ASOCIADOS S.A.S, entre otras causa lo siguiente " De las diez perforaciones que se realizaron en las dos cubiertas, solamente uno de estos cumplió con el espesor mínimo requerido, observando con esto que en casi la totalidad de las dos cubiertas no se realizó la instalación contratado y cancelado " (...) situación que hace evidente la imputabilidad a INGECO & ASOCIADOS S.A.S. ahora bien es inconcebible que la parte recurrente pretenda objetar dicho dictamen pericial, a efectos de evadir su responsabilidad en lo que respecta a la imputabilidad del daño, pues este concepto técnico fue previamente notificado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, de modo que la oportunidad que tenía INGECO & ASOCIADOS S.A.S para objetar o tachar el dictamen se encuentra cercenada.

Ahora bien, en asuntos como el de marras, la carga probatoria siempre fue del contratista a quien correspondía demostrar el debido cumplimiento; y contrario a lo afirmado precisamente el incumplimiento de la especificación técnica contratada si constituye un nexo causal con el hecho del contratista con el daño encontrado, pues evidencia que el objeto del contrato no se cumplió y por ende es en últimas uno de los fines del presente proceso sancionatorio. Aun así, a pesar de estar investida del ius puniendi, la administración no solo cumplió con la debida carga probatoria sino que la misma es suficiente para demostrar que el daño es imputable al contratista.

5.3 LA PRUEBA SI FUE DECRETADA PARA DETERMINAR LA CAUSA DE LAS FILTRACIONES PERO AL MOMENTO DE SER CONTRATADA POR LA ENTIDAD Y PRACTICADA, SE LE CAMBIO EL OBJETO, TORNÁNDOLA PERTINENTE.

Frente al particular resulta oportuno reiterar a INGECO & ASOCIADOS S.A.S. que esta no es la oportunidad para efectuar objeciones frente a la conducencia, pertinencia y objeto de la prueba practicada, como quiera que le fue comunicada la misma en término, teniendo la posibilidad de controvertirla y tacharla de conformidad a las reglas de la sana crítica y las disposiciones previstas en el código general del proceso en lo que respecta a las objeciones de dictámenes periciales, no basta con enunciar a manera de comentarios que es inconducente impertinente y que su objeto fue cambiado; es deber de la firma demostrar la existencia de tal situación, cosa que no se observa en el plenario, pues dicha afirmación no está soportada con pruebas que demuestren, que en efecto el objeto fue cambiado, pues no puede pretender ahora que se desestime la prueba técnica, cuando esta estuvo supeditada a las observancias legales que le rigen para tal fin, y de la cual se obtuvo que el contrato ejecutado por INGECO & ASOCIADOS S.A.S. no cumplió con el objeto contratado en lo que atañe a sus especificaciones técnicas.

Amén de lo anterior, en la resolución atacada se hizo la debida valoración a dicha prueba y que igualmente el probado incumplimiento no tiene como base únicamente dicha prueba, pues incluso se tuvo en cuenta el mismo actuar del contratista durante el trámite como durante los trabajos que realizó con ocasión a la prueba de estanqueidad, que como se señaló en la resolución atacada, este hecho por si solo habla de que el contratista con trabajos no convencionales ni mucho menos contractuales pretendió dar soluciones pasajeras a una situación que requería de una intervención que erradicará el problema de fondo.

5.4 CONCEPTO DE GEOCEN SEÑALA QUE HUBO UN HECHO AJENO AL CONTRATISTA QUE AGRAVO INCREMENTO DE RIESGO AL NO REALIZAR LAS REPARACIONES DE LA ESTRUCTURA DE ACABADOS SEGÚN LO ENCONTRADO.

Contrario a lo que advierte el libelista, GEOCEN al momento de sustentar los resultados de la prueba pericial, puso en conocimiento de los intervinientes INGECO & ASOCIADOS S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO que las regatas realizadas por estos, fueron reparadas con un mortero de baja contracción y alta resistencia, y que dicho material garantiza la impermeabilización de la cubierta. De modo que no puede aducir el recurrente que existió un hecho ajeno que agravo e incremento el riesgo al no realizar las reparaciones de la estructura de acuerdo a los materiales previamente encontrados en la toma de muestras, y que fueron utilizados por INGECO & ASOCIADOS S.A.S; pues antes por el contrario, el material empleado por GEOCEN garantizaba la impermeabilización de la cubierta en las partes donde se efectuó la extracción de las muestras.

5.5 LA ENTIDAD NO TIENE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA MIENTRAS QUE INGECO SI DEMOSTRÓ MEDIANTE PRUEBA NO CONTROVERTIDA POR LA POLICÍA, QUE NO EXISTÍA RESPONSABILIDAD DE SU PARTE, se debe tener en cuenta que al momento de presentar los descargos ante la entidad INGECO allegó dos dictámenes periciales suscritos por FREDY CALDERON especialista en estructura, y CARLOS RUIZ especialista en patología estructurales, que dan fe de que no existe responsabilidad del contratista y que con el mantenimiento contratado, nunca se iba a solucionar el problema de las goteras, pues se trató de un error de diseño al momento de que la Policía realizó los estudios previos al contrato adjudicado INGECO.

En la resolución atacada esta administración hizo la debida valoración a las comunicaciones suscritas por FREDY CALDERON especialista en estructura, y CARLOS RUIZ lo cual quedo contemplado en las páginas 34, 35 y 36 de la prenombrada resolución en los siguientes términos: "(...) Dadas las circunstancias de los argumentos encontrados en desarrollo del trámite y la calidad de las pruebas allegadas, la entidad concluye lo siguiente:

Los argumentos del contratista son razonables y no se discuten, sin embargo se hacen las siguientes precisiones frente al momento contractual en el que se reciben y el valor probatorio asignado a los mismos en los siguientes términos:

- Si estas observaciones se hubieran realizado antes de suscribir el contrato a lo sumo con la suscripción del acta de inicio, la entidad hubiera estado advertida y se habrían tomado las medidas administrativas tendientes a recomponer la ejecución del contrato, pese el contratista guardo silencio de estas falencias y a su cuenta y riesgo ejecutó el contrato.

- Probablemente se realizaron actividades de mantenimiento sin diseños, esto partiendo de los conceptos de unos profesionales allegados por el contratista, de lo cual se otorga valor probatorio para indicar que son unas posiciones de expertos en ingeniería que de ser validadas lo único que prueban es que el contratista y la entidad con sus profesionales no veían la necesidad de tener los diseños al momento de iniciar el mantenimiento y que solo con el procedimiento de reclamación es que el contratista pretende alegar su torpeza en beneficio propio para exculpar responsabilidad.
- De otro lado se hacen apreciaciones sobre las recomendaciones del fabricante y reproches sobre especificaciones del manto, cuando sí se vuelve sobre el manual de mantenimiento del contratista dejado a la entidad con ocasión de la ejecución de los contratos, el cual reposa en la carpeta del contrato; no se advirtió situación de esta naturaleza, hecho que nuevamente sorprende hoy a la Administración, partiendo de la base que se le está notificando de los problemas del material empleado y de unas condiciones técnicas propias del mismo que están siendo comunicadas tan solo dentro del desarrollo de la reclamación.
- A la fecha no obra prueba de un estudio especializado o prueba técnica que determine que las novedades presentadas son a causa de los cambios de la temperatura.
- Respecto de las Vibraciones excesivas de la baja rigidez de la estructura (por no cumplir NSR-2010) tampoco existe prueba dentro del procedimiento de ningún procedimiento técnico, (con instrumentos de medición) que permita evidenciar de manera precisa y puntual dichos movimientos.
- En cuanto a que por la antigüedad de la edificación se generó fisura en el manto tampoco obra prueba científica que evidencie que las fisuras del manto asfáltico se encuentre deteriorado a causa de la vetustez de la edificación.

5.6 LA ENTIDAD PRETENDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS PREVIOS AL CONTRATO CELEBRADO CON INGECO, Y DEL CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO, la entidad señala que la firma INGECO & ASOCIADOS, cuando suscribió el contrato objeto de siniestro CONTRATO PN MECAR 72-6-10033-II, debió advertir la falta de diseños, y por no hacerlo es responsable y por ello, considera la existencia de mala fe, y la falta de idoneidad como contratista.

Frente a lo manifestado por el recurrente en este punto esta administración se mantiene en lo plasmado en las páginas de la 09 a la 11 de la resolución recusada en los siguientes términos: "(...) en este punto donde en efecto se endilga que el dueño de la ley del arte es el contratista Ingeco & Asociados y por esta razón le es reprochable su conducta, bajo el entendido que la Entidad lo contrató; más allá de ejecutar una obligación de resultado (una obra), para lo cual debía reunir las cualidades prometidas y no tener vicios ni defectos; para actuar conforme a la buena fe, al uso y a la ley, pues el contratista (aquel que tenía que ejecutar la obra) se comprometió a la correcta ejecución técnica de la actividades contractuales, de acuerdo con las pautas fijadas en el contrato y/o en el proyecto y conforme a LEX ARTIS, es decir, conforme a la forma habitual de ejercer un oficio y a las reglas de la buena fe.

En últimas si el mantenimiento en cuanto a la actividad de la cubierta requería de mayores cantidades de materiales, ítems adicionales no previstos, al igual que diseños previos para realizar su actividad; el contratista lo debió haber manifestado antes de hacer los mantenimientos y no años después cuando se le hace la reclamación por las novedades que se presentan en las cubiertas, bajo el agravante que por su trabajo otorgó unas garantías y dejó un manual de mantenimiento en el cual tampoco manifiesta que se deban hacer trabajos a la cubierta.

Es frente a este mismo aspecto que el contratista sacó las pendientes como debían evacuarse las aguas y demás detalles de la actividades de morteros, es decir el asumió la realización de las obras a cuenta y riesgo y después de ejecutadas sus actividades quiere exculparse en que éstas no podían realizarse sin los diseños, cuando hay que advertirse que el contrato era de mantenimiento y el contratista ejecutó sin reparo las actividades contratadas.

De otro lado, el contrato es Ley para las partes como premisa propia del derecho civil aplicable válidamente al derecho administrativo y a los negocios celebrados por las entidades del Estado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993; lo anterior para hacer ver como el contrato fue consecuencia de un proceso de contratación directa donde la Administración conforme a las reglas aplicables, seleccionó a la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S como contratista, previa la elaboración de unos estudios previos, la relación de actividades precontractuales de invitación, presentación de oferta por parte del oferente, evaluaciones de la oferta y demás actividades propias del procedimiento legal que dieron origen al negocio jurídico identificado con el No. PN MECAR 72-6-10033-II, contrato cuyo objeto era "MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL COMANDO DE LA MECAR, QUE COMPRENDE EL BLOQUE ADMINISTRATIVO, LA IMPERMEABILIZACIÓN DE LA TERRAZA, CAMBIO DE FACHADA, MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DEL TERCER PISO, MANTENIMIENTO DE BODEGAS DE ARMAMENTO EL BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, CAMBIOS DE FACHADA E IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS" acordado entre la Policía Metropolitana de Cartagena y la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S.

Así las cosas el contrato era para un mantenimiento de instalaciones físicas del comando, el cual de acuerdo a las especificaciones pactadas en el anexo No. 2 se fijaron unas cantidades por parte de la unidad que se establecieron desde el estudio previo, las cuales se pactaron en este anexo con unos valores unitarios y totales que fueron los indicados por parte del contratista en la presentación de la oferta, indicándose que la misma fue el resultado de unos análisis de precios unitarios (APU) elaborados por el contratista de la entidad al momento de realizar su ofrecimiento.

De paso cabe indicar que con la elaboración de los APU el contratista para la época de en calidad de oferente, hace el análisis de costo de cada una de las actividades por una unidad de medida escogida, ejercicio que se compone de una valoración de los materiales, mano de obra, equipos y herramienta.

Para hacer el cálculo del APU se hace el análisis de tiempo, modo y lugar; teniendo en cuenta factores tales como zona de ejecución de la obra, clima, vías de acceso, ubicación de materias primas, mano de obra, factores económicos proyectados como la inflación entre otros.

De otro lado cuando se hace el cálculo de los valores, el oferente con base en este hace su presupuesto de acuerdo a los materiales a instalar teniendo en cuenta en cuenta factores como el rendimiento de cada uno de ellos previendo la complejidad de la actividad a construir.

Lo anterior permite concluir que el contrato es el resultado de una acuerdo de voluntades de unas especificaciones estudiadas y aceptadas por el contratista, la presentación de una oferta elaborada por el que es contratista de la Metropolitana de Cartagena de Indias y quien presentó los documentos requeridos para el mismo, sin que en la carpeta del contrato brille observación alguna de especificación del contrato, ni tampoco allegada durante el presente trámite documento con el que probaré; sugerencia alguna observación a la MECAR ni en la parte precontractual, ni contractual, sobre la ampliación, modificación o aclaración de especificación técnica de lo pactado en el contrato.

5.7 FALTA DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, FALTA DE DISEÑOS Y FALTA DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES.

Sobre este punto se copia textualmente lo indicado en el manual de uso y mantenimiento correspondiente al contrato, el cual se realiza a las actividades entregadas, partiendo de la premisa del buen uso de las instalaciones, dado que a un daño solo aplica el mantenimiento correctivo el cual no es tratado en un manual de mantenimiento. De igual forma esta entidad retoma lo manifestado en las páginas 8 y 9 de la resolución recusada en los siguientes términos: "(...) Al respecto es oportuno precisar desde ahora que el contratista entregó un manual de mantenimiento que tiene un acápite para la cubierta, el cual al ser revisado de manera detallada permite constatar que el contratista no estipuló un tiempo para hacer mantenimiento al manto instalado, ni a los morteros contratados; argumento que permite ultimar a la entidad que sí se otorgó una garantía de 5 años y el manual no dice que tipo de actividades de mantenimiento constructivo hay que hacer, la conclusión no es otra que por lo menos durante el tiempo de la garantía, las instalaciones debían funcionar de manera adecuada, bastaba solo con hacer actividades de limpieza en el tiempo sugerido en el manual.

Nótese que el contratista en las actividades realizadas luego de entregada la cubierta, ha realizado trabajos de mantenimiento con materiales no contractuales, los cuales no tienen larga duración y en sus mismas intervenciones manifiesta que la responsabilidad es de la Entidad por no hacer reparaciones, cuando se insiste revisado el manual de mantenimiento entregado por el contratista, en el cual se adviera que con lo contratado la entidad solo debía hacer actividades de limpieza.

Ahora al revisar cronológicamente las intervenciones del contratista y la garante de manera dispersa han manifestado en su primer descargo que las causas son mala utilización de la cubierta y falta de aseo y mantenimiento de la misma, y hace alusión a que la cubierta tuvo unos daños en buitrones y que fueron atendidos en 2013 por el contratista, verifíquese como después de estas reparaciones el agua se filtra, además nótese como el contratista aduce que el contrato no cubría la totalidad de las actividades para impermeabilizar toda la cubierta, sin que a la fecha mengüe documentos que den cuenta que en desarrollo de la ejecución del contrato le advirtieran a la entidad de este tipo de situaciones para tomar las medidas administrativas correspondiente a fin de garantizar el éxito de las actividades contratadas.

En otros términos no se adviera en la carpeta del contrato, ni tampoco fue allegado al trámite de incumplimiento por el contratista, prueba de que la entidad hubiera sido advertida durante la ejecución del contrato de falencias en los diseños o falta de cantidades o ítems no previstos para garantizar la correcta e idónea calidad de las actividades desarrolladas (morteros, impermeabilización de cubierta)

6. FRENTE A LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LA DOCTORA VIVIANA PEÑARANDA APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

6.1 VULNERACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Perdida del derecho de la Administración para reclamar el pago del siniestro por prescripción de la acción derivada del Contrato de Seguros.

Teniendo en cuenta que esta administración evidencio el posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de la firma INGECO & ASOCIADOS LTDA., HOY BAJO LA FIGURA ASOCIATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S., NIT 900.416.372-6; el 14 de abril de 2015, a través del oficio DFC INGECO - 00106 fechado el 13 de abril de 2015 por medio del cual el señor LUIS FERNANDO ORTIZ, Representante legal de la firma en comento se negó atender el requerimiento que le hizo el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a través de la comunicación oficial número S-2015-003540/COMAN - ASJUR 29 del 17 de febrero de 2015, con el fin de subsanar novedades presentadas, en las instalaciones del Comando de Policía Metropolitana de Cartagena, relacionadas con los contratos No. PN MECAR 72-6-10033-II - No. 72-6-10070-12, celebrados entre la Policía Nacional y la firma INGECO & ASOCIADOS LTDA

Manifestando el señor LUIS FERNANDO ORTIZ, lo siguiente:

"(...) Con respecto a la sentencia del estado en mención "cabe advertir que el saneamiento no cubre el deterioro que se produzca naturalmente por su uso normal, o por una indebida utilización de los mismos.", lo cual en todos los soportes adjunto puede evidenciarse que el mal uso de las instalaciones por parte del personal y la no realización de ningún tipo de mantenimiento tanto a las instalaciones como a los equipos entre ellos los del aire acondicionado, cuarto de equipos ups, etc. Como se ha evidenciado en las diferentes visitas a los cuales se ha acometido a los llamados para atender las diferentes solicitudes, pero a mi perjuicio económico no puedo seguir asumiendo costos que en ningún momento han sido mi responsabilidad"

Nunca puede considerarse como amparo a la estabilidad de obra el no mantenimiento a los equipos suministrados, a las redes que alimentan dicho sistema, al mal uso de los mismos, así como el mal uso de las instalaciones como sifones, duchas, mezcladores de duchas, lavamanos, al no mantenimiento periódico de las edificaciones que van desde el aseo de las zonas de cubierta que evita el taponamiento de sifones, sello de ventanas, mantenimiento a las redes y equipos ubicados en el exterior en cubierta, para lo cual la entidad debe disponer de las partidas presupuestales para ello y no pretender que aduciendo garantía por estabilidad de obra se quiere exigir al contratista a costa de su perjuicio económico, suplir las necesidades que se deben dar al interior de la institución."

Siendo así las cosas mediante autos No. S-2015-013454 - No. S-2015-013457 -COMAN-ASJUR 29 de fecha 19 de junio de 2015, se cita audiencia al contratista INGECO & ASOCIADOS LTDA, y a la Compañía Seguros de Estado S.A.

Expuesto lo anterior es claro que para la Policía Nacional el incumplimiento a la estabilidad de obra, se genera una vez el contratista expresa o manifestó su deseo de no subsanar las novedades informadas, acontecer que surge a partir del 14 de abril de 2015, siendo a partir de dicha fecha cuando se materializa el siniestro.

Así, las cosas no se puede pretender tomar como fecha el 29 de noviembre del 2013 como el día que se conoce el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S frente a las novedades presentadas en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias con ocasión del contrato PN-MECAR 72-6-10033-II, ya que para la fecha en comento el contratista fue requerido para subsanar novedades y las mismas fueran atendidas y entregadas de manera formal, como quiera que era una de sus obligaciones post-venta.

6.2 QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, CASO CONCRETO. Falta de transcripción de todas las actuaciones, en el acto administrativo de declaratoria de siniestro encuentra la aseguradora que la entidad omitió consignar en el mismo, toda la actuación que se llevó a cabo en desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la cual inicio en el mes de julio de 2015.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Y un elemento del debido proceso es la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional de derecho, donde los órganos que ejercen funciones públicas no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico.

En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas. Explicado en que consiste el principio del debido proceso, y al verificar la actuación administrativa, a juicio de esta recurrida, no se evidencia violación alguna como quiera que tanto la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y la empresa INGECO y ASOCIADO S.A.S quienes actuaron a través de apoderado judicial, concurren durante toda las etapas de dicha actuación, en virtud que le fue notificada la apertura del proceso administrativo, se le permitió que rindieran descargos, que solicitaran pruebas, que las controvertieran y que interpusieran los recursos, por estos motivos no es aceptable el argumento del accionante, que le fue violado el debido proceso, y menos por el motivo expresado como quiera que no es una causal que materialice el principio del debido proceso. Nótese además que la resolución 027 del 20 de enero del 2017 fue motivada y se consignó de manera integral todo el desarrollo de la audiencia. Por lo expuesto no es procedente dicho argumento.

6.3 QUE EXISTE UNA INCONGRUENCIA ENTRE EL OFICIO CITATORIO A AUDIENCIA Y LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE SINIESTRO, EN RELACIÓN CON LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS DAÑOS.

Este despacho dejó claro el valor a reclamar así:

La tasación del siniestro de la póliza se realizaría en principio por el valor de las novedades que relaciona el supervisor del contrato, así: "(...)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA
PRESUPUESTO DE OBRA APROXIMADO PARA REPARACION DE NOVEDADES POSTERVENTA MANTENIMIENTO COMANDO MECAR CON RELACION AL PROCESO CONTRACTUAL N° 77-6-10083-12

ITEM	DESCRIPCION	INDICANT	VR. UNID	NOVEDADES	RESERVAZON SIGUIE DE LA DISA	CONCEPTO SUPERVISOR DE LA OBRA	
1. PRELIMINARES							
1.1	DEFINICION DE PISO TABLON DE ESTAMPILLAR TIPO ALFA TRAFIC PLEADO EXISTENTE (MAYOR RETIRO)	M2	782	\$ 8.100,000	\$ 6.327.870,00	SE NECESARIO REALIZAR LA DEMOLICION TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA AFECTADO Y DETERMINADO LO QUE GENERA FILTRACIONES.	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMATICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALMACENAMIENTO, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE.
1.10	DESMONTE Y RETIRO DE MANTO XT500 EXISTENTE	M2	782	\$ 7.000,000	\$ 5.473.400,00	SE NECESARIO REALIZAR LA DEMOLICION TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA AFECTADO Y DETERMINADO LO QUE GENERA FILTRACIONES.	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMATICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALMACENAMIENTO, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE.
1.1.1	DEFINICION DE ALISTADO DE RESERVAS	M2	782	\$ 6.000,000	\$ 4.698.200,00	EN COMPAÑIA DE LA SUPERVISOR Y/O INTERVENIDORA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS Y DETERMINAR SI SE DEBE DEMOLER	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMATICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALMACENAMIENTO, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE.
2. CUBIERTA							
2.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE MONITOREO RELACION S 12 DE EMERSON IMPERMEABILIZADO CON SIKA 1	M2	782	\$ 32.000,000	\$ 25.030.400,00	EN COMPAÑIA DE LA SUPERVISOR Y/O INTERVENIDORA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMATICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALMACENAMIENTO, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE.
2.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE GUARDACORONA REDONDILLA EN MONITOREO RELACION S 12 IMPERMEABILIZADO CON SIKA 1	M1	8888	\$ 78.000,000	\$ 7.000.000,00	EN COMPAÑIA DE LA SUPERVISOR Y/O INTERVENIDORA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMATICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALMACENAMIENTO.
2.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE PISO EN TABLON DE ESTAMPILLAR TIPO ALFA TRAFIC PLEADO	M2	782	\$ 65.000,000	\$ 50.848.000,00	EN COMPAÑIA DE LA SUPERVISOR Y/O INTERVENIDORA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMATICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALMACENAMIENTO, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE.
2.4	SUMINISTRO E INSTALACION MANTO IMPERMEABILIZANTE XT500	M2	782	\$ 45.000,000	\$ 35.199.000,00	EN COMPAÑIA DE LA SUPERVISOR Y/O INTERVENIDORA SE DEBE VERIFICAR LAS ZONAS AFECTADAS	UNA VEZ FOCALIZADAS LAS ZONAS, EN LA REVISTA ADELANTADA EL DIA 02/06/2015 SE EVIDENCIARON FILTRACIONES ATRIBUIBLES A LA IMPERMEABILIZACION DE LA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: OFICINA COMANDO, SALA DE JUNTAS COMANDO, OFICINA JURIDICA, LABORATORIO DE TELEMATICA, NEGOCIOS JUDICIALES, JUSTICIA PENAL MILITAR, SALA JUNTAS ADMINISTRACION Y BLOQUE DE ALMACENAMIENTO, LO QUE CORRESPONDE A UN 20% DE LA CUBIERTA APROXIMADAMENTE.
2.5	SUMINISTRO E INSTALACION DE SICA FILL FIBRA 30 AÑOS	M2	782	\$ 20.500,000	\$ 16.038.100,00	SE INSTALARA CON EL FIN DE PROTEGER LOS TRABAJOS ADELANTADOS EN LA DEMOLICION Y REINSTALACION DE LOS MATERIALES DE CUBIERTA	NO CORRESPONDE INSTALACION AL CONTRATISTA
2.6	REINSTALACION DE TRANCANTES METALICOS EXISTENTES PARA BARRILES	UND	50	\$ 60.000,000	\$	NO CORRESPONDE INSTALACION AL CONTRATISTA	NO CORRESPONDE INSTALACION AL CONTRATISTA
COSTOS INDIRECTOS					SUBTOTAL	\$ 130.811.820,00	
TOTAL COSTOS INDIRECTOS							
RESTRICCIÓN 18,00%						27.548.326	
PREVENTIVO 3,00%						4.524.358	
UTILIDAD 4,00%						5.024.477	
TOTAL AUI 25,00%						37.097.161	
TOTAL COSTOS DIRECTOS						188.264.800	
A UTILIDAD 18,00%						338.876	
TOTAL						\$ 225.596.837	

Sin embargo nótese como el contratista con el informe presentado por uno de sus técnicos, concluye que la forma de solucionar el inconveniente es la realización de arreglos integrales que suponen la intervención total de la cubierta, argumento que de manera libre y espontánea señaló y allegó al proceso administrativo con el que se concluye que el valor del amparo de estabilidad de la obra no alcanza siquiera para adelantar los trabajos contratados al mantenimiento de la cubierta, bajo el entendido que el solo valor de estos ítems equivalen a:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR TOTAL
2.1	alistado terrazas e= 0.08 m	\$ 228.475.165,50
2.4	alistado terrazas e=0.05 m	\$ 171.895.600,00
2.2	Impermeabilización con manto XT500 al calor	\$ 164.929.688,00
2.12	Refuerzo en grafil para alistado de terraza	\$ 14.965.560,00
		\$ 580.266.013,50
administración	17%	\$ 98.645.222,30
Imprevisto	3%	\$ 17.407.980,41
Utilidad	5%	\$ 29.013.300,68
IVA U	16%	\$ 4.642.128,11
		\$ 729.974.644,98

Por ello el valor a hacer el siniestro del amparo de estabilidad de la obra es equivalente al 100% del valor de este amparo, reservándose la administración las acciones correspondientes a fin de reclamar el valor total de los perjuicios recibidos con ocasión de las actividades realizadas en la cubierta por a la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S que deberán ser identificados en su totalidad como quiera que en este listado aparecen las cantidades contratadas que se instalaron y deben volver a intervenir, pero estas afectan directamente aspectos como el desmonte de tableta y otros aspectos que deberá proceder a analizar la entidad detalladamente. En tal sentido se debe siniestrar la póliza por ese valor.

6.2 QUE EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVO EL ANEXO D DE LA PÓLIZA NO. 96-44-101057826 AL NO ENCONTRARSE VIGENTE EL MISMO.

Está claro para la entidad garante que la póliza que se va hacer efectiva es la No. 96-44-101057826, no se puede imposibilitar la efectividad de la misma porque en la resolución número 027 del 20 de enero de 2017 se estableció en su parte resolutive la afectación del anexo D de la prenombrada póliza, sin embargo y con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda, mediante resolución número 374 del 17 de agosto de 2017 se corrigió el segundo punto de la parte resolutive de la resolución No 027 del 20 de enero de 2017 así: ARTICULO PRIMERO: modificar el artículo SEGUNDO de la resolución 027 del 20 de enero del 2017 el cual quedara de la siguiente manera "Como consecuencia de la anterior declaración, siniestrar la póliza de Seguros No. 96-44-101057826 anexo tres (03) del 19 de junio de 2015 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el amparo de estabilidad de la obra en LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 350.000.000,00), el cual deberá ser indemnizado por la compañía aseguradora". Siendo esta notificada a los intervinientes por medio de correo electrónico mediante las comunicaciones oficiales S-2017-023981 y 023999/COMAN-ASJUR 38.10

Que así las cosas, tenemos que; ninguno de los argumentos presentados por los sendos de los recursos, tienen la virtualidad de enervar la debida precisión y el claro apego a los principios constitucionales y legales que reglamentan casos como el de marras; y que lo único que está haciendo la institución es buscar el interés general, el cuidado del interés público y el bien de los asociados; encontrándose decantados dentro de todo el proceso los requisitos previos a la decisión tomada en la decisión, esto es:

- 1) Se informó debidamente al contratista de las inconformidades y se ha respetado su derecho de presentar y controvertir pruebas.
- 2) Igualmente se encuentra probada la existencia del daño, el actuar imputable al contratista, el nexo causal entre el daño y el actuar del contratista y la cuantía del daño como elementos constitutivos de la responsabilidad del contratista.

32. HOJA CONTESTACION DE DEMANDA- REF. EXP. No. 2019-00361-00 ACTOR: INGECO & ASOCIADOS S.A.S - DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL- MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

3) La prueba pericial practicada a solicitud de la entidad es no solo pertinente y procedente, sino también útil y acredita cabalmente la responsabilidad del contratista.

4) Y no se ha presentado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Que en consideración a lo anterior, el Comandante de la Metropolitana de Cartagena de Indias de la Policía Nacional confirma en todos sus apartes la RESOLUCIÓN Nº 027 DEL 20 DE ENERO DE 2017 por medio de la cual SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DE LA FIRMA INGECO & ASOCIADOS por fallas en el proceso constructivo empleado, la técnica empleada, la calidad de la mano de obra y de los materiales utilizados, como se expuso en su momento en la parte considerativa de la resolución atacada mediante el presente recurso resuelto desfavorable.

En el presente asunto no se vislumbra la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Respecto la presunción de legalidad de los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-DI(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

De conformidad con los argumentos presentados comedidamente solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no se ha podido desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo atacado.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia de la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Decreto 065 del 21 de enero de 2019
4. Resolución No. 027 del 20 de enero de 2017.
5. Resolución No. 374 del 17 de agosto de 2017.
6. Resolución No. 381 del 22 de agosto de 2017.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el barrio Manga de esta ciudad. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Acentament

TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional

C.C. No. 1.042.986.581 de Sabanalarga/ Atlántico.

TP. 185.612 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctor
M.P. ROBERTO MARID CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2019-00361-00**
ACTOR: INGECO Y ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 79.612.268 de Bogotá.

Acepto

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. Nº 1.042.996.531 exp. Sabanalarga /Atlántico
T.P. 185.612 del C.S. de la J

COPIA DE INSTRUCCION PENAL
Procedido personal de su signatario, Henry Sanabria
Identificado por su C. C. No. 79.612.268
Expedida en Cartagena
El Secretario



Barrio Manga, Calle Real Nro 24-03
Teléfonos: 6609119
mecar.gcuza@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisó: ROC

DECRETO NÚMERO 065

DE 2019

CMC

21 ENE 2019

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.288, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

21 ENE 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCIÓN No 02 DEL 20 DE ENERO DEL 2017

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DE LA FIRMA INGECO & ASOCIADOS S.A.S., OCURRIDO EL SINIESTRO DEL CONTRATO PN MECAR 72-6-10033-11 Y SE HACE EFECTIVA LA POLIZA 96-44-101057826 ANEXO 0 DEL 24 DE JUNIO DE 2011 EN EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA”

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO:

Frente a los argumentos expuestos por el contratista y la compañía garante esta administración procede a pronunciarse en los siguientes términos:

• **DEL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA**

En primera instancia se precisa que la Metropolitana de Cartagena de Indias, en junio de 2011 aprobó la garantía única No. 96-44-101057826 anexo 0 del 24 de junio de 2011 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., la cual cubre el amparo de estabilidad de la obra por un valor de doscientos cincuenta millones de pesos moneda legal (\$ 250.000.000.00) y con una vigencia hasta el 26 de julio de 2016.

Que luego de la adición realizada al contrato por un valor del mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00) y después del recibo a satisfacción de las obras que data del 13 de diciembre de 2011, el contratista actualizó la póliza por solicitud de la entidad el 19 de junio de 2015, la cual fue aprobada por la entidad el 02 de julio de 2015 con una vigencia final del amparo de estabilidad de la obra hasta el 13 de diciembre de 2016 y por un valor del amparo de estabilidad de trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000.00).

25
120

En tal sentido para entender la naturaleza del amparo y del contrato de seguro es pertinente traer a colación lo expuesto por el máximo órgano de lo contencioso administrativo cuando señaló:

" (...) Sea lo primero advertir la naturaleza y regulación especial que aplica al contrato de seguro que tiene por objeto garantizar el cumplimiento del contrato estatal, la cual ha sido expuesta, de acuerdo con la normativa incorporada en la Ley 80 de 1993, en la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se cita a continuación en extenso:

"Sobre el particular, resulta necesario señalar que los contratos de seguro que se originan para garantizar el cumplimiento de un contrato estatal, si bien están regidos por las normas de derecho privado y particularmente por las disposiciones del Código de Comercio, también están sujetos, en determinados aspectos, a normas de derecho público.

En efecto, el estatuto de contratación estatal se ocupó de regular los aspectos generales y fundamentales de los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales, lo cual evidencia que los mismos también se encuentran sometidos a sus disposiciones, normatividad especial que, al menos, da lugar a la configuración de un régimen legal de carácter mixto que en modo alguno puede tildarse como integrado exclusivamente por normas de derecho privado, tal como lo reflejan el contenido del numeral 4 del artículo 5º, el inciso final del artículo 18, el numeral 19 del artículo 25, el inciso 2 del artículo 41 y el inciso final del artículo 60, todas esas disposiciones de la Ley 80, normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades estatales contratantes como para los contratistas particulares, quienes no podrán negociar sobre su contenido ni eludir su observancia.

Así, por ejemplo, los efectos que se derivan de las cláusulas excepcionales de terminación, modificación e interpretación unilaterales, caducidad y reversión, previstas, consagradas y reguladas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 80, tan propias y específicas de determinados contratos estatales, gravitan permanentemente sobre los contratos de seguros que se celebren para garantizar el cumplimiento de los vínculos obligacionales que los contienen y generan, al punto que por

expresa disposición legal, la declaratoria de caducidad administrativa de un contrato estatal "... será constitutiva del siniestro de incumplimiento" (artículo 18 Ley 80), efecto éste que naturalmente se proyecta sólo en relación con el correspondiente contrato de seguro de cumplimiento.

Lo anterior impone concluir que dichos contratos de seguro son especiales y diferentes de los demás contratos de seguro que de ordinario se rigen sólo por las disposiciones del Código de Comercio. Sobre el particular, deben tenerse en cuenta las siguientes anotaciones:

- En estos contratos especiales de seguros no aplica la regulación consagrada en el estatuto mercantil (artículo 1053-3, C. de Co.), según la cual la aseguradora tiene la facultad de objetar la reclamación que le presente el asegurado, ni aquella que prevé que en cuanto tal objeción sea oportuna, seria y fundada tendrá la virtualidad de eliminar o destruir el mérito ejecutivo de la póliza; de ello se infiere, necesariamente, que en estos contratos especiales de seguro tampoco aplican las previsiones encaminadas a imponerle al asegurado, o al beneficiario, la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la aseguradora, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer (artículo 1075 C. de Co.), ni aquellos tendrán el deber de presentar la correspondiente reclamación formal.

- En el caso de los contratos de seguro que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de contratos estatales, la que tiene aplicación es la normatividad que regula la vía gubernativa, en relación con el acto administrativo que declare la caducidad del correspondiente contrato estatal; por manera que una vez en firme la decisión administrativa correspondiente, la aseguradora no podrá apoyarse en la inconformidad u oposición que, a través de su respectivo recurso de reposición, hubiere formulado frente a la entidad estatal contratante, para efectos de considerar que tales manifestaciones -como ocurre en el derecho privado con la objeción fundada con que se responda la reclamación del asegurado-, pudieren resultar suficientes para destruir el

SH
12.2

mérito ejecutivo del título de recaudo que se constituye en favor de la entidad estatal contratante, el cual, por lo demás, estará integrado, entre otras piezas, por el aludido acto administrativo constitutivo del siniestro (artículo 77 Ley 80; artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 66, 68 y demás concordantes C.C.A.).

- Como ya se indicó, en esta clase especial de contratos de seguro, el siniestro se constituye mediante la declaratoria de caducidad administrativa del respectivo contrato estatal cuyo cumplimiento se garantiza (artículo 18, Ley 80). Por el contrario, en los demás contratos de seguro de cumplimiento, es decir, en aquellos que tienen por objeto respaldar las obligaciones derivadas de contratos celebrados únicamente entre particulares, la aplicable será la disposición contenida en el artículo 1072 del Código de Comercio, según la cual el sólo aspecto fáctico acerca de la realización del riesgo asegurado, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, resultará suficiente para la configuración del siniestro; ello sin perjuicio de añadir para estos casos, como lo ha precisado la Jurisprudencia, **que en cuanto esta clase de seguros de cumplimiento tienen un propósito eminentemente indemnizatorio (artículo 1089 C. de Co.), para que resulten viables las pretensiones del asegurado y se concrete la obligación a cargo de la compañía aseguradora, será necesario, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil, que el asegurado, además del incumplimiento del contratista afianzado (siniestro), demuestre también los perjuicios que tal incumplimiento le hubiere ocasionado (cuantía de la pérdida).**

Así pues, en cuanto el objetivo de esta clase especial de contratos de seguro es el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista particular por razón de la celebración de un determinado contrato estatal, el cual, a su turno, debe apuntar, entre otros propósitos, al cumplimiento de los fines estatales y al aseguramiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de la entidad estatal contratante (artículo 3, Ley 80), resulta indiscutible entonces que también el contrato de seguro participa de una misma y común finalidad con el contrato estatal, la cual se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la satisfacción del interés general y de los

cometidos estatales, de manera que sus regufaciones son especiales.

Si una de las principales razones que a lo largo del tiempo ha justificado la existencia misma de la clasificación de los contratos estatales y su sometimiento a un régimen legal especial –por lo general mixto o de derecho público–, radica en el hecho de que los contratos del Estado conllevan la **satisfacción del interés general y constituyen una herramienta eficiente e idónea para asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales** –a diferencia de lo que ocurre con los contratos celebrados entre particulares, los cuales, en principio y sin perjuicio de la función social que le corresponde a la propiedad privada, encuentran como móvil fundamental la consecución de fines puramente individuales y por ello están sometidos en su totalidad a las normas del derecho privado–, al momento de definir el objeto y las características de los contratos de seguro que se celebran para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales no puede pasar inadvertido el hecho de que esos contratos también participan del mismo fin, en la medida en que los mismos constituyen el medio para asegurar la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los cometidos estatales, razones por las cuales las disposiciones legales que rigen en estos contratos, como se observó, no son en su integridad las de derecho privado...."

Es pertinente de entrada indicar que la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias elabora el presente acto administrativo con apego a los principios constitucionales que guían las actuaciones de las entidades del Estado, buscando la protección del interés general, el cuidado del interés público y el bien de los asociados.

De esta forma se resalta que en las comunicaciones enviadas al contratista y compañía garante, se encuentran satisfechos los requisitos decantados por la jurisprudencia y la ley en cuanto a que en el proceso administrativo previo a la decisión, es decir que se haya informado al interesado claramente el objeto de la inconformidad, con el derecho de permitir indicar su posición frente a las imputaciones de la entidad y el derecho a presentar las pruebas que pretende hacer valer o la oportunidad de controvertir las que posea la entidad, amén de las sanciones que podrian imponerse al culminar la actuación.



En tal sentido una vez revisadas los anteriores antecedentes es preciso advertir que el procedimiento administrativo ha estado encaminado para acatar lo siguiente:

- (...) Baste añadir que para efectos de lograr la efectividad de las garantías bajo un contrato estatal, que en la praxis habrán de observarse los siguientes parámetros:
- El contrato de seguro contenido en la garantía única ha sido considerado por la jurisprudencia como un contrato estatal, pues si bien la entidad estatal no es parte en el mismo, se celebra para garantizar el cumplimiento de contratos estatales y, en cuanto tal, participa de la naturaleza jurídica de éste, de satisfacer el interés general y de asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales;
 - La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia han considerado que la declaratoria del siniestro para hacer efectiva la garantía única debe surtirse a través de la expedición de un acto administrativo;
 - Hoy día, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 1150 de 2007 en su inciso 4º, se expresó de manera diáfana y genérica que el acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare;
 - La postura jurisprudencial actual, relativa a las facultades de las entidades estatales para declarar el incumplimiento del contratista, se funda en los numerales 4º y 5º del artículo 68 y que hacen referencia al mérito ejecutivo de ciertos actos y que las garantías que presten los contratistas ante las entidades estatales, según el criterio jurisprudencial, deben integrarse, por cuanto el numeral 4º se refiere a las garantías contractuales, mientras que en el numeral 5º se trata de las demás garantías;
 - Respecto de los amparos distintos al de cumplimiento del contrato, la entidad puede acudir a proferir un acto administrativo que declare realizado el riesgo, respecto del cual la aseguradora y el contratista tienen la posibilidad de impugnarlos por la vía gubernativa y posteriormente, por la vía contenciosa;
 - Debe observarse el procedimiento consagrado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011..."

El caso que nos ocupa obedece a unas novedades en la cubierta de las instalaciones del Comando de la Metropolitana de Cartagena de indias y que el contratista mediante oficio OFC INGECO – 00106 del 13 de abril de 2015 recibido el 14 de abril de 2015, se negó a realizar bajo el argumento que:

"Con respecto a la sentencia del estado en mención **"cabe advertir que el saneamiento no cubre el deterioro que se produzca naturalmente por su uso normal, o por una indebida utilización de los mismos."**, lo cual en todos los soportes adjunto puede evidenciarse que el mal uso de las instalaciones por parte del personal y la no realización de ningún tipo de mantenimiento tanto a las instalaciones como a los equipos entre ellos los del aire acondicionado, cuarto de equipos ups, etc. Como se ha evidenciado en las diferentes visitas a los cuales se ha acometido a los llamados para atender las diferentes solicitudes, pero a mi perjuicio económico no puedo seguir asumiendo costos que en ningún momento han sido mi responsabilidad"

Nunca puede considerarse como amparo a la estabilidad de obra el no mantenimiento a los equipos suministrados, a las redes que alimentan dicho sistema, al mal uso de los mismos, así como el mal uso de las instalaciones como sifones, duchas, mezcladores de duchas, lavamanos, al no mantenimiento periódico de las edificaciones que van desde el aseo de las zonas de cubierta que evita el taponamiento de sifones, sello de ventanas, mantenimiento a las redes y equipos ubicados en el exterior en cubierta, para lo cual la entidad debe disponer de las partidas presupuestales para ello y no pretender que aduciendo garantía por estabilidad de obra se quiere exigir al contratista a costa de su perjuicio económico, suplir las necesidades que se deben dar al interior de la institución."

Frente a este argumento es que quien fungió como supervisor del contrato en el oficio que originó el presente procedimiento administrativo afirmó que el contratista en el año 2013 fue requerido para subsanar novedades y las mismas fueran atendidas y entregadas de manera formal.

El mismo supervisor del contrato el 04 de junio de 2015 manifiesta que la cubierta presenta nuevas novedades y solicita que se adelanten las acciones correspondientes para que el contratista arregle la cubierta por un valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 189.288.816,00)**

En este mismo sentido luego de iniciado el trámite, la firma contratista y la compañía garante solicitan que se les exima de responsabilidad utilizando argumentos y pruebas que en adelante se analizaran detalladamente y de manera independiente,



valoración que se hará conforme al acervo existente en el proceso administrativo, así:

• FALTA DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, FALTA DE DISEÑOS Y FALTA DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES.

Al respecto es oportuno precisar desde ahora que el contratista entregó un manual de mantenimiento que tiene un acápite para la cubierta, el cual al ser revisado de manera detallada permite constatar que el contratista no estipuló un tiempo para hacer mantenimiento al manto instalado, ni a los morteros contratados; argumento que permite ultimar a la entidad que sí se otorgó una garantía de 5 años y el manual no dice que tipo de actividades de mantenimiento constructivo hay que hacer, la conclusión no es otra que por lo menos durante el tiempo de la garantía, las instalaciones debían funcionar de manera adecuada, bastaba solo con hacer actividades de limpieza en el tiempo sugerido en el manual.

Nótese que el contratista en las actividades realizadas luego de entregada la cubierta, ha realizado trabajos de mantenimiento con materiales no contractuales, los cuales no tienen larga duración y en sus mismas intervenciones manifiesta que la responsabilidad es de la Entidad por no hacer reparaciones, cuando se insiste revisado el manual de mantenimiento entregado por el contratista, en el cual se adviera que con lo contratado la entidad solo debía hacer actividades de limpieza.

Ahora al revisar cronológicamente las intervenciones del contratista y la garante de manera dispersa han manifestado en su primer descargo que las causas son mala utilización de la cubierta y falta de aseo y mantenimiento de la misma, y hace alusión a que la cubierta tuvo unos daños en buitrones y que fueron atendidos en 2013 por el contratista, verifíquese como después de estas reparaciones el agua se filtra, además nótese como el contratista aduce que el contrato no cubría la totalidad de las actividades para impermeabilizar toda la cubierta, sin que a la fecha mengüe documentos que den cuenta que en desarrollo de la ejecución del contrato le advirtieran a la entidad de este tipo de situaciones para tomar las medidas administrativas correspondiente a fin de garantizar el éxito de las actividades contratadas.

En otros términos no se advierte en la carpeta del contrato, ni tampoco fue allegado al trámite de incumplimiento por el contratista, prueba de que la entidad hubiera sido advertida durante la ejecución del contrato de falencias en los diseños o falta de cantidades o ítems no previstos para garantizar la correcta e idónea calidad de las actividades desarrolladas (morteros, impermeabilización de cubierta)

Y es en este punto donde en efecto se evidencia que el dueño de la ley del arte es el contratista Ingeco & Asociados y por esta razón le es reprochable su conducta, bajo el entendido que la Entidad lo contrató; más allá de ejecutar una obligación de resultado (una obra), para lo cual debía reunir las cualidades prometidas y no tener vicios ni defectos; para actuar conforme a la buena fe, al uso y a la ley, pues el contratista (aquel que tenía que ejecutar la obra) se comprometió a la correcta ejecución técnica de las actividades contractuales, de acuerdo con las pautas fijadas en el contrato y/o en el proyecto y conforme a LEX ARTIS, es decir, conforme a la forma habitual de ejercer un oficio y a las reglas de la buena fe.

En últimas si el mantenimiento en cuanto a la actividad de la cubierta requería de mayores cantidades de materiales, ítems adicionales no previstos, al igual que diseños previos para realizar su actividad; el contratista lo debió haber manifestado antes de hacer los mantenimientos y no años después cuando se le hace la reclamación por las novedades que se presentan en las cubiertas, bajo el agravante que por su trabajo otorgó unas garantías y dejó un manual de mantenimiento en el cual tampoco manifiesta que se deban hacer trabajos a la cubierta.

Es frente a este mismo aspecto que el contratista sacó las pendientes como debían evacuarse las aguas y demás detalles de las actividades de morteros, es decir el asumió la realización de las obras a cuenta y riesgo y después de ejecutadas sus actividades quiere exculparse en que éstas no podían realizarse sin los diseños, cuando hay que advertirse que el contrato era de mantenimiento y el contratista ejecutó sin reparo las actividades contratadas.

De otro lado, el contrato es Ley para las partes como premisa propia del derecho civil aplicable válidamente al derecho administrativo y a los negocios celebrados por las entidades del Estado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993; lo anterior para hacer ver como el contrato fue consecuencia de un proceso de contratación directa donde la Administración conforme a las reglas aplicables, seleccionó a la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S como contratista, previa la elaboración de unos estudios



previos, la relación de actividades precontractuales de invitación, presentación de oferta por parte del oferente, evaluaciones de la oferta y demás actividades propias del procedimiento legal que dieron origen al negocio jurídico identificado con el No. PN MECAR 72-6-10033-11, contrato cuyo objeto era "MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL COMANDO DE LA MECAR, QUE COMPRENDE EL BLOQUE ADMINISTRATIVO, LA IMPERMEABILIZACIÓN DE LA TERRAZA, CAMBIO DE FACHADA, MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DEL TERCER PISO, MANTENIMIENTO DE BODEGAS DE ARMAMENTO EL BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, CAMBIOS DE FACHADA E IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS" acordado entre la Policía Metropolitana de Cartagena y la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S.

Así las cosas el contrato era para un mantenimiento de instalaciones físicas del comando, el cual de acuerdo a las especificaciones pactadas en el anexo No. 2 se fijaron unas cantidades por parte de la unidad que se establecieron desde el estudio previo, las cuales se pactaron en este anexo con unos valores unitarios y totales que fueron los indicados por parte del contratista en la presentación de la oferta, indicándose que la misma fue el resultado de unos análisis de precios unitarios (APU) elaborados por el contratista de la entidad al momento de realizar su ofrecimiento.

De paso cabe indicar que con la elaboración de los APU el contratista para la época de en calidad de oferente, hace el análisis de costo de cada una de las actividades por una unidad de medida escogida, ejercicio que se compone de una valoración de los materiales, mano de obra, equipos y herramienta.

Para hacer el cálculo del APU se hace el análisis de tiempo, modo y lugar; teniendo en cuenta factores tales como zona de ejecución de la obra, clima, vías de acceso, ubicación de materias primas, mano de obra, factores económicos proyectados como la inflación entre otros.

De otro lado cuando se hace el cálculo de los valores, el oferente con base en este hace su presupuesto de acuerdo a los materiales a instalar teniendo en cuenta en cuenta factores como el rendimiento de cada uno de ellos previendo la complejidad de la actividad a construir.

Lo anterior permite concluir que el contrato es el resultado de un acuerdo de voluntades de unas especificaciones estudiadas y aceptadas por el contratista, la presentación de una oferta elaborada por el que es contratista de la Metropolitana de Cartagena de Indias y quien presentó los documentos requeridos para el mismo, sin que en la carpeta del contrato brille observación alguna de especificación del contrato, ni tampoco allegada durante el presente trámite documento con el que probaré; sugerencia alguna observación a la MECAR ni en la parte precontractual, ni contractual, sobre la ampliación, modificación o aclaración de especificación técnica de lo pactado en el contrato.

De otro lado al revisar los antecedentes fundamentales durante el trámite, como son la prueba de estanqueidad practicada por el contratista y comparando su resultado con los informes de los trabajos realizados por el contratista y entregados a la entidad en el año 2016 y con los resultados de la prueba practicada por GEOCEM, son documentales que arrojan que el punto donde cae el agua de la cubierta no necesariamente coincide con el lugar del daño, pues las placas se encuentran fisuradas en varios sentidos, evidenciándose como el mismo contratista, reconoce que se tienen que romper varios metros de la cubierta para hacer las reparaciones, hecho y argumento que se corrobora con el concepto allegado a la entidad dentro del trámite por la firma Ingeco & asociados, haciéndose referencia al documento firmado por el ingeniero Fredy Calderón el cual aduce que realizar reparaciones puntuales no solucionarían los inconvenientes de la obra.

En este estadio del escrito, se cuestiona la Entidad el comportamiento y actuar del contratista, bajo el entendido que realizó a la cubierta arreglos en 2013, sin informar a la entidad que continuarían los problemas de funcionamiento correcto, colocando bandejas galvanizadas ancladas a la loza de la cubierta, conectadas a la red de desagüe con tubería sanitaria a la red existente en el edificio, las cuales solo fueron detectadas por la entidad en desarrollo de la prueba de estanqueidad realizada por el contratista.

De otro lado, es tan solo hasta julio de 2016, que el contratista empieza a manifestar que es problema de falta de diseños de la cubierta y más grave aún que allegue documentos de los cuales se afirme que la solución al problema no es hacer arreglos parciales sino integrales, cuando todo el tiempo de la garantía se dedicó a realizar arreglos parciales a la cubierta los cuales eran recibidos de buena fe por este

Comando y es tan solo en 2015 es que se niega a hacer las reparaciones de las nuevas novedades aparecidas.

Nótese como el contratista señala que existen registros del desaseo a la cubierta y allega soportes fotográficos que la prueban, aduciendo con ello, que esta es la causa de los daños, como quiera que estos ocasionaron taponamientos de los sifones, argumento que no puede darse como de recibo de la causa de las filtraciones pues si se presentaron, no son el común denominador en todos los puntos y muestra de ello es que los inconvenientes más graves se encuentran en el bloque de alojamientos donde los desagües fueron por el sistema de pendiente hacia los puntos externos de la cubierta, en la cual no se encuentra ninguna rejilla de desagüe y más aún contundente es que para que quede probado este hecho como exclusión debiera existir prueba científica de este hecho.

De igual manera se indicó por parte del contratista que hubo daño en los aires acondicionados relacionado con la ducteria que está sobre la superficie de la cubierta y en los tanques de abastecimiento de agua del edificio, hechos que según él son la causa de las falencias, al respecto esta administración encuentra que está cubierta estaba contratada para soportar los factores externos relacionados.

En este mismo punto hay que advertir que el aseo de la cubierta se debía realizar de manera periódica (cada 2 meses) según manual de mantenimiento entregado por el contratista, razón por la cual era posible que se encontraran residuos de arena y otros elementos en algunos puntos, dada la periodicidad con la cual fue sugerida esta actividad, lo que puede ser una causa probable de taponamiento, pero no está probado que sea la causa de las filtraciones en la cubierta, siendo común que en este tipo de edificaciones y por su cercanía a la zona costera y los vientos; se levanten residuos que circulan sobre las cubiertas de las edificaciones aledañas al mar, razón por la cual no existe elemento probatorio contundente que permita concluir que la basura encontrada sea la verdadera causa de las filtraciones que presenta la cubierta.

Respecto de este mismo argumento, cuando se realizó la prueba de estanqueidad se presentó el fenómeno de la evaporación del agua en los sitios que fueron destinados para esta actividad, prueba que al tenor del argumento analizado en este aparte del acto administrativo, no es otro que el clima constante de la ciudad colabora a que si se presentaren situaciones de estancamiento las mismas se

evaporaran de tal manera que la humedad sobre la superficie desapareciera, razones por las cuales este argumento tampoco es para la entidad el factor determinante de los daños existentes en la cubierta.

Ahora, respecto de las intervenciones de las cubiertas por malos manejos por parte de la Policía aduce el contratista que se repararon tapas partidas de los buitrones, o se encontraban sitios en los cuales se evidenciaban vacíos por donde probablemente había ingreso de agua, hecho este que es analizado por la entidad bajo los siguientes antecedentes:

- Las tapas de los buitrones no se encuentran instaladas en los bloques de alojamientos, estas solo están en el bloque administrativo y la parte de las edificaciones que presenta mayores afectaciones en la cubierta, está ubicada sobre los alojamientos donde no hay buitrones, hecho que permite concluir que no es común denominador de las novedades que se presentan sobre dos placas, que fueron intervenidas por el mismo contratista, bajo la misma o similar técnica y bajo un mismo contrato en momentos coetáneos.
- Asimismo, después de las reparaciones realizadas, las aguas se siguieron filtrando y del comportamiento del contratista en las reparaciones e impermeabilizaciones realizadas a las tapas da cuenta que acometió trabajos sin tener identificadas las verdaderas causas del paso de agua a través de la cubierta.

De las anteriores conductas y de todo lo probado dentro del plenario se vislumbra que el contratista no se empleó de manera idónea para mitigar los riesgos que se presentaban sobre estas cubiertas, concluyéndose que este iba haciendo intervenciones parciales a la cubierta tratando de descartar el daño sin tenerlo debidamente identificado, situaciones que le permiten a esta Metropolitana concluir que el contratista no tenía el pleno control y manejo con relación a los daños encontrados y la entidad de buena fe y acudiendo a la capacidad del contratista colaborador del estado, depositó su confianza y recibía las reparaciones del contratista, prueba de la falta de control es que en las instancias finales de este trámite se concluye por el contratista que las reparaciones no se pueden hacer de manera parcial, aduciendo que lo recomendable es intervenir la cubierta con una solución integral y aún más grave endilga a la entidad la falta de diseños, reiterándose que el contratista asumió a su cuenta y riesgo las actividades constructivas sin poner reparos para hacer los mantenimientos y solo cuando ya



es llamado a responder con la efectividad de las pólizas, alega en beneficio propio el desconocimiento de diseños y de actividades que un digno constructor obedeciendo a la costumbre y experiencia en este tipo de trabajo debió tener en cuenta antes de realizar cualquier tipo de intervención.

Y sorprende a un más a la entidad que haya otorgada unas garantías de calidad y estabilidad de la obra cuando debía saber y sabía que había construido según su posición trasgrediendo los límites del deber objetivo de cuidado, encontrándonos frente a unos trabajos en lugares como la cubierta de la oficina del comando, donde el desagüe quedó contra pendiente, es decir el agua debía evacuar hacia la parte externa del edificación, pero de acuerdo al alistado y demás trabajos de mantenimiento la pendiente no quedó con el suficiente desnivel, lo que llevó a que las aguas se devolvieran hacia el interior de la cubierta y la cantidad que salía de la cubierta se evacuaba por la pared causando deterioro sobre las fachadas.

En este mismo punto nótese como la entidad se ve sorprendida por el contratista cuando afirma que el daño de las fachadas se presenta porque la entidad no tuvo en cuenta dentro de la planeación de las actividades del mantenimiento la instalación de canaletas para el manejo de aguas de la cubierta, situación que luego de ser evaluada no es de recibo pues solo es puesta en conocimiento de la entidad en desarrollo del trámite de reclamación del amparo de estabilidad, sin que medie soporte de solicitud a la entidad de la inclusión de un ítem nuevo, requerido de acuerdo a los trabajos que estaba realizando, sin dejarse de lado que el mantenimiento de la cubierta realizado por el contratista donde la pendiente no la encontró, utilizó el desagüe a través de sifones o rejillas.

Así las cosas, el contratista si hubiera solicitado la inclusión de ítems no previstos durante la ejecución del contrato, habría permitido a la administración hacer las verificaciones correspondientes a fin de adquirir las cantidades y elementos requeridos para realizar los trabajos que demandaba el mantenimiento de la cubierta, evidenciándose que en efecto existen falencias en el proceso constructivo de los morteros e impermeabilizante empleado en el mantenimiento de la cubierta y por ende deficiencia en la mano de obra utilizada, bajo el entendido que estas pruebas dan cuenta de malos trabajos realizados sobre la cubierta que se encuentran acreditados dentro del plenario de este procedimiento.

Y es frente a la mala calidad de la mano de obra que existen antecedentes tales como que se evidencia en la prueba practicada por GEOCEM donde brilla que los operarios en la construcción de los morteros dejaron residuos de costales de cemento y otros ajenos a la mezcla, hecho que da cuenta que no se tuvo el debido cuidado en la preparación de los insumos para el alistado.

LA PRUEBA DECRETADA POR GEOCEM EN NADA APORTA AL PROCESO ADMINISTRATIVO

Al respecto el representante legal de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S considera que "(...) el peritazgo no identifica las posibles causas que estén generando las filtraciones, así como tampoco presenta una solución a los problemas de las goteras, motivo de la presente audiencia, como si lo evidencian nuestros expertos al revisar la totalidad de los materiales que componen la estructura de impermeabilización y acabado de las placas de cubierta, la cual debió tener un diseño por parte de la entidad, haberse entregado al contratista para ejecutarlo, la falta de este diseño lleva a que no se hayan atendido las recomendaciones de los fabricantes como es el caso del manto en cuanto a la clase a escogerse dependiendo del tipo de estructura, de la antigüedad de la misma, de las adicionales para evitar su deterioro, según lo indicado en la ficha técnica, ver ficha técnica, de la claridad en las especificaciones en cuanto a la resistencias de morteros, en la indicación del refuerzo de acero, de las dilataciones indicadas tanto del fabricante del manto como del tablón (ver ficha técnica adjunta) todas estas falencias se dan por la falta de un diseño necesario para este contrato"

Hay que precisar al respecto que el contrato y la garantía única de cumplimiento se expidieron en vigencia del decreto 4828 de 2008 el cual respecto de la estabilidad de la obra indica:

" (...) 4.2.5 Estabilidad y calidad de la obra. El amparo de estabilidad y calidad de la obra cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista." Rayado y negrilla fuera de texto.

Además que la prueba decretada y practicada por la Administración de manera oficiosa si es conducente, pertinente y útil, pues fue proyectada para verificar la calidad y cantidad de los materiales utilizados por el contratista en las actividades contractuales que presentan problemas y afectan la funcionalidad adecuada de las

instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, la cual arroja unos resultados de tal modo, que si lo contratado no está instalado, es causa atribuible al contratista como la principal razón de la filtración de la cubierta, pues frente a este aspecto si no se dio cabal cumplimiento a las actividades contractuales, esta situación no se puede desligar de la reclamación de la estabilidad de la obra.

Precisamente el trámite de reclamación por estabilidad de la obra es para identificar las responsabilidades del contratista, bajo tal afirmación no es dable que este manifieste que el trámite de debido proceso sea el escenario para identificar las soluciones del problema encontrado, como quiera que el contratista como dueño de la Ley del arte cuando realizó los arreglos, lo hizo a cuenta y riesgo propio para solucionar los inconvenientes y los mismos eran solucionados de manera tal que los daños desaparecían y con el pasar de los tiempos se presentaban en diferente forma, razón por la cual la entidad decidió iniciar el trámite que hoy nos ocupa.

La prueba en ningún momento tuvo como objeto identificar las causas de las filtraciones, pues con la misma se realizó la revisión física de las actividades contratadas insistiéndose que las actividades de cumplimiento no pueden ser desligadas de la reclamación de estabilidad de la obra, como quiera que como lo establecía la norma vigente para el momento de expedición de la póliza el amparo cubre cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista

DE LAS OBJECIONES AL DICTAMEN REALIZADO POR GEOCEM.

Estas se proceden a revisar en los siguientes términos:

- **INGECO Y ASOCIADOS AFIRMA** respecto de las Regatas estructurales: que se realizó la demolición de las cuatro regatas, llevándose a cabo la medición del acero con calibrador digital y manual, ante la solicitud de la necesidad del plano de localización, se recibió el mismo de manera esquemática, no se indica la ubicación de las regatas.

A LO CUAL GEOCEM RESPONDE que las regatas no se demuelen, quien se demuele es la parte de la construcción que es objeto de auscultación, es decir, la regata dentro de la práctica de la ingeniería civil, corresponde a la acción de retirar de manera cuidadosa en condición de obra, las partes



constituyentes de un elemento, estructural o no, para realizar su estudio. Por lo anterior, respetuosamente indico que la redacción del párrafo no expresa lo que correctamente se busca con la acción que engendra en sí misma la realización de regatas.

La localización de las regatas se puede verificar en campo y sus coordenadas geográficas se presentaron en cada uno de los reportes de resultados. Adicionalmente a ello, cada una de las regatas se realizaron en presencia del personal asignado por la Policía Nacional y de personas delegadas por parte de Ingeco & Asociados SAS, como se puede comprobar en los videos tomados durante su desarrollo, por lo tanto, la localización de todas y cada una de las actividades de auscultación son bien conocidas tanto por la Policía Nacional como por la empresa Ingeco & Asociados SAS.

AL RESPECTO LA ADMINISTRACION CONSIDERA que el contratista de obra fue previamente notificado de la realización de estas pruebas contratadas por la Policía Metropolitana de Cartagena, a la cual asistió un profesional de ingeniera civil de nombre Ramón Antonio Rubio Acosta, en representación de la empresa INGECO, el cual asistió en compañía de un funcionario que realizó una grabación durante toda la prueba; conociendo claramente la ubicación de todos los puntos intervenidos, anotando que dos de estas perforaciones y dos de las regatas fueron escogidas por este representante.

- **INGECO Y ASOCIADOS SEÑALA** que de acuerdo a lo establecido se extrajeron 10 núcleos, no se encuentra indicado el criterio de ubicación de las muestras, ni el plano de localización de las mismas, ante este requerimiento la entidad entregó posterior a la audiencia un plano esquemático de localización, donde se observa se hizo intervención sobre la cubierta en dos puntos que no presentan goteras y que no estaban en la relación de espacios de la presente audiencia como es el N2 en bloque de administración y el N3 en el bloque de alojamientos.

Ante este argumento GEOCEM aduce que las explicaciones indicadas en el párrafo anterior, atañen no solo a la realización de las regatas, sino también a la extracción de núcleos. Es importante ratificar que todas las labores de auscultación fueron presenciadas por personal asignado por la Policía Nacional y por la firma Ingeco & Asociados SAS, por lo tanto, la dos partes conocen de manera detallada la localización de cada una de ellas.



Atendiendo a lo indicado en los párrafos anteriores no compartimos lo indicado por Ingeco & Asociados SAS, respecto a lo señalado en el texto donde se señala que: "Dejando la salvedad de no tener claramente inidentificados los sitios donde se hizo la extracción de los núcleos ya que no se encontró plano adjunto de localización, ...", ya que Ingeco & Asociados SAS conoció de manera clara y evidente cada uno de los sitios de auscultación, al estar presente en cada uno de los días de trabajo de campo, como lo puede corroborar el personal de la Policía Nacional y los videos tomados diariamente.

FRENTE A ESTE PUNTO LA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE QUE: que dos de los puntos no coincidían con zonas donde eran identificadas con presencia de filtraciones, toda vez que como es de su conocimiento en la intervención de reparación realizadas por INGECO, se pudo identificar que los morteros estaban fisurados en todos los puntos identificados, dando a entender con esto, que no es necesario que el lugar de filtración coincida con el lugar de ingreso del agua de la cubierta.

En virtud de ello y teniendo presente que el objetivo era evaluar los espesores, se decidió realizar cinco mediciones en cada edificación buscando un número mínimo que estadísticamente fuera representativo para el análisis, por supuesto, y atendiendo a la naturaleza del material y a su disposición en un área determinada, la localización de las mediciones debe ser al azar, la toma de muestras ubicando sitios de muestreo de manera

Preestablecida, crea un sesgo en la medición, lo cual se pretendió evitar en todo momento.

- **ADUCE EL CONTRATISTA DE OBRA QUE:** No se encontró registro de las reparaciones de las 4 regatas y de los puntos donde se extrajeron los 10 núcleos, donde se evidencie, la construcción del primer alistado sobre placa de concreto, la instalación del grafil, la instalación del manto con su correspondiente traslape, la construcción del segundo alistado sobre manto, la instalación del tablón de gres de alfa, lo anterior dada la intervención que se realizó y que llevo al rompimiento del manto. En las comunicaciones posteriores no se recibió ninguna información sobre el registro de los arreglos, en audiencia el representante legal de Geocem, manifestó haber realizado el arreglo con un mortero de baja contracción y alta resistencia, el



cual aplicó en todo el espesor, es decir el manto en todos los puntos intervenidos quedo roto, en las dimensiones indicadas en cada prueba.

RESPECTO A ESTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE GEOCEM, informa en audiencia que las regatas realizadas por ellos fueron reparadas con un mortero de baja contracción y alta resistencia, posterior a la prueba, el cual establece que este material garantiza la impermeabilización de la cubierta.

ANTE LO ANTERIOR ESTE COMANDO INDICA que las reparaciones a las regatas realizadas por Geocem posterior a la verificación, con la utilización de mortero de baja contracción y alta resistencia la firma consulta experta en estos tipos de trabajo, manifestó que este material garantiza su total impermeabilización, anotando que a la fecha no se evidencia filtración alguna, frente a este argumento es pertinente indicar que la novedad registrada en la cubierta (ingreso de agua), se viene presentando mucho antes de la realización de la prueba pericial realizada por GEOCEM, tal como se ha relacionado en los diferentes informes donde se coloca en conocimiento del contratista y la compañía garante, razón por la cual este argumento no tiene relevancia dentro del problema jurídico estudiado toda vez que el presente procedimiento es el de indenticar la responsabilidad o no del contratista y la aseguradora frente a las novedades que el representante legal de Ingeco se negaba a realizar en el primer trimestre del año 2015 y que luego de realizadas se volvieron a presentar sobre la cubierta de los bloques administrativos y de alojamientos del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, concluyéndose que si producto de estos arreglos se presentan novedades, será una Litis que se trabarà entre el encargado de practicar la prueba y la entidad contratante, la cual es ajena al contratista constructor Ingeco & asociados.

- **INGECO Y ASOCIADOS REFIERE DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONTRACTUALES, ALISTADO DE TERRAZA E=0.05M**, Dejando la salvedad de no tener claramente identificados los sitios donde se hizo la extracción de los núcleos ya que no se encontró plano adjunto de localización, ante este requerimiento la entidad entregó posterior a la audiencia del 7 de diciembre, un plano esquemático de localización, de los 10 núcleos tomados, en los cuales no se hizo la reparación acorde a lo especificado en el contrato de obra, observando se hizo intervención a la cubierta en sitios que no fueron reportados en la presente audiencia con

goteras, como son los núcleos N2 en bloque de administración y el N3 en el bloque de alojamientos.

Es importante tener presente que existen dos componentes que intervienen en esta actividad como son el estado de la placa, en cuanto a las partes cóncavas o convexas que tenga y el manejo de las pendientes para el control de las aguas lluvias, como se puede observar acorde con la especificación, en varios puntos se encontró medidas muy cercanas e iguales a la indicada, lo cual ratifica se ejecutó acorde a las condiciones existentes de la estructura y los niveles de terminado para cumplir con las pendientes requeridas para la evaluación de las aguas lluvias.

GEOCEM EN SU INFORME ESTABLECIO que de las diez muestras solamente una de ellas cumple con lo establecido en el contrato, dando un valor de 0.052 mts, con un promedio de las diez muestras de 0,039m.

DE LO ANTERIOR ARGUMENTO CONCLUYE LA ENTIDAD CONTRATISTA que de las diez perforaciones que se realizaron en las dos cubiertas, solamente uno de estos cumplió con el espesor mínimo requerido, observando con esto, que en casi la totalidad de las dos cubiertas no se realizó la instalación contratado y cancelado.

Es de anotar que en la placa del bloque de alojamientos, no existen sifones que generen la necesidad de manejar pendientes para su desagüe, toda vez que la placa de cubierta maneja su desagüe a pendiente, a lo cual la inclinación es dada por la misma estructura de la cubierta, la cual no requería que este mortero presentara variación en su espesor.

- **INGECO Y ASOCIADOS AFIRMA** que Las especificaciones técnicas de la licitación y el contrato de mantenimiento, no hacen referencia a normas, por lo tanto, no es posible establecer bajo que normas fue diseñado.

Indica que Los pliegos de condiciones que se refieren a especificaciones técnicas, hacen referencia a una descripción básica de la actividad, las cuales deben describir claramente: cemento, agregados, agua, aditivos, tablón de gres, preparación de mezclado, ensayos.



Refiere que la obtención de la resistencia de las probetas, se realizó con ensayos de ultrasonido, los cuales deben de cumplir con las normas, Norma ASTM D5882, ensayo de integridad de pilotes y Norma ASTM E 14-10 para ensayo de velocidad de pulso ultrasónico y eco de impacto, adoptados por Icontec, O BAJO CODIGO aci 228.2r-13, para ensayos no destructivos en estructuras de concreto.

Igualmente señala que en lo referente al mortero 1:4 referida en las actividades de mantenimiento, se puede deducir que la resistencia directa obtenida con los ensayos no destructivos, corresponde a 9,5 MPA, el cual es superior a la resistencia esperada para este tipo de morteros.

Los ensayos destructivos realizados, afectan en alto grado la calidad de los materiales, por la abrasión, saturación y torque a la que se encuentran sometidos en el proceso, por lo tanto los resultados obtenidos, deben ser ajustados, tomando como referencia, lo definido en la NSR-10, C.5.6.5 - investigación de los resultados de ensayos, se considera válidas las resistencia hasta del 75% de la resistencia nominal, la cual se puede determinar en aproximadamente en 12,6 MPA.

A LO CUAL GEOCEM MANIFIESTA que el alcance contractual no corresponde a un análisis de causas de los daños que pueda presentar la cubierta, ni tampoco al análisis de los procesos constructivos que el contratista haya desarrollado en su labor, ni mucho menos al análisis de los documentos o decisiones tomadas por la supervisión del proyecto, reiteramos que de acuerdo a los valores encontrados, los cuales están respaldados en el informe ENS-2013-1617-16, no se cumple con los requisitos indicados en los documentos de contrato que fueron suministrados para evaluación.

Adicionalmente a las mediciones de espesores de las capas de mortero, fue solicitado a Geocem la realización de mediciones de resistencia a compresión simple de los núcleos obtenidos en campo. Esta medición, tal como se indica en el informe ENS-2013-1617-16, no pudo realizarse de manera directa debido a que los espesores de las capas fueron en todos los casos menores al diámetro de extracción, por tanto, la relación de esbeltez de los núcleos en todos los casos es menor a 1.0, con lo cual no es adecuado realizar ensayos a compresión. Atendiendo a lo anterior, fue necesario evaluar la resistencia a compresión de los núcleos, empleando mediciones directas en otros ensayos y a partir de sus resultados

evaluar mediante formulaciones empíricas la resistencia a compresión de los morteros en análisis. Para ello se emplearon técnicas de medición de onda de sonido y tracción indirecta, tal como se reporta y explica en el informe de referencia ENS-2013-1617-16.

Núcleo	Capa de mortero	RESISTENCIAS A COMPRESIÓN DEDUCIDAS	
		Por correlación con Velocidad del sonido MPa	Por correlación tracción indirecta MPa
1*	Superior	10.0	4.45
1	Inferior	9.9	6.91
2	Superior	9.5	11.78
2	Inferior		
3*	Superior	9.4	8.72
3	Inferior		
4	Superior	15.1	4.34
4	Inferior	10.0	5.12
5*	Superior		
5	Inferior		
PROMEDIO		10.64	6.89

NOTAS:
* Núcleo agrietado

Núcleo	Capa de mortero	RESISTENCIAS A COMPRESIÓN DEDUCIDAS	
		Por correlación con Velocidad del sonido MPa	Por correlación tracción indirecta MPa
1*	Superior		
1	Inferior	9.67	9.03
2	Superior	9.79	6.27
2	Inferior	9.45	13.77
3*	Superior		
3	Inferior	9.53	7.52
4	Superior	9.79	3.44
4	Inferior	9.43	4.61
5*	Superior		
5	Inferior	9.54	4.21
PROMEDIO		9.51	6.98

Como parte del objetivo de nuestro informe, los valores antes indicados se compararon con los documentos contractuales suministrados por la Policía Nacional, los cuales, como se indicó antes, correspondieron a las especificaciones del contrato y el análisis de precios unitarios presentado por Ingeco & Asociados SAS. Tal como se explicó en el informe ENS-2013-1617-16, el valor de resistencia empleado para comparación de resistencias correspondió al escrito por Ingeco & Asociados SAS en su análisis de precios unitarios para cada una de las dos capas

de mortero de alizado, donde se indica de manera explícita que el material que empleará Ingeco & Asociados SAS es "Concreto grouting 3000 psi". La interpretación que Geocem realizó de este documento suministrado por la Policía Nacional, y como corresponde al análisis de un precio unitario, es que el material que Ingeco & Asociados SAS consideró en su propuesta que emplearía en la obra, sería el "Concreto grouting 3000 psi" para realizar la construcción de los ítems denominados: Alistado de Terraza E=0.05 MTS y Alistado de Terraza E=0.08 MTS. Teniendo en cuenta que las especificaciones técnicas del contrato no señalan de manera explícita la resistencia del material a emplear, no obstante que Ingeco & Asociados SAS ofrece en su propuesta el empleo de un material tipo "Concreto grouting 3000 psi", Geocem toma este valor de 3000 psi como resistencia del material que debió instalarse en el sitio de obra.

El valor de resistencia de 3000 psi, equivale a 21 MPa, de acuerdo con la transformación al sistema internacional de unidades.

Esto es, los valores promedio de resistencia a compresión encontrados en laboratorio y que se relacionaron en los numerales 1 y 2, no son iguales o mayores a 21 Mpa, por tanto el análisis de cumplimiento es negativo.

Ahora bien, la comunicación OFC-INGECO-284 indica que el análisis de resultados deben ser ajustados tomando como referencia lo definido en NSR-10 C.5.6.5. Este numeral del Reglamento NSR- 10 corresponde a la Investigación de resultados de ensayos con baja resistencia, haciendo parte del capítulo C.5.6. el cual se denomina Evaluación y aceptación del concreto. Compartimos lo expresado en el oficio OFC-INGECO-284, ya que esta solicitud de emplear el capítulo de evaluación y aceptación de concreto del reglamento NSR-10, va en la misma dirección de la interpretación dada por Geocem al análisis de precios unitarios escrito por Ingeco y Asociados SAS, según el cual se debió emplear material tipo "Concreto grouting 3000 psi" en la conformación de las capas de alizado de piso.

A la luz de lo anterior, se realiza entonces la comparación de resultados de resistencia empleando los criterios de aceptación señalados en C.5.6.5, los cuales se presentan a continuación:

Criterio 1: El promedio de tres núcleos debe ser mayor al 85% de f_c . Siendo f_c el valor indicado por Ingeco & Asociados SAS como la resistencia del material que

emplearía en la construcción de 3000 psi, es decir, 21 MPa, el valor a cumplir en este criterio es de 17.85 MPa.

Criterio 2: Ningún núcleo debe tener una resistencia menor a 75% de f_c . Siguiendo la misma premisa del Criterio 1, el valor de f_c es de 21 MPa, con lo cual el valor mínimo a cumplir corresponde a 15.75 MPa.

Al aplicar los criterios señalados anteriormente sobre los valores presentados en las Figuras 1 y 2, se evidencia que la resistencia encontrada para los núcleos que pudieron ensayarse no cumple con lo exigido por el reglamento NSR-10 en su capítulo C.5.6.

Cabe anotar, que no todos los núcleos pudieron ser ensayados, tal como se indicó en el reporte ENS- 2013-1617-16, ya que algunos de ellos se encontraron totalmente agrietados, lo que corresponde a que en el lugar de extracción, la capa de material de alisado construida sobre la placa de cubierta, que corresponde al núcleo agrietado, se encuentra rota y sus partes fragmentadas.

Finalmente, tal como se indica expresamente en el reporte ENS-2013-1617-16, la correlación empleada para evaluar resistencias a partir del ensayo de tracción indirecta, fue tomada del documento "Evaluation of concrete characteristics for rigid pavements", escrito por D.S. Lane, y publicado por el Virginia Transportation Research Council. En esta referencia bibliográfica se realizó el compendio de diferentes resultados de pruebas de laboratorio de mezclas de concreto que se emplearon para construcción de pavimentos, realizando numerosas correlaciones para evaluar parámetros mecánicos característicos a partir de diferentes resultados de laboratorio. Teniendo en cuenta que el material empleado fue concreto hidráulico, donde el agente cementante es cemento hidráulico y que las pruebas fueron realizadas sobre especímenes de laboratorio, elaborados en condición de laboratorio, y no, sobre las estructuras de pavimento, su uso no se restringe exclusivamente a la construcción de pavimentos, como lo pretende indicar de manera absolutamente errada la comunicación OFCINGECO-284; más aún, los ensayos de laboratorio empleados en la referencia bibliográfica, son de uso común, plenamente normalizados y no se restringen a proyectos de pavimentos.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la validez de la correlación empleada para la deducción de resistencia a compresión a partir de la medición de resistencia

a tracción indirecta, es evidente, que el No cumplimiento de resistencias, usando como base de comparación la resistencia nominal del material ofertado por Ingeco & Asociados SAS, se encuentra a partir de ambas técnicas empleadas por Geocem, esto es, no solo depende el No cumplimiento de resistencias, del uso de la correlación que cuestiona de manera errada Ingeco & Asociados SAS, sino que también se encuentra el No cumplimiento de resistencias a partir de los valores encontrados para los ensayos de ultrasonido.

EVALUADO LO EXPUESTO POR INGECO Y ASOCIADOS Y GEOCEM LA ENTIDAD DISPONE que de acuerdo a la especificación técnica estipulada dentro del contrato, en ningún punto se hace referencia que la resistencia de los alistados tuvieran una resistencia con una relación 1:4, la cual solamente establece que se debe suministrar e instalar un alistado de terrazas de 8 y 5 cm, como lo dice en el ítem de mantenimiento y terraza comando 2.1 y 2.4 respectivamente, el cual se complementa con el análisis de precios unitarios presentados en la oferta del contratista de obra el cual estableció que su alistado sería en un concreto grouting de 3000 psi, en donde como se evidenció en el informe entregado por la firma consultora Geocem, ninguna de las muestras alcanzaron una resistencia de 21 MPa, la cual es equivalente a 3000 psi, dando que en tres (03) muestras no se lograra establecer la resistencia dada la baja resistencia del material que se desboronó durante su extracción.

De acuerdo a los conceptos relacionados en los criterios 1 y 2 señalados en la C.5.6.5, no cumplen con lo establecido, tal como se relaciona a continuación:

Criterio 1: El promedio de tres núcleos debe ser mayor al 85% de f_c . Siendo f_c el valor indicado por Ingeco & Asociados SAS como la resistencia del material que emplearía en la construcción de 3000 psi, es decir, 21 MPa, el valor a cumplir en este criterio es de 17.85 MPa.

Criterio 2: Ningún núcleo debe tener una resistencia menor a 75% de f_c . Siguiendo la misma premisa del Criterio 1, el valor de f_c es de 21 MPa, con lo cual el valor mínimo a cumplir corresponde a 15.75 MPa.

- **RESPECTO DEL ALISTADO DE TERRAZA E=0,08M, INGECO AFIRMA** que se presenta el promedio de los espesores de los núcleos extraídos, aclarando no se encontró plano de localización, al igual que el mortero se inicia en 8 cm de espesor deba dársele la pendiente hacia los respectivos



sifones lo que representa diferentes espesores de alistado, por lo anterior se cumplió con lo indicado en la especificación.

A ESTE PUNTO LA MECAR CONSIDERA LO SIGUIENTE: De las diez perforaciones que se realizaron en las dos cubiertas, ninguno de estos cumplió con el espesor mínimo requerido, arrojando un promedio en 10 muestras .04792, para un espesor relacionado en el contrato de .08 mt, observando con esto, que en casi la totalidad de las dos cubiertas no se realizó la instalación contratado y cancelado.

Es de anotar que en la placa del bloque de alojamientos, no existen sifones que generen la necesidad de manejar pendientes para su desagüe, toda vez que la placa de cubierta maneja su desagüe a pendiente, por lo cual la inclinación es dada por la misma estructura de la cubierta, la cual no requería que este mortero presentará variación en su espesor.

- **INGECO Y ASOCIADOS AFIRMA** que Según concepto del ING. FREDY CALDERON especialista en estructuras establece que se realiza medición de diámetros con calibrador. No obstante, dado que no se trata de barras lisas; según NTC-2289, "las dimensiones nominales de las barras corrugadas son equivalentes de las barras lisas que tengan el mismo peso (masa) nominal por pie (m) de longitud" lo anterior indica que el procedimiento de medición fue errónea, y la determinación del diámetro nominal deberá ser el resultado de correlacionar masa, longitud de la probeta y sección transversal.

Adicionalmente, se presenta imprecisión en la definición del tipo de refuerzo, pues la nomenclatura de alambres y refuerzo electro soldado, se da en milímetros, mientras que las de barra de refuerzo se dan en octavos de pulgada. En este caso, se especificó grafil (alambre electro soldado) #2, lo que indicaría un alambre de 2.0mm de diámetros, que no es comercial.

A LO ANTERIOR GEOCEM RESPONDE: que el informe ENS-2013-1617-16 se presenta la medición del diámetro de los elementos de refuerzo descubiertos en las regatas estructurales, cuando ellos fueron encontrados, siguiendo la solicitud de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias. Por supuesto, el diámetro de un elemento de sección circular, como lo es un grafil, corresponde dentro de la disciplina de metrología a una dimensión de longitud, la cual se mide empleando un comparador de longitudes (calibrador,

regla, flexómetro, nonio, entre otros), cuya división de escala se selecciona acorde con la exactitud deseada. Esto es, el diámetro de los grafiles encontrados, se midió por parte de Geocem, empleando un comparador longitudes o calibrador, teniendo en cuenta que es una dimensión de longitud, por lo tanto consideramos totalmente equivocada la expresión indicada en la comunicación OFC-INGECO-284, la cual señala: "Lo anterior indica que el procedimiento de medición fue erróneo, y la determinación del diámetro nominal deberá ser el resultado de correlacionar masa, longitud de la probeta y sección transversal".

La palabra *grafil* corresponde a un vocablo de uso extensivo dentro de los proyectos de obras civiles, el empleo de dicha palabra, se debe a la fuerza de su uso, más que a la aceptación como vocablo reglado dentro del idioma. Por ejemplo para la empresa Gerdau Diaco, quien es una de las compañías de alta producción de refuerzos metálicos para obras civiles en Colombia, la descripción de la palabra *grafil* es la siguiente según su página web: "Barras de sección circular y longitud estándar, obtenidas por trefilación de alambre. Posee ensambles en bajo relieve garantizando mayor adherencia al concreto."

(<https://www.gerdau.com.co/PRODUCTOSYSERVICIOS/Productos/Lineas/Grafil.aspx>). De otro lado, la resolución 277 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafiado y mallas electro soldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, no define la expresión *grafil*, en dicho documento se define la expresión completa: "Alambre de acero grafiado para refuerzo".

Por supuesto que atendiendo a lo anterior y en atención al uso corriente de la expresión y a la experiencia de su empleo en la práctica profesional, Geocem se ratifica en que su consideración de aceptar la palabra *grafil* como un tipo de barra de refuerzo, es correcta y la seguirá empleando para lo que atañe al proyecto del Comando Cartagena – Sedes Alojamiento y Administrativa y cualquier otro en que participe.

Ahora bien, de acuerdo con el documento denominado Especificaciones técnicas para el mantenimiento instalaciones del comando central, se encuentra el ítem denominado REFUERZO EN GRAFIL PARA ALISTADO DE TERRAZA, el cual se describe como: "instalación de grafil #2 en dos direcciones a una distancia de 30 cm, para lo cual se deben tener en cuenta las longitudes mínimas en los empalmes de la placa y el recubrimiento de la

varilla, se debe amarrar en los nodos con alambre negro...". En la comunicación OFC-INGECO-284, se presentan párrafos de un concepto emitido por el Ing. Fredy Calderón donde se indica: "En este caso, se especificó grafil (alambre electro soldado) #2..." Según el ítem antes descrito, nunca se especificó el empleo de elementos electro soldados, por lo tanto no se entiende a qué tipo de refuerzo hace mención el Ing. Calderón, en el concepto que elaboró para la firma Ingeco & Asociados SAS, cuando los elementos encontrados en las regatas no estaban electro soldados.

En obras civiles la definición del diámetro de elementos de refuerzo de sección transversal circular, a instalarse al interior de componentes conformados con materiales que tengan cementos hidráulicos, como el mortero o el concreto, se acostumbra a ser indicada empleando un número que corresponde a la cantidad de octavos de pulgada que equivale a dicho diámetro (se recuerda lo indicado antes, respecto a que el diámetro de un elemento de sección circular es una dimensión de longitud que se mide como tal). Por ejemplo para un elemento #2, se entiende que su diámetro corresponde a dos octavos de pulgada y siendo un octavo de pulgada igual a 3.175 mm, se desprende entonces que ese elemento tiene un diámetro de 6.35 mm, el cual si se hace redondeo de la cifra decimal queda como 6.4 mm. Esta nomenclatura de octavos de pulgada es ampliamente usada, su uso es general y corresponde al trabajo corriente en las obras civiles, por supuesto esta tradición hace mención al uso de unidades de medida inglesa y desafortunadamente su empleo no corresponde con valores exactamente iguales al usar otra nomenclatura o alguna que emplee unidades de medida correspondientes al Sistema Internacional de Unidades; no obstante, la buena práctica de la ingeniería que no es ajena de esas tradiciones en la nomenclatura de sus elementos, indica que cuando se designan elementos de sección transversal circular empleando octavos de pulgada, se pueden usar en obra aquellos elementos que correspondían a otra nomenclatura, pero cuyo valor final en el diámetro sea equivalente o al menos la diferencia sea mínima y no afecte la cuantía de refuerzo general especificada para el proyecto.

En la Figura 3 se presentan los requisitos de dimensiones para grafites que se encuentran estipulados en la resolución 277 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como se puede observar en ella, la designación del tamaño del grafil corresponde a un número precedido por la

letra D seguida de su diámetro nominal en milímetros. Según lo anterior, es errado asumir que al indicar grafil #2, el #2 simplemente indica el diámetro en milímetros, tal como lo expresa la comunicación OFC-INGECO-284, ya que no se presenta la letra D en la designación; menos aún, cuando no existe un diámetro de 2 mm para ningún tipo de grafil según la resolución 277 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Atendiendo a las anteriores explicaciones y al encontrar la descripción señalada en el documento de Especificaciones técnicas para el mantenimiento instalaciones del comando central, cuya parte fue transcrita en un párrafo anterior, se interpreta que el diámetro solicitado por las especificaciones es de 6.4 mm, ya que este tipo de refuerzo está disponible en el comercio corriente. Para reforzar la conclusión anterior es importante observar en el Análisis de precios unitarios correspondiente al ítem 2.12 que fue elaborado y revisado por el Sr. Luis F. Ortiz, se presenta un precio definido por kilogramo para el ítem de Refuerzo en grafil para alistado de terrazas, con lo cual, si la empresa Ingeco & Asociados SAS hubiese interpretado la especificación, como lo señala el Ing. Fredy Calderón en el concepto indicado en la comunicación OFC-INGECO-284, es totalmente imposible que a su vez, hubiese también presentado el precio para un grafil cuyo diámetro no se encuentra en el comercio corriente, porque los precios solo se conocen para materiales que existen.

Designación por tamaño de grafil ^a	Perímetro nominal (mm)	Diámetro nominal ^b (mm)	Área nominal ^c (mm ²)	Masa unitaria nominal ^d (g/m)	Altura mínima promedio de los resaltes ^e (mm)
D 4.0 ^a	12.57	4	12.6	1.99	0.16
D 4.5 ^a	14.14	4.5	15.9	2.25	0.18
D 5.0 ^a	15.71	5	19.6	2.54	0.20
D 5.5	17.28	5.5	23.9	2.87	0.25
D 6.0	18.85	6	28.3	3.22	0.27
D 6.5	20.40	6.5	33.2	3.59	0.29
D 7.0	21.99	7	38.5	3.97	0.31
D 7.5	23.56	7.5	44.2	4.37	0.34
D 8.0	25.13	8	50.3	4.78	0.36
D 8.5	26.70	8.5	56.8	5.20	0.38
D 9.0	28.27	9	63.6	5.63	0.40

D 9.5	29.84	9.5	70.9	5.7	0.47
D 10.0	31.42	10	78.5	6.7	0.50
D 10.5	32.99	10.5	86.6	8.0	0.52
D 11.0	34.56	11	95.0	7.46	0.55
D 11.5	36.13	11.5	103.9	8.15	0.57
D 12.0	37.70	12	113.1	8.88	0.60

^A La designación por número debe ser el número correspondiente al diámetro nominal expresado en milímetros, precedido por la letra D.
^B El diámetro nominal del grafil es el equivalente al diámetro de un alambre liso que tenga la misma masa por metro que el grafil.
^C El área de la sección transversal se determina de acuerdo con el diámetro nominal. El área en milímetros cuadrados puede calcularse dividiendo la masa unitaria en kg/mm por 7.850×10^{-3} (masa de 1 mm³ de acero), o dividiendo la masa unitaria en kg/m por 7.850×10^{-3} (masa del acero de sección transversal 1 mm² y 1 m de longitud).
^D La masa unitaria nominal es el valor obtenido de multiplicar el valor del área nominal por el peso específico del acero, 7.850 kg/m³.
^E La altura mínima promedio de los resaltes debe determinarse a partir de la medición de no menos de dos resaltes típicos de cada línea de resaltes sobre el grafil. Las mediciones deben hacerse en el centro de la indentación o de dos resaltes como se indica en el numeral 7.2.4.3.
^F El espaciamiento entre resaltes no debe ser mayor que 7.24 mm ni menor que 4.62 mm para todos los tamaños de grafil.
^G Véase el numeral 7.2.4.3 para el espaciamiento longitudinal promedio de los resaltes.
^H Estos diámetros solo pueden ser utilizados para la elaboración de mallas electrosoldadas.

Entonces, tomando como punto de partida que el diámetro de los grafites a instalar según la descripción del ítem REFUERZO EN GRAFIL PARA ALISTADO DE TERRAZA, es de 6.4 mm, se hizo la comparación con las mediciones encontradas en las regatas realizadas por Geocem, que como se indicó antes, fueron presenciadas todas, por personal designado por Ingeco & Asociados SAS, encontrando que en ningún caso, dicho diámetro cumplía con el valor especificado. Los detalles de las mediciones se encuentran en el reporte ENS-2013-1617-16.

Es importante señalar que en las regatas de auscultación, también se midieron las separaciones de los grafites y dichos resultados fueron comparados con lo indicado en la especificación, según la cual dicha separación debía ser de 30 cm. Tal como lo indica el reporte ENS-2013-1617-16, la separación es mayor a 30 cm en todas las mediciones realizadas, encontrando valores desde 38 cm hasta mayores a 82 cm, como se indica en la Figura 4. Atendiendo a lo anterior, la separación encontrada de los grafites no cumple con lo especificado.

EXAMINADO LOS ARGUMENTOS DE LA PRUEBA Y SU OBTENCIÓN SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

De acuerdo a la respuesta dada por la firma consultora Geocem, es de anotar que durante la ejecución de las actividades, el contratista en ningún momento durante el proceso de ejecución, allegó documento o solicitud alguno en la cual solicitara la incorporación de algún concepto técnico que garantizara el correcto desempeño de los materiales y obras realizadas, destacándose en este punto que las distancias y

espesor de la instalación fue dada por el contratista bajo su cuenta y riesgo y como consecuencia de su criterio profesional.

AHORA FRENTE AL MANTO INGECO Y ASOCIADOS ADUCE QUE, posee unas *observaciones especiales para SUPERMANTO 500 XT, deben ser consideradas por parte del profesional que elabora las especificaciones técnicas, donde se describe las limitaciones, para el tipo de construcción en la cual fue especificado. Adicionalmente la condición de acabados sobre el manto, requiere de un aislante, tipo tela asfáltica o polietileno instalado entre el manto y el mortero superior, para evitar el deterioro por acción del cemento, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.*

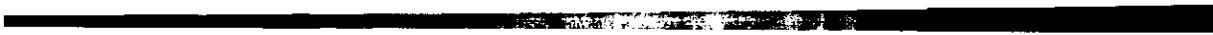
RESPECTO A ESTE ASPECTO LA ADMINISTRACIÓN CONSIDERA PERTINENTE SEÑALAR:

Es de anotar, que el planteamiento de la empresa INGECO Y ASOCIADOS es acertado si se revisa esta especificación, sin embargo se reitera que este aspecto se debió tener en cuenta durante la etapa anterior al contrato, al momento de suscribir el mismo y durante la ejecución de las actividades contratadas, y el contratista en ningún momento durante el proceso, allegó documento o solicitud alguno en la cual solicitará la incorporación de algún concepto técnico que garantizara el correcto desempeño de los materiales y obras realizadas, no obstante realizó la instalación de los materiales relacionados bajo su criterio profesional y responsabilidad, sumado a la garantía y recomendación de mantenimiento de la cubierta en el cual tampoco señaló nada frente a este aspecto.

• DEL TÉRMINO PARA HACER LA OBJECION AL PERITAZGO REALIZADO POR GEOCCEM

El apoderado de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S aduce que se violó el debido proceso al no conceder el tiempo necesario para hacer la objeción del dictamen realizado por GEOCCEM

Al respecto es de vital importancia indicar que el procedimiento administrativo adelantado siempre se ha efectuado con apego a los preceptos legales vigentes, tanto así que el apoderado de la firma contratista lo destaca en su intervención, se recibe con extrañeza este argumento como quiera que el



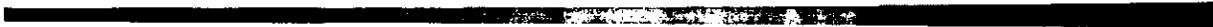
contratista en sesión de la audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2016, asintió la posibilidad de completar su exposición de objeción a lo estipulado por la entidad cuando se brindó la posibilidad de allegar escrito de objeción el cual es fechado del 16 de diciembre de 2016 bajo el número OFC- INGECO 284, radicado el 19 de diciembre de 2016 con número interno E- 2016 – 008478 misiva que se está teniendo en cuenta al resolver el presente acto administrativo.

• **DEL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DICTAMEN EMITIDO POR GEOCEM**

Aduce el contratista que se solicitaba en la invitación pública, para la empresa la experiencia en los contratos, pero para quien firmara el dictamen debía tener la especialización en patología estructural o demostrar los 6 años en experiencia certificada en ejecución de estudios de patología estructural, aspecto que se encuentra superado como quiera que el patólogo que allego la firma GEOCEM con sus requisitos de cumplimiento valido el documento del informe de la prueba practicada tal como ya se expuso en la presente audiencia.

- **DE LOS CAMBIOS VOLUMÉTRICOS ASOCIADOS A CAUSA DE LA TEMPERATURA (POR NO TENER JUNTAS Y MATERIALES NO ELÁSTICOS), LAS VIBRACIONES EXCESIVAS DE LA BAJA RIGIDEZ DE LA ESTRUCTURA (POR NO CUMPLIR NSR-2010), NO INCLUSIÓN DE JUNTAS DILATACIÓN Y UNA BARRERA AISLANTE, LA FALTA DE ESPECIFICAR E INCLUIR DENTRO DEL CONTRATO UNA TELA ASFÁLTICA O POLIETILENO QUE SE INSTALARA ENTRE EL MORTERO SUPERIOR Y EL MANTO ASFALTICO QUE DETERIORA EL DETERIORO DEL MANTO POR EL CEMENTO (RECOMENDACIONES FABRICANTE), LA FALTA DE LOS DISEÑOS DE LA ESTRUCTURA MISMA Y LA ANTIGÜEDAD DE LA EDIFICACIÓN**

Al respecto aduce el contratista que: “(en la obra contratada y especificada, se presentan falencias importantes, principalmente en lo concerniente a la no inclusión de juntas de contracción y la omisión de una barrera aislante, (tal como lo indica la ficha técnica del producto) entre el manto y el mortero superior...”



Por lo anterior insistimos que realizar las reparaciones puntuales no solucionará los inconvenientes de una obra con problemas de diseño" rayados y negrilla fuera de texto.

Y concluye su documento de objeción indicando que "(...) Lo que queremos dejar claro hoy es que ante la reclamación hemos identificado que el problema no puede ser imputable al contratista, ya que hemos advertido a través de un concepto técnico elaborado por el ingeniero Fredy calderón ingeniero civil especialista estructural que los problemas de las goteras en la cubierta de los dos edificios, se deben no por errores constructivos, no por la mala calidad de los materiales sino por la falta de diseño de la estructura de impermeabilización y acabado de la cubierta y por la falta de dilataciones, es preciso señalar que la Policía Nacional en el año 2011 tenía la obligación de entregar los diseños completos para que el contratista los ejecutara, lo que sucede es que la entidad solo entregó cantidades y especificaciones técnicas y fue precisamente lo que ejecuto el contratista..."

Estos argumentos los soporta el contratista en conceptos técnicos realizados por los señores Carlos Eduardo Ruiz Navarro y Freddy A. Calderón Ardila, los cuales son apreciaciones profesionales que de acuerdo a su sabio saber y entender concluyen que los errores constructivos son la las causales de los problemas que presentan las cubiertas, identificando como causa común a las circunstancias de las dos edificaciones intervenidas: Vibraciones excesivas de la baja rigidez de la estructura (por no cumplir NSR-2010) , no inclusión de juntas dilatación y una barrera aislante, no inclusión dentro del contrato una tela asfáltica o polietileno que se instalara entre el mortero superior y el manto asfáltico que evitará el deterioro del manto por el cemento (recomendaciones fabricante) y por la antigüedad de la edificación se generó fisura en el manto, razones expuestas por los profesionales pero no demostradas técnicamente con la verificación de las placas, máxime cuando los criterios de los profesionales puedan variar, otrora más adelante se revisara el tema de la necesidad de los diseños a profundidad.

• **SEÑALA EL APODERADO DE INGECO & ASOCIADOS QUE LE CORRESPONDE A LA POLICIA PROBAR O DEMOSTRAR:**

- La ubicación de los puntos generadores de las goteras

Al respecto es física y técnicamente imposible indicar los puntos generadores de las goteras cuando a lo sumo se encuentra probado que el punto donde se detectan las goteras o filtraciones de agua no necesariamente corresponde en sentido vertical a lugar que dio origen al daño, hecho que se puede corroborar con los resultados de



la prueba de estanqueidad y con los informes de los arreglos allegados por Ingeco, que dan cuenta que los daños obedecen a fisuras de los morteros y el manto impermeabilizante instalado que se han encontrado a lo largo de la cubiertas y en varias direcciones de las dos edificaciones intervenidas, lo cual pone a la luz que se presentan fallencias en las actividades construidas.

- Las causas de las mismas

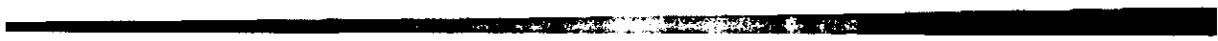
Luego de analizadas las pruebas obrantes en el trámite encuentra la entidad encuentra probadas varias causas que dan lugar a las filtraciones que actualmente presenta la cubierta las cuales se resumen en que:

- La mala calidad de los materiales utilizados en la cubierta, con la información allegada por la firma GEOCEM se evidencia que la resistencia y composición de los alistados eran inferiores a lo estipulado en las especificaciones técnicas y análisis de precios unitarios presentados en la oferta por el contratista de obra.
- La deficiencia en la técnica y el proceso constructivo empleado, está probado que la pendiente de los alistados no fueron acordes en algunos sectores de la cubierta, al igual en zonas donde quedó una contrapendiente como es el caso de la cubierta de la oficina del comando, hecho que hacía que las aguas no corrieran con la energía necesaria y se filtraban por la fachada y las ventanas de la fachada del edificio, asimismo, en el bloque de alojamientos el contratista no impermeabilizó los bordes internos de la placa de la cubierta situación que permitió que el agua se filtrara por medio de estos.
- La mala calidad de la mano de obra, en informe entregado por GEOCEM, resultado de la prueba pericial practicada queda en evidencia que los operadores técnicos encargados de hacer las mezclas del alistado permitieron el ingreso de residuos de materiales de construcción no propios a la composición de la mezcla.
- La imputabilidad al contratista

Dadas las circunstancias de los argumentos encontrados en desarrollo del trámite y la calidad de las pruebas allegadas, la entidad concluye lo siguiente:

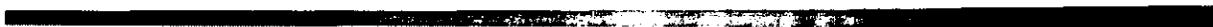
Los argumentos del contratista son razonables y no se discuten, sin embargo se hacen las siguientes precisiones frente al momento contractual en el que se reciben y el valor probatorio asignado a los mismos en los siguientes términos:

- Si estas observaciones se hubieran realizado antes de suscribir el contrato a lo sumo con la suscripción del acta de inicio, la entidad hubiera estado advertida y se habrían tomado las medidas administrativas tendientes a recomponer la ejecución del contrato, pero el contratista guardó silencio de estas falencias y a su cuenta y riesgo ejecutó el contrato.
- Las afirmaciones realizadas por los profesionales allegados por Ingeco, no se discuten, sin embargo se evidencia que son meros criterios profesionales que no están soportados en estudios de campo que científicamente permitan comprobar la necesidad de inclusión de los materiales, las técnicas y análisis de las edificaciones propuestas para tomar las medidas necesarias para mitigar los riesgos de los mantenimientos realizados, en efecto si se necesitaban diseños el mismo contratista guardó silencio, firmó el contrato, acta de inicio, ejecutó las actividades a su sabio saber y entender y liquidó el contrato sin dejar observaciones o salvedades al respecto.
- Probablemente se realizaron actividades de mantenimiento sin diseños, esto partiendo de los conceptos de unos profesionales allegados por el contratista, de lo cual se otorga valor probatorio para indicar que son unas posiciones de expertos en ingeniería que de ser validadas lo único que prueban es que el contratista y la entidad con sus profesionales no veían la necesidad de tener los diseños al momento de iniciar el mantenimiento y que solo con el procedimiento de reclamación es que el contratista pretende alegar su torpeza en beneficio propio para exculpar responsabilidad.
- De otro lado se hacen apreciaciones sobre las recomendaciones del fabricante y reproches sobre especificaciones del manto, cuando sí se vuelve sobre el manual de mantenimiento del contratista dejado a la entidad con ocasión de la ejecución de los contratos, el cual reposa en la carpeta del contrato; no se advirtió situación de esta naturaleza, hecho que nuevamente sorprende hoy a la Administración, partiendo de la base que se le esté notificando de los problemas del material empleado y de unas condiciones técnicas propias del mismo que están siendo comunicadas tan solo dentro del desarrollo de la reclamación.



- *A la fecha no obra prueba de un estudio especializado o prueba técnica que determine que las novedades presentadas son a causa de los cambios de la temperatura.*
- *Respecto de las Vibraciones excesivas de la baja rigidez de la estructura (por no cumplir NSR-2010) tampoco existe prueba dentro del procedimiento de ningún procedimiento técnico, (con instrumentos de medición) que permita evidenciar de manera precisa y puntual dichos movimientos.*
- *En cuanto a que por la antigüedad de la edificación se generó fisura en el manto tampoco obra prueba científica que evidencie que las fisuras del manto asfáltico se encuentre deteriorado a causa de la vetustez de la edificación.*
- *Que por medio de la comunicación oficial S-2016-010436/AREAD-GUBIR 29, se le informo a este Comando que las novedades que se han presentado con motivo de las lluvias presentadas el día 18 de abril y el 02 de mayo del 2016, se evidenciaron filtraciones en la placa de cubierta, el cual se hicieron evidentes de tal modo que ciertas laminas de fibrocemento que se instalaron en el momento de los arreglos por parte de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S, mostraron manchas de humedad, exactamente los sitios presentados fueron el bloque de alojamiento de las femeninas, batería de los baños de alojamiento donde se encontraba un personal de la fuerza disponible, de igual forma por medio del oficio S-2016-031004/AREAD-GUBIR 29, se dio a conocer a esta administración que en las instalaciones de este Comando se presentaban novedades de filtraciones en los siguientes puntos Bloque Administrativo: Jefatura Administrativa, Telemática, Capilla, Baño Ayudantía Comando, Oficina Comando, Oficina Subcomando, Oficina de Derechos Humanos, Oficina de Talento Humano, Capilla, Auditorio, Pasillo frente al Laboratorio de Telemática, Negocios Judiciales, Juzgado Penal Militar, en el bloque de alojamientos: se presenta de manera generalizada, dado que aparecen filtraciones donde antes no ocurrían como el caso de los pasillos de acceso a la escalera y alojamiento ocupados anteriormente por el personal femenino de la unidad*

Como conclusión de lo estudiado en el presente caso se tiene que no está probado científica o técnicamente que las faltas de aseo o las eventuales manipulación de cubiertas sean la causa de los daños ni mucho menos está probado que los cambios volumétricos asociados a causa de la temperatura (por no tener juntas y materiales no elásticos), las vibraciones excesivas de la baja rigidez de la estructura



24
155

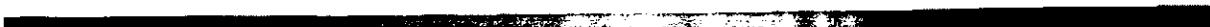
(por no cumplir nsr-2010), no inclusión de juntas dilatación y una barrera aislante, la falta de especificar e incluir dentro del contrato una tela asfáltica o polietileno que se instalara entre el mortero superior y el manto asfáltico que deteriora el deterioro del manto por el cemento (recomendaciones fabricante), la falta de los diseños de la estructura misma y la antigüedad de la edificación, pues hasta lo ahora dicho son meras conclusiones profesionales no comprobadas.

Contrario sensu, si está demostrado a través del estudio de los documentos del contrato y la prueba practicada por GECOM que existió mala mano de obra identificada en los objetos extraños encontrados en la composición del mortero instalado, el no cumplimiento de las especificaciones del concreto ofertado, la falta de resistencia y espesor de lo acordado entre las partes contratantes y la elaboración inadecuada de la cubierta por parte del contratista quien luego de la reclamación con su argumento de falta de diseños concluye que nunca tuvo control de las actividades que ejecutó, pues realizó trabajos a la cubiertas sin diseños cuando según él los requería.

Asimismo, esta entidad solo podrá admitir las siguientes exclusiones si se encontraren probadas:

- Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima*
- Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad estatal no destinados al contrato.*
- Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligado la entidad estatal*
- El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.*

En tal sentido luego de revisar las cuatro situaciones antes expuestas, el resultado de la interpretación probatoria permite concluir que las pruebas realizadas tanto por la Metropolitana de Cartagena como por el contratista no permiten probar eximente de responsabilidad en el que esté demostrado factor de exclusión que dé lugar a exonerar al contratista y a la compañía garante, contrario sensu está demostrada la responsabilidad de la firma Ingeco & asociados en su actuar, conforme a la interpretación dada a la totalidad de las pruebas allegadas al presente trámite, de las cuales se extrae que el contratista dadas su calidades, siempre debió conocer los inconvenientes de acuerdo a su formación profesional y a la experiencia

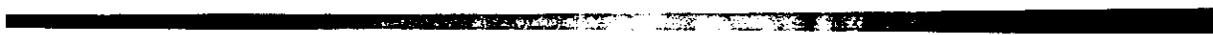


acreditada en la clase de trabajos que realiza y por tal razón debió avisar o advertir a la Administración de la imposibilidad de ejecutar la obra con la información que tenía, pese a la ejecución, y además otorgó un manual de mantenimiento en el cual no expresó ninguna clase de mantenimiento constructivo periódico que debía realizarse a los trabajos que se realizaron en la cubierta, se limitó someramente a plasmar que si la cubierta se filtraba debía tratarse con impermeabilizante y tan solo en el presente trámite años después de su trabajo viene a explicar que el manto que instaló no cumplía con las exigencias de la estructura y las recomendaciones del fabricante, cuando durante las fases precontractual y contractual e incluso en la liquidación del contrato guardó silencio.

De igual forma durante los trabajos que realizó conoció el verdadero problema que tenía la edificación en la parte de la cubierta, como quiera que instaló unas láminas galvanizadas que comunicó a la red de desagües con tubos de PVC, las cuales sujeto a placa y quedaron ocultas arriba el cielo raso, situación de la cual solo tuvo conocimiento este Comando cuando de informe técnico de personal de la unidad, se evidenciaron la instalación de estos elementos con ocasión de la prueba de estanquidad solicitada y practicada por el contratista. Este hecho por si solo habla de que el contratista con trabajos no convencionales ni mucho menos contractuales pretendió dar soluciones pasajeras a una situación que requería de una intervención que erradicara el problema de fondo.

Si bien el artículo 83 de la constitución política prevé la presunción de buena fe de los ciudadanos, lo cierto es que no ocurre lo mismo en la relación contractual trabada entre la administración pública y sus contratistas- colaboradores, donde salvo un caso específico, la regla de la sana crítica y la experiencia indican que el estado no contrata con ingenuos o indoctos, por el contrario el proceso de selección busca el mejor oferente, en atención a sus características profesionales y de experiencia, de manera que la asimetría presentada en la situación no tiene cabida entre contratistas y entidades públicas, por lo que dicha presunción no es posible, en tanto eso convendría la finalidad de la norma constitucional y podría convertirse en fuente de actuaciones fraudulentas.

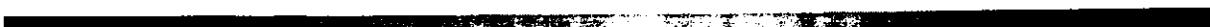
Con la celebración del contrato tanto contratante como contratista tienen que saber y conocer todos los detalles del contrato en especial las condiciones del inicio de la obra, por ende si consideraba por parte del contratista que se requieran diseños, lo debió haber advertido o haberse negado a ejecutar las actividades o peor aún



abstenerse de iniciar la ejecución del contrato, en virtud del principio de planeación del cual es solidariamente responsable, bajo el entendido que la entidad cuando estructuró el proceso no los consideró necesarios, en tal sentido si la posición era la de tener diseños, guardó silencio a la administración, pues en la carpeta del contrato y de lo allegado al trámite no media prueba de ello, hecho que resulta contundente para determinar que hubo un ocultamiento u abstención de pronunciamiento alguno por parte del dueño in ley del arte a la entidad contratante con lo cual se termina perjudicando, por tal motivo que el contrato tenía la naturaleza de mantenimiento, de actividades de menor calado, contrario a las desplegadas en una obra nueva donde se tienen que hacer conforme a unos planos y diseños para identificar los requerimientos técnicos y así construir conforme las necesidades planteadas por el consultor.

La anterior afirmación lo que nos permite concluir es que Ingeco & asociados es un colaborador del estado, el cual debía advertir a la entidad pues la actividad de acuerdo a la posición profesional del contratista era previsible antes de hacer las actividades de alistado de cubiertas; por ende si los ejecutó bajo algún manto de duda o dejando cosas al azar, se entiende que lo asiste responsabilidad y es por este hecho que hoy se ve la entidad obligada hacer exigibles las garantías de estabilidad de la obra, por los problemas que son de su responsabilidad, bajo el entendido que es el mismo contratista quien conduce a establecer que realizar reparaciones puntuales no solucionará los inconvenientes de una obra con problemas de diseño, si se pretende tener una solución definitiva se deberán implementar las soluciones integrales, después de que hizo reparaciones parciales en varias oportunidades.

Así las cosas la suscripción y la ejecución imprudente del contrato a juicio de la entidad y bajo la hipótesis manejada por el mismo contratista de desconocimiento de diseños y que se necesitaba de los mismos, conduce a establecer que el contratista no estaba en las condiciones de ejecutar el contrato, sin embargo lo hizo y no comunicó a la entidad lo que genera por sí su responsabilidad frente a la calidad de los trabajos realizados, pues si bien para la entidad cuando firmó el contrato no se requerían de los mismos, el contratista hoy después de ejecutado el contrato infiere que siempre ocultó que no sabía lo que estaba haciendo y por lo desarrolló elaborando morteros con deficiencias de espesor y resistencia, contaminados y con un sistema construcción que deja entrever con su afirmación de falta de diseños que fue improvisado.



En palabras del consejo de estado, la planeación no solo mira hacia la administración, los contratistas también están en el deber de planificar las acciones y gestiones necesarias para cumplir cabalmente con sus obligaciones, el contratista debe actuar con el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del estado, debiendo estar informado sobre las gestiones, proyectos, iniciativas que la administración este promoviendo a efecto de proponer ofertas de contratos capaces de responder a las expectativas de la administración

Lo anterior para concluir que la MECAR no puede admitir que el contratista conocedor de todas las condiciones de su negocio manifiesta que firma y ejecuta contrato sin saber en la ignorancia y luego es sorprendido por las mismas actuaciones de la entidad estatal desconociendo el principio de la buena fe contractual.

- *La cuantía de los mismos*

Para el doctor Jorge Eduardo Narváez Bonnet "(...)" En lo relativo al cuantía de la pérdida, la jurisprudencia ha reiterado la inaplicabilidad del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro), cuando se trate de pólizas de cumplimiento para entidades estatales, se considera que en los casos de incumplimiento del contrato, la entidad tiene la facultad de declarar el siniestro a través de un acto administrativo motivado, que deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización", acto que una vez se encuentre en firme permitirá exigir el pago a la compañía aseguradora de la respectiva indemnización."

En tal sentido la tasación del siniestro de la póliza se realizaría en principio por el valor de las novedades que relaciona el supervisor del contrato, así:

"(...)"



160

2,12	Refuerzo en grafil para alistado de terraza	\$	14.965.560,00
		\$	580.266.013,50
administración		17%	\$ 98.645.222,30
Imprevisto		3%	\$ 17.407.980,41
Utilidad		5%	\$ 29.013.300,68
IVA U		16%	\$ 4.642.128,11
			\$ 729.974.644,98

En tal sentido el valor a hacer el siniestro del amparo de estabilidad de la obra es equivalente al 100% del valor de este amparo reservándose la administración las acciones correspondientes a fin de reclamar el valor total de los perjuicios recibidos con ocasión de las actividades realizadas en la obra por a la firma Ingeco & asociados que deberán ser identificados en su totalidad como quiera que en este listado aparecen las cantidades contratadas que se instalaron y deben volver a intervenirse, pero estas afectan directamente aspectos como el desmonte de tableta y otros aspectos que deberá proceder a analizar la entidad detalladamente.

Que en mérito de lo expuesto, el Comandante de la Metropolitana de Cartagena de Indias de la Policía Nacional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ocurrido el siniestro del contrato de obra **PN MECAR No. 72-6-10033-11** celebrado entre la **POLICÍA NACIONAL** y la firma **INGECO & ASOCIADOS LTDA., HOY BAJO LA FIGURA ASOCIATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S., NIT 900.416.372-6** toda vez que las actividades de mantenimiento realizadas a las cuerdas de los bloques administrativo y de alojamientos de la Metropolitana de Cartagena de Indias, relacionadas con las actividades de alistado de terrazas e instalación de manto xt 500 las cuales presentan novedades en el proceso constructivo o emplendo, la técnica empleada, la calidad de la mano de obra y de los materiales utilizados, como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **siniestrar la póliza de Seguros No. 96-44-101057826 anexo 0** del 14 de junio de 2011 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en el amparo de estabilidad de la obra en **LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 350.000.000.00),** el cual deberá ser indemnizado por la compañía aseguradora.

TERCERO. El valor antes mencionado será cancelado por la firma **INGECO & ASOCIADOS S.A.S.** o en su defecto se hará el día de la **Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 96-44-101057826 anexo 6 del 24 de junio de 2011 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en la cuantía descrita en el artículo anterior, por lo que con la presente resolución se entiende declarado el siniestro de la garantía única, en el amparo de estabilidad de la obra, si ello no fuere posible se cobrará por jurisdicción ordinaria o por vía ejecutiva, según corresponda.

CUARTO. Notificar en audiencia el contenido del presente proveído a la firma **INGECO & ASOCIADOS S.A.S.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por conducto de sus representantes o apoderados, como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el art. 218 del Decreto 019 de 2012, la parte resolutoria del presente acto, una vez ejecutoriado, se publicará en el SECOP.

SEXTO. Contra la presente Resolución proveída en recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en audiencia.

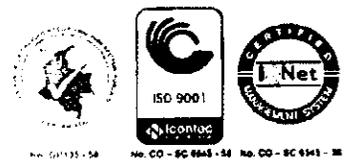
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T.C., a los 20 días del mes de enero del 2017


Teniente Coronel **JUAN CARLOS RIVERA FLORIAN**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E)

Elaboro: TE Mónica Espinosa Peralta
Reviso: TE Julio Uran Arce
Fecha de elaboración: 20/01/17
Archivo: Proceso Contrato PN-MCCAN 77-6-10035 13

Manga Calle Real 24-03
Mecar.Coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 374 DEL 1 de Julio de 2017

"Por la cual se realiza corrección a la resolución 027 del 20 de enero del 2017, en la cual se declara la responsabilidad de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S., ocurrido el siniestro del contrato PN MECAR 72-6-10033-11 y se hace efectiva la póliza 96-44-101057826 anexo 3 del 19 de junio de 2015 en el amparo de estabilidad de la obra"

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Artículo 45. *Corrección de errores formales.* En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 literal (a) de la Ley 1474 de 2011, el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias inició el trámite de Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de conformidad a la norma ibidem, dentro del contrato de obra PN MECAR 72-6-10033-11; para lo cual el día ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), en la Sala de Juntas del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, 4 piso; se hicieron presentes los representantes de la firma INGECO & ASOCIADOS LTDA y la Compañía Seguros de Estado S.A. aperturando para tales efectos Audiencia de Debido Proceso, prevista en la norma en comento; Audiencia en la cual se hicieron partícipes las partes; a saber: POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, INGECO & ASOCIADOS LTDA y la COMPAÑIA SEGUROS DE ESTADO S.A.

Que el 20 de enero del 2017 se celebró sesión de audiencia del debido proceso en la cual se notificó al apoderado de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S y a la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el contenido de la resolución número 027 del 20/01/17, por medio de la cual se tomó la siguiente decisión:

PRIMERO. DECLARAR ocurrido el siniestro del contrato de obra PN MECAR No. 72-6-10033-11 celebrado entre la POLICÍA NACIONAL y la firma INGECO & ASOCIADOS LTDA, HOY BAJO LA FIGURA ASOCIATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S., NIT 900.416.372-6 toda vez que las actividades de mantenimiento realizadas a las cubiertas de los bloques administrativo y de alojamientos de la Metropolitana de Cartagena de Indias, relacionadas con las actividades de alistado de terrazas e instalación de manto xt 500 las cuales presentan novedades en el proceso constructivo empleado, la técnica empleada, la calidad de la mano de obra y de los materiales utilizados, como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO Como consecuencia de la anterior declaración, siniestrar la póliza de Seguros No. 96-44-101057826 anexo 0 del 24 de junio de 2011 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el amparo de estabilidad de la obra en LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 350.000.000.00), el cual deberá ser indemnizado por la compañía aseguradora.

TERCERO. El valor antes mencionado será cancelado por la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S. o en su defecto se hará efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 96-44-101057826 anexo 0 del 24 de junio de 2011 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS

163

"Por la cual se realiza corrección a la resolución 027 del 20 de enero del 2017, en la cual se declara la responsabilidad de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S., ocurrido el siniestro del contrato PN MECAR 72-6-10033-11 y se hace efectiva la póliza 96-44-101057826 anexo 3 del 19 de junio de 2015 en el amparo de estabilidad de la obra"

DEL ESTADO S.A. en la cuantía descrita en el artículo anterior, por lo que con la presente resolución se entiende declarado el siniestro de la garantía única, en el amparo de estabilidad de la obra, si ello no fuere posible se cobrará por jurisdicción coactiva o por vía ejecutiva, según corresponda.

CUARTO. Notificar en audiencia el contenido del presente proveído a la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S y a la COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, por conducto de sus representantes y/o apoderados como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

QUINTO. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el art. 218 del Decreto 019 de 2012, la parte resolutive del presente acto, una vez ejecutoriado, se publicará en el SECOP.

SEXTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en audiencia.

Que verificado el contenido de la carpeta de incumplimientos del contrato PN-MECAR 72-6-10033-11 se observa que el anexo de la póliza de Seguros a siniestros 96-44-101057826 es la número tres (03) y NO la número cero (0) como quedo establecido en la resolución 027 del 20 de enero del 2017

Por lo expresado y de conformidad con las facultades establecidas en el 45 de la LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias,

RESUELVE,

ARTICULO PRIMERO: modificar el artículo SEGUNDO de la resolución 027 del 20 de enero del 2017 el cual quedara de la siguiente manera "Como consecuencia de la anterior declaración, siniestrar la póliza de Seguros No 96-44-101057826 anexo tres (03) del 19 de junio de 2015 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el amparo de estabilidad de la obra en LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 350.000.000.00), el cual deberá ser indemnizado por la compañía aseguradora"

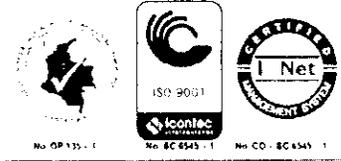
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Señor LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGA, en su calidad de representante legal de la firma INGECO y a la apoderada de Seguros del Estado S.A. Doctora VIVIANA PEÑARANDA.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Elaboró: Te. Mónica Espinosa
Revisado Por: Te. Mónica Espinosa
Fecha de Elaboración: 14/08/2017
Archivo: C:\proceso contrato PN-MECAR 72-6-10033-11
Manejo call center 24 hrs
Teléfono 9629115 Ext. 4005
Mecar.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA



Nº. S- 2017- 023934/COMAN-ASJUR 38.10

Cartagena de Indias, 7 de mayo 2017

Señores

LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGA

Representante Legal Ingeco y Asociados

Dirección: CALLE 41 N°27-63 OFICINA 902

Barrio Mejores Públicas

Celular: 3112226149

BUCARAMANGA – SANTANDER

Asunto: comunicación

Reciba un cordial saludo en nombre de los Policías que integran la Metropolitana de Cartagena de Indias; comedidamente me permito comunicar la resolución número 374 del 11-08-17, por medio de la cual se realiza corrección a la resolución 027 del 20 de enero del 2017

Atentamente:

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Elaboró: Te. Mónica Espinosa
Revisado Por: Te Mónica Espinosa
Fecha de Elaboración: 14/08/2017
Archivo: C:\proceso contrato PN-MECAR 72-6-10033-11

Manga calle real 24-03
Teléfono 6609119 Ext. 4005
Mecar.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 58



No. SC 6545 - 58



No. CO - SC 6545 - 58



RESOLUCIÓN No. 381 DEL 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE ENERO DE 2017"

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO:

Que llevado a cabo el procedimiento señalado en los literales a, b y c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, mediante la Resolución número 027 del 20 de enero de 2017, la Metropolitana de Cartagena de Indias resolvió declarar la responsabilidad de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S., ocurriendo el siniestro del contrato PN MECAR 72-6-10033-11 y se hace efectiva la póliza 96-44-101057826 anexo 0 del 24 de junio de 2011 en el amparo de estabilidad de la obra de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive del acto administrativo recurrido así:

(...) PRIMERO. DECLARAR ocurrido el siniestro del contrato de obra PN MECAR No. 72-6-10033-11 celebrado entre la POLICÍA NACIONAL y la firma INGECO & ASOCIADOS LTDA., HOY BAJO LA FIGURA ASOCIATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S., NIT 900.416.372-6 toda vez que las actividades de mantenimiento realizadas e las cubiertas de los bloques administrativo y de alojamientos de la Metropolitana de Cartagena de Indias, relacionadas con las actividades de alistado de terrazas e instalación de manto xl 500 las cuales presentan novedades en el proceso constructivo empleado, la técnica empleada, la calidad de la mano de obra y de los materiales utilizados, como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, siniestrar la póliza de Seguros No. 96-44-101057826 anexo 0 del 24 de junio de 2011 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el amparo de estabilidad de la obra en LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 350.000.000,00), el cual deberá ser indemnizado por la compañía aseguradora.

TERCERO. El valor antes mencionado será cancelado por la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S. o en su defecto se hará efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 96-44-101057826 anexo 0 del 24 de junio de 2011 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cuantía descrita en el artículo anterior, por lo que con la presente resolución se entiende declarado el siniestro de la garantía única, en el amparo de estabilidad de la obra, si ello no fuere posible se cobrará

por jurisdicción coactiva o por vía ejecutiva, según corresponda.

CUARTO. Notificar en audiencia el contenido del presente proveído a la firma **INGECO & ASOCIADOS S.A.S.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por conducto de sus representantes y/o apoderados, como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el art. 218 del Decreto 019 de 2012, la parte resolutive del presente acto, una vez ejecutoriado, se publicará en el **SECOP**.

SEXTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en audiencia.

Notificada en debida forma la resolución identificada, tanto a **INGECO & ASOCIADOS S.A.S** como a la compañía Seguros del Estado S.A., a través de sus apoderados interpusieron recurso de reposición, el cual fue sustentado en desarrollo de la sesión de la audiencia de debido proceso adelantada el 25 de enero de 2017; de igual forma el apoderado de **INGECO & ASOCIADOS S.A.S** aportó oficio de recusación signado por el señor **LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGA**, Representante Legal de **INGECO & ASOCIADOS S.A.S**, contra el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, Superior Jerárquico del Comandante de la Policía Metropolitana, Director General Policía Nacional, Subdirector General Policía Nacional y Superior Jerárquico de estos funcionarios.

Que con el fin de analizar los argumentos y fundamentos de los recursos y de la recusación expuesta, se dispuso suspender la audiencia de debido proceso, la cual duro suspendida desde el día 26 de enero del 2017 hasta el día de hoy 22 de agosto del 2017, teniendo en cuenta la recusación presentada por el apoderado de **INGECO & ASOCIADOS S.A.S**.

Que mediante comunicaciones oficiales S-2017-023615 y S-2017-023618/COMAN-ASJUR 38.10, se les notificó por correo electrónico al señor **LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGA**, Representante Legal de la **INGECO & ASOCIADOS S.A.S** y a la empresa garante la continuación de la audiencia del debido proceso para el día martes veintidós (22) de agosto del 2017 a las 15:00 horas en la oficina del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, el cual se encuentra ubicado en el barrio manga calle real número 24-03 cuarto piso.

Que mediante el presente acto, se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución número 027 del 20 de enero de 2017, después de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Mediante resolución número 041 el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena resolvió no aceptar la recusación presentada contra él y la cúpula de la Policía Nacional en los siguientes términos:

[Handwritten signature]

167

ARTÍCULO PRIMERO: no aceptar los hechos y las causales de recusación formuladas en contra del Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y de la cúpula de policía nacional, presentadas en el escrito de fecha 25 de enero de 2017, por parte del señor LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGA, en su calidad de representante legal de la firma INGECO y ASOCIADOS, SAS, por las motivaciones expuestas en la parte resolutive

ARTÍCULO SEGUNDO: se dispone remitir a la procuraduría General de la Nación, la actuación adelantada, con la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para lo de su competencia, de conformidad con la parte motiva de presente resolución

ARTICULO TERCERO: suspender la presente actuación administrativa, hasta cuando se decida por parte de la Procuraduría General de la Nación, si procede o no la recusación formulada, lo anterior en concordancia con el inciso 4 del artículo 12, de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido de la presente resolución al señor LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGA, en su calidad de representante legal de la firma INGECO y a la apoderada de seguros del estado S.A Doctora VIVIANA PEÑARANDA, de igual forma al señor Director General de la Policía Nacional.

ARTICULO QUINTO: enviar copia de toda la actuación administrativa del debido proceso a la Procuraduría General de la Nación

ARTICULO SEXTO: contra la presente decisión no procede recurso alguno

2. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios remitió por competencia la recusación presentada por INGECO & ASOCIADOS S.A.S contra Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, Superior Jerárquico del Comandante de la Policía Metropolitana, Director General Policía Nacional, Subdirector General Policía Nacional y Superior Jerárquico de estos funcionarios al doctor LUIS CARLOS VILLEGA ECHEVERRI, en su condición de Ministro de Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERO: remitir por competencia la presente actuación al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, en su condición de Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, con el fin de que de trámite a la recusación presentada por el representante legal de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S, en contra de la Policía Metropolitana de Cartagena y de la cúpula de la Policía Nacional de Colombia, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este provido

SEGUNDO: comunicar la presente decisión a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la misma no proceden recursos

TERCERO: por medio de la secretaria del despacho de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, hágase las correspondientes anotaciones en los sistemas de información de la entidad con ocasión de lo decidido

3. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017 el Ministro de Defensa Nacional Doctor Luis Carlos Villegas Echeverri resolvió:

↑

87
168

ARTICULO PRIMERO: remitir por competencia la Recusación declarada por parte del señor Luis Fernando Ortiz Ortega, Representante Legal INGECO & ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia al señor Procurador General de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir por Intermedio de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio, las diligencias de la referencia Recusación para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto

ARTICULO TERCERO: Disponer por intermedio de la Secretaría General de la Policía Nacional, la comunicación del presente auto a los sujetos procesales, Informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno.

4. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017 el Procurador General de la Nación Doctor Fernando Carrillo Flórez resolvió lo siguiente:

PRIMERO: No aceptar la recusación formulada por el representante legal de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S., Luis Fernando Ortiz Ortega, contra el Brigadier General Luis Humberto Poveda Zapata, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, ni contra la línea de mando y la cúpula de la Policía Nacional, conforme a las razones expuestas en este provido

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, el Brigadier General Luis Humberto Poveda Zapata, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias no debe apartarse del conocimiento del recurso de reposición formulado contra la resolución No 027 de enero 20 de 2017.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso

CUARTO: comunicar la determinación tomada en esta providencia al representante legal de la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S., Luis Fernando Ortiz Ortega, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y al Ministerio de Defensa Nacional para lo de su competencia, advirtiéndole a dichas entidades que no permitan que se introduzcan trámites innecesarios a las actuaciones administrativas, asimismo exhortando a la autoridad competente de resolver el recurso de reposición, que evalúe si dicha actuación fue dilatoria o perjudicial a los intereses de la Policía Nacional para que compulse copia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: por la secretaria de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios se harán las citaciones, oficios, comunicaciones, remisiones y exhortos o que haya lugar, así mismo, se devolverán las diligencias a la oficina de origen y se dejara en el archivo físico de la dependencia el radicado IUS-E-2017-609491.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior procede esta Administración a resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de INGECO & ASOCIADOS S.A.S y por la Doctora VIVIANA PEÑARANDA apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A en contra de la Resolución número 027 del 20 de enero de 2017 bajo los siguientes argumentos:

5. FRENTE A LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL APODERADO INGECO & ASOCIADOS S.A.S,

Con el fin de entrar a resolver el recurso presentado por INGECO & ASOCIADOS S.A.S, se hace necesario advertir que el mismo no guarda una relación coherente y concisa, frente a los hechos, presupuestos y peticiones en que se cimenta el recurso; encontrando así que su fundamento se sintetiza en los siguientes puntos a resolver:

5.1 EN CUANTO A LA NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO AL CONTRATO DE SEGUROS QUE GARANTIZA LA ESTABILIDAD DE LA OBRA, si bien la Policía Nacional, esgrime un aparte de una sentencia del órgano Contencioso, de la cual no indica su radicado, número de expediente ni partes, para podería refutar, pretender hacer ver que en el presente trámite de declaratoria de siniestro de estabilidad de la obra, no aplican las normas del Código de Comercio, donde se regula el contrato de seguros, como si esto fuera un imperativo seguido por el consejo de estado.

Si se examina la finalidad del acto administrativo impugnado, se observa que con su expedición se pretende hacer efectiva la garantía constituida para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la calidad del servicio prestado y el objeto del contrato de mantenimiento realizado a las cubiertas de los bloques administrativo y de alojamientos de la Metropolitana de Cartagena de Indias y de esta manera obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a la Administración, en protección del patrimonio público, el cual se vio afectado como se encuentra debidamente demostrado a través de los documentos del contrato y la prueba practicada por GEOCEM, hecho que también incidió negativamente en el cumplimiento de los cometidos estatales buscados con la contratación, que no son otros que el interés público y la satisfacción de las necesidades de la comunidad; por lo que no se entiende cual es la falsa motivación a que hace referencia el recurrente.

Resulta menester indicar al recurrente que hasta esta instancia la administración, no ha dado un trámite diferente al previsto en el artículo 18 de la ley 80 de 1993; en tal sentido lo que pretende el libelista es hacer entrar en error a la administración, al advertir una contradicción en la parte considerativa de la resolución, en la cual se cita una jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso, concretamente en la advertencia que hace la providencia en razón a la inaplicabilidad del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que para los contratos estatales el cumplimiento se garantiza en virtud de la norma ibídem, en tal sentido no puede considerarse que existe una falsa motivación y/o aplicación diferente a la norma prevista para tal fin; así mismo refiere el recurrente que no se identifica el doctrinante de donde se extracto el sustento de la presunta contradicción e inaplicabilidad de las normas advertidas, salta a la vista dentro del acto, que dicha cita obedece a un contenido jurisprudencial del Consejo de Estado, para este caso la sentencia No. radicado 250002328000-199902774 01 (27143), Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A, dentro de la cual se destaca que la naturaleza y regulación especial que aplica al contrato de seguro que tiene por objeto garantizar el contrato estatal, está prevista en la ley 80 de 1993, como en efecto se ha venido aplicando a este siniestro.

5.2 LA ENTIDAD NO LOGRO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO LE FUE IMPUTABLE AL CONTRATISTA,

La decisión de la entidad está basada en la prueba pericial practicada por GEOCEM, la cual resulta impertinente para demostrar la pieza de la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra, y que ver con el hecho de que el daño en la obra pueda ser imputable al contratista tal como lo exigía el decreto 4828 de 2008.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad del contratista se encuentran probados más allá de la duda razonable y con total apego al debido proceso de todas y cada una de las pruebas recabadas dentro del plenario y el argumento presentado por el contratista para enervar los efectos de la resolución y lograr la reposición de la misma son falaces e infundados; el hecho está más que descrito, claro y diáfano; la existencia del actuar imputable al contratista fue debidamente descrito en la resolución atacada, lo mismo que el nexo causal y la cuantía del daño

Para la administración está claro que el daño, es imputable fáctica y jurídicamente al contratista INGECO & ASOCIADOS S.A.S. por ser la firma con la cual la Policía Nacional contrato los servicios de ingeniería, y ejecuto el objeto contratado, de modo que no puede excusarse y considerar que no es imputable a ella, cuando está plenamente demostrado dentro del trámite del debido proceso que esta incumplió con el objeto pactado y contratado, para lo cual se destaca que la administración con el fin de determinar las causas y origen del daño, oficiosamente ordeno la prueba pericial con la empresa GEOCEM asumiendo todo tipo de gastos, determinando GEOCEM dentro de su informe pericial que INGECO & ASOCIADOS S.A.S. entre otras causa lo siguiente " De las diez perforaciones que se realizaron en las dos cubiertas, solamente una de estas cumplió con el espesor mínimo requerido, observando con esto que en casi la totalidad de las dos cubiertas no se realizó la instalación contratada y cancelado." (...) situación que hace evidente la imputabilidad a INGECO & ASOCIADOS S.A.S. ahora bien es inconcebible que la parte recurrente pretenda objetar dicho dictamen pericial, a efectos de evadir su responsabilidad en lo que respecta a la imputabilidad del daño, pues este concepto técnico fue previamente notificado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, de modo que la oportunidad que tenía INGECO & ASOCIADOS S.A.S para objetar o tachar el dictamen se encuentra cercenada.

Ahora bien, en asuntos como el de marras, la carga probatoria siempre fue de contratista a quien correspondía demostrar el debido cumplimiento; y contrario a lo afirmado precisamente el incumplimiento de la especificación técnica contratada si constituye un nexo causal con el hecho del contratista con el daño encontrado, pues evidencia que el objeto del contrato no se cumplió y por ende es en últimas uno de los fines del presente proceso sancionatorio. Aun así, a pesar de estar investida del *ius puniendi*, la administración no solo cumplió con la debida carga probatoria sino que la misma es suficiente para demostrar que el daño es imputable al contratista.

5.3 LA PRUEBA SI FUE DECRETADA PARA DETERMINAR LA CAUSA DE LAS FILTRACIONES PERO AL MOMENTO DE SER CONTRATADA POR LA ENTIDAD Y PRACTICADA, SE LE CAMBIO EL OBJETO, TORNÁNDOLA PERTINENTE.

Frente al particular resulta oportuno reiterar a INGECO & ASOCIADOS S.A.S. que esta no es la oportunidad para efectuar objeciones frente a la conduencia, pertinencia y objeto de la prueba practicada, como quiera que le fue comunicada la misma en término, teniendo la posibilidad de controvertirla y tacharla de conformidad a las reglas de la sana crítica y las disposiciones previas en el código general del proceso en lo que respecta a las objeciones de dictámenes periciales, no basta con enunciar a manera de comentarios que es inconducente impertinente y que su objeto fue cambiado; es deber de la firma demostrar la existencia de tal situación, cosa que no se observa en el plenario, pues dicha afirmación no está soportada con pruebas que demuestren, que en efecto el objeto fue cambiado, pues no puede pretender ahora que se desestime la prueba técnica, cuando esta estuvo supeditada a las observancias legales que le rigen para tal fin, y de la cual se obtuvo que el contrato ejecutado por INGECO & ASOCIADOS S.A.S. no cumplió con el objeto contratado en lo que atañe a sus especificaciones técnicas.

Amén de lo anterior, en la resolución atacada se hizo la debida valoración a dicha prueba y que igualmente el probado incumplimiento no tiene como base únicamente dicha prueba, pues incluso se tuvo en cuenta el mismo actuar del contratista durante el trámite como durante los trabajos que realizó con ocasión a la prueba de estanqueidad, que como se señaló en la resolución atacada, este hecho por sí solo habla de que el contratista con trabajos no convencionales ni mucho menos contractuales pretendió dar soluciones pasajeras a una situación que requería de una intervención que erradicará el problema de fondo.

5.4 CONCEPTO DE GEOCEM SEÑALA QUE HUBO UN HECHO AJENO AL CONTRATISTA QUE AGRAVO INCREMENTO DE RIESGO AL NO REALIZAR LAS REPARACIONES DE LA ESTRUCTURA DE ACABADOS SEGÚN LO ENCONTRADO.

Contrario a lo que advierte el libelista, GEOCEN al momento de sustentar los resultados de la prueba pericial, puso en conocimiento de los intervinientes INGECO & ASOCIADOS S.A.S – SEGUROS DEL ESTADO que las regatas realizadas por estos, fueron reparadas con un mortero de baja contracción y alta resistencia, y que dicho material garantiza la impermeabilización de la cubierta. De modo que no puede aducir el recurrente que existió un hecho ajeno que agravo e incremento el riesgo al no realizar las reparaciones de la estructura de acuerdo a los materiales previamente encontrados en la toma de muestras, y que fueron utilizados por INGECO & ASOCIADOS S.A.S; pues antes por el contrario, el material empleado por GEOCEN garantizaba la impermeabilización de la cubierta en las partes donde se efectuó la extracción de las muestras.

5.5 LA ENTIDAD NO TIENE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA MIENTRAS QUE INGECO SI DEMOSTRÓ MEDIANTE PRUEBA NO CONTROVERTIDA POR LA POLICÍA, QUE NO EXISTÍA RESPONSABILIDAD DE SU PARTE, se debe tener en cuenta que al momento de presentar los descargos ante la entidad INGECO allego dos dictámenes periciales suscritos por FREDY CALDERON especialista en estructura, y CARLOS RUIZ especialista en patología estructurales, que dan fe de que no existe responsabilidad del contratista y que con el mantenimiento contratado, nunca se iba a solucionar el problema de las goteras, pues se trató de un error de diseño al momento de que la Policía realizó los estudios previos al contrato adjudicado INGECO.

En la resolución atacada esta administración hizo la debida valoración a las comunicaciones suscritas por FREDY CALDERON especialista en estructura, y CARLOS RUIZ lo cual quedo contemplado en las páginas 34, 35 y 36 de la prenombrada resolución en los siguientes términos: "(...) Dadas las circunstancias de los argumentos encontrados en desarrollo del trámite y la calidad de las pruebas allegadas, la entidad concluye lo siguiente:

Los argumentos del contratista son razonables y no se discuten, sin embargo se hacen las siguientes precisiones frente al momento contractual en el que se reciben y el valor probatorio asignado a los mismos en los siguientes términos:

• *Si estas observaciones se hubieran realizado antes de suscribir el contrato a lo sumo con la suscripción del acto de inicio, la entidad hubiera estado advertida y se habrían tomado las medidas administrativas tendientes a recomponer la ejecución del contrato, pese el contratista guardó silencio de estas falencias y a su cuenta y riesgo ejecutó el contrato.*

• *Probablemente se realizaron actividades de mantenimiento sin diseños, esto partiendo de los conceptos de unos profesionales allegados por el contratista, de lo cual se*

[Handwritten signature]

otorga valor probatorio para indicar que son unas posiciones de expertos en ingeniería que de ser validadas lo único que prueban es que el contratista y la entidad con sus profesionales no veían la necesidad de tener los diseños al momento de iniciar el mantenimiento y que solo con el procedimiento de reclamación es que el contratista pretende alegar su torpeza en beneficio propio para exculpar responsabilidad.

• De otro lado se hacen apreciaciones sobre las recomendaciones del fabricante y reproches sobre especificaciones del manto, cuando sí se vuelve sobre el manual de mantenimiento del contratista dejado a la entidad con ocasión de la ejecución de los contratos, el cual reposa en la carpeta del contrato; no se advirtió situación de esta naturaleza, hecho que nuevamente sorprende hoy a la Administración, partiendo de la base que se le está notificando de los problemas del material empleado y de unas condiciones técnicas propias del mismo que están siendo comunicadas tan solo dentro del desarrollo de la reclamación.

• A la fecha no obra prueba de un estudio especializado o prueba técnica que determine que las novedades presentadas son a causa de los cambios de la temperatura.

• Respecto de las Vibraciones excesivas de la baja rigidez de la estructura (por no cumplir NSR-2010) tampoco existe prueba dentro del procedimiento de ningún procedimiento técnico, (con instrumentos de medición) que permita evidenciar de manera precisa y puntual dichos movimientos.

• En cuanto a que por la antigüedad de la edificación se generó fisura en el manto tampoco obra prueba científica que evidencie que las fisuras del manto asfáltico se encuentre deteriorado a causa de la vetustez de la edificación.

5.6 LA ENTIDAD PRETENDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS PREVIOS AL CONTRATO CELEBRADO CON INGECO, Y DEL CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO, la entidad señala que la firma INGECO & ASOCIADOS, cuando suscribió el contrato objeto de siniestro CONTRATO PN MECAR 72-6-10033-11, debió advertir la falta de diseños, y por no hacerlo es responsable y por ello, considera la existencia de mala fe, y la falta de idoneidad como contratista.

Frente a lo manifestado por el recurrente en este punto esta administración se mantiene en lo plasmado en las páginas de la 09 a la 11 de la resolución recusada en los siguientes términos: "(...) en este punto donde en efecto se enlaga que el dueño de la ley del arte es el contratista Ingeco & Asociados y por esta razón le es reprochable su conducta, bajo el entendido que la Entidad lo contrató; más allá de ejecutar una obligación de resultado (una obra), para lo cual debía reunir las cualidades prometidas y no tener vicios ni defectos; para actuar conforme a la buena fe, al uso y a la ley, pues el contratista (aquel que tenía que ejecutar la obra) se comprometió a la correcta ejecución técnica de la actividades contractuales, de acuerdo con las pautas fijadas en el contrato y/o en el proyecto y conforme a LEX ARTIS, es decir, conforme a la forma habitual de ejercer un oficio y a las reglas de la buena fe.

En últimas si el mantenimiento en cuanto a la actividad de la cubierta requiera de mayores cantidades de materiales, ítems adicionales no previstos, al igual que diseños previos para realizar su actividad; el contratista lo debió haber manifestado antes de hacer los mantenimientos y no años después cuando se le hace la reclamación por las novedades que se presentan en las cubiertas, bajo el agravante que por su trabajo otorgó unas garantías y dejó un manual de mantenimiento en el cual tampoco manifiesta que se deban hacer trabajos a la cubierta.

Es frente a este mismo aspecto que el contratista sacó las pendientes como debían evacuarse las aguas y demás detalles de la actividades de morteros, es decir el asumió la

realización de las obras a cuenta y riesgo y después de ejecutadas sus actividades quiere exculparse en que éstas no podían realizarse sin los diseños, cuando hay que advertirse que el contrato era de mantenimiento y el contratista ejecutó sin reparo las actividades contratadas.

De otro lado, el contrato es Ley para las partes como premisa propia del derecho civil aplicable válidamente al derecho administrativo y a los negocios celebrados por las entidades del Estado bajo el Imperio de la Ley 80 de 1993; lo anterior para hacer ver como el contrato fue consecuencia de un proceso de contratación directa donde la Administración conforme a las reglas aplicables, seleccionó a la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S como contratista, previa la elaboración de unos estudios previos, la relación de actividades precontractuales de invitación, presentación de oferta por parte del oferente, evaluaciones de la oferta y demás actividades propias del procedimiento legal que dieron origen al negocio jurídico identificado con el No. PN MECAR 72-6-10033-11, contrato cuyo objeto era "MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL COMANDO DE LA MECAR, QUE COMPRENDE EL BLOQUE ADMINISTRATIVO, LA IMPERMEABILIZACIÓN DE LA TERRAZA, CAMBIO DE FACHADA, MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DEL TERCER PISO, MANTENIMIENTO DE BODEGAS DE ARMAMENTO EL BLOQUE DE ALOJAMIENTOS, CAMBIOS DE FACHADA E IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS" acordado entre la Policía Metropolitana de Cartagena y la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S.

Así las cosas el contrato era para un mantenimiento de instalaciones físicas del comando, el cual de acuerdo a las especificaciones pactadas en el anexo No. 2 se fijaron unas cantidades por parte de la unidad que se establecieron desde el estudio previo, las cuales se pactaron en este anexo con unos valores unitarios y totales que fueron los indicados por parte del contratista en la presentación de la oferta, indicándose que la misma fue el resultado de unos análisis de precios unitarios (APU) elaborados por el contratista de la entidad al momento de realizar su ofrecimiento.

De paso cabe indicar que con la elaboración de los APU el contratista para la época de en calidad de oferente, hace el análisis de costo de cada una de las actividades por una unidad de medida escogida, ejercicio que se compone de una valoración de los materiales, mano de obra, equipos y herramienta.

Para hacer el cálculo del APU se hace el análisis de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta factores tales como zona de ejecución de la obra, clima, vías de acceso, ubicación de materias primas, mano de obra, factores económicos proyectados como la inflación entre otros.

De otro lado cuando se hace el cálculo de los valores, el oferente con base en este hace su presupuesto de acuerdo a los materiales a instalar teniendo en cuenta factores como el rendimiento de cada uno de ellos previendo la complejidad de la actividad a construir.

Lo anterior permite concluir que el contrato es el resultado de una acuerdo de voluntades de unas especificaciones estudiadas y aceptadas por el contratista, la presentación de una oferta elaborada por el que es contratista de la Metropolitana de Cartagena de Indias y quien presentó los documentos requeridos para el mismo, sin que en la carpeta del contrato brille observación alguna de especificación del contrato, ni tampoco allegada durante el presente trámite documento con el que probaré; sugerencia alguna observación a la MECAR ni en la parte precontractual, ni contractual, sobre la ampliación, modificación o aclaración de especificación técnica de lo pactado en el contrato.

5.7 FALTA DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, FALTA DE DISEÑOS Y FALTA DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES,

Sobre este punto se copia textualmente lo indicado en el manual de uso y mantenimiento correspondiente al contrato, el cual se realiza a las actividades entregadas, partiendo de la premisa del buen uso de las instalaciones, dado que a un daño solo aplica el mantenimiento correctivo el cual no es tratado en un manual de mantenimiento. De igual forma esta entidad retoma lo manifestado en las páginas 8 y 9 de la resolución recusada en los siguientes términos: "(...) Al respecto es oportuno precisar desde ahora que el contratista entregó un manual de mantenimiento que tiene un acápite para la cubierta, el cual al ser revisado de manera detallada permite constatar que el contratista no estipuló un tiempo para hacer mantenimiento al manto instalado, ni a los morteros contratados; argumento que permite ultimar a la entidad que si se otorgó una garantía de 5 años y el manual no dice que tipo de actividades de mantenimiento constructivo hay que hacer, la conclusión no es otra que por lo menos durante el tiempo de la garantía, las instalaciones debían funcionar de manera adecuada, bastaba solo con hacer actividades de limpieza en el tiempo sugerido en el manual.

Nótese que el contratista en las actividades realizadas luego de entregada la cubierta, ha realizado trabajos de mantenimiento con materiales no contractuales, los cuales no tienen larga duración y en sus mismas intervenciones manifiesta que la responsabilidad es de la Entidad por no hacer reparaciones, cuando se insista revisado el manual de mantenimiento entregado por el contratista, en el cual se adviene que con lo contratado la entidad solo debía hacer actividades de limpieza.

Ahora al revisar cronológicamente las intervenciones del contratista y la garante de manera dispersa han manifestado en su primer descargo que las causas son mala utilización de la cubierta y falta de aseo y mantenimiento de la misma, y hace alusión a que la cubierta tuvo unos daños en bultrones y que fueron atendidos en 2013 por el contratista, verifíquese como después de estas reparaciones el agua se filtra, además nótese como el contratista aduce que el contrato no cubría la totalidad de las actividades para impermeabilizar toda la cubierta, sin que a la fecha mengüe documentos que den cuenta que en desarrollo de la ejecución del contrato le advirtieran a la entidad de este tipo de situaciones para tomar las medidas administrativas correspondiente a fin de garantizar el éxito de las actividades contratadas.

En otros términos no se adviene en la carpeta del contrato, ni tampoco fue allegado al trámite de incumplimiento por el contratista, prueba de que la entidad hubiera sido advertida durante la ejecución del contrato de falencias en los diseños o falta de cantidades o ítems no previstos para garantizar la correcta e idónea calidad de las actividades desarrolladas (morteros, impermeabilización de cubierta)

6. FRENTE A LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LA DOCTORA VIVIANA PEÑARANDA APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

6.1 VULNERACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Pérdida del derecho de la Administración para reclamar el pago del siniestro por prescripción de la acción derivada del Contrato de Seguros.

Teniendo en cuenta que esta administración evidenció el posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de la firma **INGECO & ASOCIADOS LTDA., HOY BAJO LA FIGURA**

24
175

ASOCIATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S., NIT 900.416.372-6; el 14 de abril de 2015, a través del oficio OFC INGECO - 00106 fechado el 13 de abril de 2015 por medio del cual el señor LUIS FERNANDO ORTIZ, Representante legal de la firma en comento se negó atender el requerimiento que le hizo el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a través de la comunicación oficial número S-2015-003540/COMAN - ASJUR 29 del 17 de febrero de 2015, con el fin de subsanar novedades presentadas, en las instalaciones del Comando de Policía Metropolitana de Cartagena, relacionadas con los contratos No. PN MECAR 72-6-10033-11 - No. 72-6-10070-12, celebrados entre la Policía Nacional y la firma INGECO & ASOCIADOS LTDA

Manifestando el señor LUIS FERNANDO ORTIZ, lo siguiente:

"(...) Con respecto a la sentencia del estado en mención "cabe advertir que el saneamiento no cubre el deterioro que se produzca naturalmente por su uso normal, o por una indebida utilización de los mismos.", lo cual en todos los soportes adjunto puede evidenciarse que el mal uso de las instalaciones por parte del personal y la no realización de ningún tipo de mantenimiento tanto a las instalaciones como a los equipos entre ellos los del aire acondicionado, cuarto de equipos ups, etc. Como se ha evidenciado en las diferentes visitas a los cuales se ha acometido a los llamados para atender las diferentes solicitudes, pero a mi perjuicio económico no puedo seguir asumiendo costos que en ningún momento han sido mi responsabilidad"

Nunca puede considerarse como amparo a la estabilidad de obra el no mantenimiento a los equipos suministrados, a las redes que alimentan dicho sistema, el mal uso de los mismos, así como el mal uso de las instalaciones como sifones, duchas, mezcladores de duchas, lavamanos, al no mantenimiento periódico de las edificaciones que van desde el aseo de las zonas de cubierta que evita el taponamiento de sifones, sello de ventanas, mantenimiento a las redes y equipos ubicados en el exterior en cubierta, para lo cual la entidad debe disponer de las partidas presupuestales para ello y no pretender que aduciendo garantía por estabilidad de obra se quiere exigir al contratista a costa de su perjuicio económico, suplir las necesidades que se deben dar al interior de la institución."

Siendo así las cosas mediante autos No. S-2015-013454 - No. S-2015-013457 -COMAN-ASJUR 29 de fecha 19 de junio de 2015, se cita audiencia al contratista INGECO & ASOCIADOS LTDA, y a la Compañía Seguros de Estado S.A.

Expuesto lo anterior es claro que para la Policía Nacional el incumplimiento a la estabilidad de obra, se genera una vez el contratista expresa o manifestó su deseo de no subsanar las novedades informadas, acontecer que surge a partir del 14 de abril de 2015, siendo a partir de dicha fecha cuando se materializa el siniestro.;

Así, las cosas no se puede pretender tomar como fecha el 29 de noviembre del 2013 como el día que se conoce el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S frente a las novedades presentadas en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias con ocasión del contrato PN-MECAR 72-6-10033-11, ya que para la fecha en comento el contratista fue requerido para subsanar novedades y las mismas fueran atendidas y entregadas de manera formal, como quiera que era una de sus obligaciones post-venta.

6.2 QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, CASO CONCRETO, Falta de transcripción de todas las actuaciones, en el acto administrativo de declaratoria de siniestro encuentra la aseguradora que la entidad omitió consignar

176

en el mismo, toda la actuación que se llevó a cabo en desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 88 de la ley 1474 de 2011, la cual inicio en el mes de julio de 2015.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".¹

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.² Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.³

¹ C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Manjeco)

² La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

³ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos (García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420). Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su ejecución y las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso". "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y un elemento del debido proceso es la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional de derecho, donde los órganos que ejercen funciones públicas no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico.

En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [viii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas. Explicado en que consiste el principio del debido proceso, y al verificar la actuación administrativa, a juicio de esta recurrida, no se evidencia violación alguna como quiera que tanto la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y la empresa INGECO y ASOCIADO S.A.S quienes actuaron a través de apoderado judicial, concurren durante toda las etapas de dicha actuación, en virtud que le fue notificada la apertura del proceso administrativo, se le permitió que rindieran descargos, que solicitaran pruebas, que las controvertieran y que interpusieran los recursos, por estos motivos no es aceptable el argumento del accionante, que le fue violado el debido proceso, y menos por el motivo expresado como quiera que no es una causal que materialice el principio del debido proceso. Nótese además que la resolución 027 del 20 de enero del 2017 fue motivada y se consignó de manera integral todo el desarrollo de la audiencia. Por lo expuesto no es procedente dicho argumento.

6.3 QUE EXISTE UNA INCONGRUENCIA ENTRE EL OFICIO CITATORIO A AUDIENCIA Y LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE SINIESTRO, EN RELACIÓN CON LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS DAÑOS

Este despacho dejó claro el valor a reclamar así:

la tasación del siniestro de la póliza se realizaría en principio por el valor de las novedades que relaciona el supervisor del contrato, así;

"(...)

98
139

Por ello el valor a hacer el siniestro del amparo de estabilidad de la obra es equivalente al 100% del valor de este amparo, reservándose la administración las acciones correspondientes a fin de reclamar el valor total de los perjuicios recibidos con ocasión de las actividades realizadas en la cubierta por a la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S que deberán ser identificados en su totalidad como quiera que en este listado aparecen las cantidades contratadas que se instalaron y deben volver a intervenirse, pero estas afectan directamente aspectos como el desmonte de tableta y otros aspectos que deberá proceder a analizar la entidad detalladamente. En tal sentido se debe siniestrar la póliza por ese valor.

6.2 QUE EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVO EL ANEXO 0 DE LA PÓLIZA NO. 96-44-101057826 AL NO ENCONTRARSE VIGENTE EL MISMO

Está claro para la entidad garante que la póliza que se va hacer efectiva es la No. 96-44-101057826, no se puede imposibilitar la efectividad de la misma porque en la resolución número 027 del 20 de enero de 2017 se estableció en su parte resolutive la afectación del anexo 0 de la prenombrada póliza, sin embargo y con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda, mediante resolución número 374 del 17 de agosto de 2017 se corrigió el segundo punto de la parte resolutive de la resolución No 027 del 20 de enero de 2017 así: ARTICULO PRIMERO: modificar el artículo SEGUNDO de la resolución 027 del 20 de enero del 2017 el cual quedara de la siguiente manera "Como consecuencia de la anterior declaración, siniestrar la póliza de Seguros No. 96-44-101057826 anexo tres (03) del 19 de junio de 2015 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el amparo de estabilidad de la obra en LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 350.000.000.00), el cual deberá ser indemnizado por la compañía aseguradora". Siendo esta notificada a los intervinientes por medio de correo electrónico mediante las comunicaciones oficiales S-2017-023981 y 023999/COMAN-ASJUR 38.10

Que así las cosas, tenemos que; ninguno de los argumentos presentados por los sendedos de los recursos, tienen la virtualidad de enervar la debida precisión y el claro apego a los principios constitucionales y legales que reglamentan casos como el de marras; y que lo único que está haciendo la institución es buscar el interés general, el cuidado del interés público y el bien de los asociados; encontrándose decantados dentro de todo el proceso los requisitos previos a la decisión tomada en la decisión, esto es:

- 1) Se informó debidamente al contratista de las inconformidades y se ha respetado su derecho de presentar y controvertir pruebas.
- 2) Igualmente se encuentra probada la existencia del daño, el actuar imputable al contratista, el nexo causal entre el daño y el actuar del contratista y la cuantía del daño como elementos constitutivos de la responsabilidad del contratista.

3) La prueba pericial practicada a solicitud de la entidad es no solo pertinente y procedente, sino también útil y acredita cabalmente la responsabilidad del contratista.

4) Y no se ha presentado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Que en consideración a lo anterior, el Comandante de la Metropolitana de Cartagena de Indias de la Policía Nacional

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la RESOLUCIÓN N° 027 DEL 20 DE ENERO DE 2017 por medio de la cual SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DE LA FIRMA INGECO & ASOCIADOS por fallas en el proceso constructivo empleado, la técnica empleada, la calidad de la mano de obra y de los materiales utilizados, como se expuso en su momento en la parte considerativa de la resolución atacada mediante el presente recurso resuelto desfavorable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en audiencia el contenido de la presente decisión a la firma INGECO & ASOCIADOS S.A.S y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL ESTADO S.A.S usuario peticionario, conforme los señala el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2017


Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Elaboró: Tc Mónica Espinosa
Revisado Por: Tc Mónica Espinosa
Fecha de Elaboración: 22/08/2017
Archivo: C:\proceso contra Pn-MISCAR 72 & 10033-11
Márgen: márgen real 24-03
Teléfono: 8009119 Ext: 4008
Email: emez@policias.gov.co
www.policias.gov.co

